



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CR/514

7 de febrero de 2024

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Actas de la 97ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el número **13.18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 96ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (11-19 de noviembre de 2024).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

Mario Maniewicz
Director

Anexo: Actas de la 97ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

**Junta del Reglamento de
Radiocomunicaciones**
Ginebra, 11 – 19 de noviembre de 2024



Documento RRB24-3/24-S
21 de noviembre de 2024
Original: inglés

ACTAS¹

DE LA

97ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

11 – 19 de noviembre de 2024

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. Y. HENRI, Presidente
Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Vicepresidente
Sr. A. ALKAHTANI, Sr. E. AZZOUZ, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG,
Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. S. HASANOVA, Sra. R. MANNEPALLI,
Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

Redactoras de actas

Sra. C. RAMAGE y Sra. S. MUTTI

También presentes:

Sra. J. WILSON, Subdirectora, BR, y Jefa, IAP
Sr. A. VALLET, Jefe, SSD
Sr. C.C. LOO, Jefe, SSD/SPR
Sr. J.A. CICCROSSI, Jefe en funciones, SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe, SSD/SNP
Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SNP
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD
Sr. K. BOGENS, Jefe, TSD/FMD
Sra. I. GHAZI, Jefa, TSD/BCD
Sr. X. ZHOU, TSD/FMD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

¹ En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 97ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en su 97ª reunión figuran en el Documento RRB24-3/23.

Asuntos tratados	Documentos
1 Apertura de la reunión	–
2 Adopción del orden del día	RRB24-3/OJ/1; RRB24-3/DELAYED/2
3 Informe del Director de la BR	RRB24-3/4 ; RRB24-3/4(Add.1) ; RRB24-3/4(Add.2) ; RRB24-3/4(Add.3) ; RRB24-3/4(Add.5) ; RRB24-3/4(Add.6) ; RRB24-3/DELAYED/6 ; RRB24-3/DELAYED/11
4 Reglas de Procedimiento	–
4.1 Lista de Reglas de Procedimiento	RRB24-3/1 ; RRB24-1/1(Rev.2)
4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento	CCRR/73 ; CCRR/74 ; CCRR/75 ; CCRR/76 ; CCRR/77
4.3 Comentarios de las administraciones	RRB24-3/2 ; RRB24-3/9 ; RRB24-3/10 ; RRB24-3/11 ; RRB24-3/12 ; RRB24-3/13
4.4 Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en la que expresa su desacuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptadas en la 95ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB24-3/7
5 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites	–
5.1 Comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las frecuencias del sistema de satélites QZSS-A y la red de satélites QZSS-GS-A1	RRB24-3/3 ; RRB24-3/DELAYED/5
5.2 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2	RRB24-3/5
5.3 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6	RRB24-3/6
5.4 Comunicación de la Administración del Estado de Israel en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en	RRB24-3/8

Asuntos tratados**Documentos**

	servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W	
5.5	Comunicación de la Administración de Indonesia en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT	RRB24-3/14(Rev.1)
5.6	Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A	RRB24-3/15
5.7	Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SPACENET-IOM	RRB24-3/18 ; RRB24-3/DELAYED/1
5.8	Comunicación de la Administración de México por la que se solicita una prórroga de los plazos para reanudar el uso de la asignación de frecuencias asociadas a la posición orbital geoestacionaria 113,0° longitud oeste a la red satelital SATMEX7	RRB24-3/20(Rev.1)
6	Cuestiones relativas a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite	RRB24-3/4(Add.4)
6.1	Comunicación de la Administración de Jordania relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite	RRB24-3/17 ; RRB24-3/4(Add.4) ; RRB24-3/DELAYED/8
6.2	Comunicaciones de otras administraciones relativas a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite	RRB24-3/4(Add.4) ; RRB24-3/DELAYED/9 ; RRB24-3/DELAYED/10
7	Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán	—
7.1	Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio	RRB24-3/16
7.2	Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán	RRB24-3/21 ; RRB24-3/DELAYED/3
7.3	Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán	RRB24-3/22 ; RRB24-3/DELAYED/4 ; RRB24-3/DELAYED/7
8	Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de 16 Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC), en la que solicita la asistencia de la Junta para la presentación de siete notificaciones de coordinación a 12,2° E, 16,9° E, 39,55° E, 42,25° E, 50,95° E, 67,5° E y 71,0° E, y la notificación identificada por la Oficina en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23)	RRB24-3/19
9	Elección de los Vicepresidentes para 2025	—

Asuntos tratados		Documentos
10	Confirmación de la próxima reunión de 2025 y fechas orientativas de las futuras reuniones	—
11	Otros asuntos	—
12	Aprobación del resumen de decisiones	—
13	Clausura de la reunión	—

1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la 97ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 09.00 horas del lunes 11 de noviembre de 2024. Da la bienvenida a los participantes y subraya que el orden del día está especialmente cargado.

1.2 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, en nombre también de la Secretaría General, da asimismo la bienvenida a los miembros de la Junta a esta su última reunión del año y destaca el gran número de solicitudes de prórroga de los plazos de puesta en servicio de asignaciones de frecuencias que se han recibido. Asimismo, señala el creciente número de reclamaciones por interferencias y suplantación de identidad que afectan al servicio de radionavegación por satélite (SRNS), un hecho preocupante para la industria de las telecomunicaciones. Estas actividades preocupan no sólo a los Estados Miembros, sino también a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a las organizaciones que prestan ayuda humanitaria en zonas de conflicto. La Oficina ha respondido a las fuentes de las interferencias perjudiciales utilizando la correspondencia habitual, pero lamentablemente no se ha podido avanzar mucho en la resolución de los casos señalados a su atención. Por último, el Director desea a la Junta una fructífera reunión y le ofrece todo el apoyo de la Oficina.

2 Adopción del orden del día (Documentos RRB24-3/OJ/1 y RRB24-3/DELAYED/2)

2.1 El **Sr. Botha (SGD)** presenta el punto 2 del orden del día y plantea dos problemas que retrasan el tratamiento de los documentos. En primer lugar, cada vez se presentan más documentos en formato imagen de muy mala calidad, lo que dificultan el trabajo de los traductores. Por ese motivo, se ruega a las administraciones que presenten los documentos con la mayor calidad posible en cuanto a su legibilidad. En segundo lugar, los documentos presentados contienen a menudo información reservada o confidencial, lo que obliga a la Oficina a confirmar con la administración interesada que dispone de la autorización de los terceros en cuestión para publicar dicha información y, en algunos casos, obliga a dicha administración a publicar una versión modificada del documento presentado. Las administraciones deben asegurarse de que disponen de la autorización necesaria antes de presentar los documentos.

2.2 A continuación, pone de relieve dos Addenda adicionales al Informe del Director (Addenda 5 y 6 al Documento RRB24-3/4, sobre una contribución relativa al número **11.41** remitida por la Oficina a los Grupos de Trabajo 4A y 4C del UIT-R y otra sobre la interferencia perjudicial causada a varias redes de satélites europeas, respectivamente) recibidos de la Oficina; la Junta podría examinarlos junto con el Informe del Director en el marco del punto 3 del orden del día.

2.3 Asimismo, indica que se han recibido 11 documentos fuera de plazo (Documentos RRB24-3/DELAYED/1 a 11). El Documento RRB24-3/DELAYED/2, de la Administración de Nigeria, no guarda relación con ningún punto del orden del día. Los Documentos RRB24-3/DELAYED/6 y 11 proceden de las Administraciones de la Federación de Rusia y Suecia, respectivamente, en respuesta a la publicación del Addendum 6 al Documento RRB24-3/4; la Junta podría examinarlos también junto con el Informe del Director en el marco del punto 3 del orden del día.

2.4 El Documento RRB24-3/DELAYED/5 ha sido presentado por la Administración de Japón tras el exitoso lanzamiento de un vuelo de prueba, que ha permitido a dicha administración solicitar una prórroga más corta del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a su sistema y red de satélites en el marco del punto 5.1 del orden del día. El Documento RRB24-3/DELAYED/1, recibido de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contiene información sujeta a derechos de propiedad, cuya publicación se ha autorizado tras la publicación de la comunicación original en el marco del punto 5.7 del orden del día. Los Documentos RRB24-3/DELAYED/8, 9 y 10 se recibieron los días 6 y 7 de noviembre de 2024 en respuesta al Addendum 4 al Informe del Director y se examinarán en el punto 6 del orden del día. Por último, los Documentos RRB24-3/DELAYED/3 y 4 remitidos por la Administración de la República Islámica del Irán en respuesta a los Documentos RRB24-3/21 y 22, de las Administraciones de los Estados Unidos de América y Noruega, respectivamente, se recibieron antes del plazo del 1 de noviembre de 2024 y, por consiguiente, podrán examinarse a título informativo en el marco del punto 7 del orden del

día; el Documento RRB24-3/DELAYED/7, presentado por la Administración de Noruega en respuesta al Documento RRB24-3/DELAYED/4, se recibió antes del inicio de la reunión y en inglés, por lo que también podrán examinarse a título informativo.

2.5 Refiriéndose al Documento RRB24-3/DELAYED/2, el **Presidente** observa que el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B (9,5° W) y NIGCOMSAT-2D (16° W) para el que la Administración de Nigeria está solicitando una prórroga es el 6 de diciembre de 2024, es decir, justo después de la presente reunión. La práctica habitual de la Oficina es mantener toda notificación para la que se ha presentado una solicitud a la Junta hasta tanto ésta no tome una decisión al respecto. Habida cuenta de esa práctica y del apretado orden del día de la reunión en curso, se inclina por aplazar el examen de este documento hasta la 98ª reunión de la Junta.

2.6 La **Sra. Hasanova** se muestra de acuerdo y añade que, entretanto, se debería pedir a la Administración de Nigeria que proporcione información adicional en relación con su solicitud, especialmente en lo relativo a la justificación de la prórroga.

2.7 El **Sr. Talib** respalda la propuesta de aplazar el examen del documento hasta la próxima reunión de la Junta, pedir a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias pertinentes hasta ese momento y solicitar a la Administración de Nigeria que facilite más información. Por lo general, las contribuciones tardías resultan problemáticas para los miembros de la Junta, ya que suelen encontrarse de viaje a Ginebra cuando se reciben; la Junta podría considerar la posibilidad de revisar los plazos de recepción de las contribuciones tardías.

2.8 La **Sra. Mannepilli** se muestra de acuerdo en que se aplaze el examen del documento, dado el apretado orden del día de la reunión y que el plazo para la puesta en servicio expira justo después de la reunión. Coincide con el Sr. Talib en que la Junta podría considerar la posibilidad de revisar los plazos de recepción de las contribuciones tardías.

2.9 El **Sr. Azzouz** se suma a los dos oradores anteriores, tanto en lo que respecta a aplazar el examen del documento como a la necesidad de reconsiderar el plazo para la presentación de las contribuciones tardías.

2.10 El **Sr. Fianko**, el **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Di Crescenzo** están de acuerdo en aplazar el examen del documento y esperan que la Administración de Nigeria aproveche la oportunidad para mejorarlo. La Oficina podría considerar la posibilidad de orientar a la administración a este respecto.

2.11 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** confirma que, una vez que una administración ha presentado una solicitud a la Junta, la Oficina aplaza la supresión de las notificaciones de red pertinentes hasta la siguiente reunión de la Junta. Corroborar además que la Oficina orientará a la Administración de Nigeria acerca de su comunicación si tiene la oportunidad y dispone de tiempo para ello. En respuesta a una pregunta de la **Sra. Hasanova**, añade que sí es posible presentar una notificación en virtud de la Resolución 49 antes de que se pongan en servicio las asignaciones de frecuencias. En este caso, la información de la Resolución 49 se recibió al mismo tiempo que la notificación y ya está publicada; en cambio, la información de la notificación aún no se ha publicado.

2.12 El **Sr. Botha (SDG)**, refiriéndose a los plazos para la presentación tardía de documentos, recuerda que todos los documentos presentados a la Junta deben publicarse y tramitarse respetando estrictamente la Parte C de las Reglas de Procedimiento relativas a las disposiciones internas y los métodos de trabajo de la Junta. Si la Junta desea modificar las Reglas relativas a la tramitación de documentos, tendrá que modificar las disposiciones pertinentes de la Parte C del Reglamento.

2.13 El **Presidente** observa que el § 1.6 de las disposiciones internas y métodos de trabajo de la Junta, recogidos en la Parte C de las Reglas de Procedimiento, se aplican sin duda al presente caso: «Toda comunicación recibida de las administraciones con un plazo posterior a las tres semanas anteriores a la reunión será normalmente rechazada y se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión». Las disposiciones actuales han demostrado ser eficaces hasta la fecha. No está convencido de que sea necesario modificar esa Regla y prefiere que se recuerde a las administraciones las instrucciones claramente estipuladas en las Reglas de Procedimiento relativas a las comunicaciones tardías.

2.14 En relación con los Documentos RRB24-3/DELAYED/6 y 11, sobre la importante y delicada cuestión de la interferencia perjudicial que experimentan varios países europeos, propone que se examinen a título informativo en el marco del punto del orden del día correspondiente.

2.15 La **Sra. Hasanova** y el **Sr. Azzouz** se muestran de acuerdo.

2.16 En relación con el Documento RRB24-3/DELAYED/5, el **Presidente** señala que contiene información relevante para la solicitud de la Administración de Japón incluida en el punto 5.1 del orden del día y que ayudará a la Junta a tomar una decisión al respecto, por lo que debe considerarse a título informativo.

2.17 El **Sr. Azzouz** está de acuerdo y añade que la Administración de Japón indicó en su comunicación original que informaría a la Junta en caso de que el lanzamiento del satélite tuviera lugar antes de la 97ª reunión.

2.18 El **Presidente** señala que la información adicional facilitada por la Administración del Reino Unido en el Documento RRB24-3/DELAYED/1 será útil para la Junta cuando examine la solicitud de prórroga presentada por dicha administración y que, por consiguiente, el documento debe considerarse a título informativo. Los Documentos RRB24-3/DELAYED/8, 9 y 10, por su parte, contienen información que resulta directamente pertinente para las deliberaciones de la Junta sobre el punto 6 del orden del día, por lo que también deben considerarse con fines informativos.

2.19 En relación con el título del punto 6 del orden del día, el **Presidente** explica que, si bien fue la Administración de Jordania la que motivó la inclusión de este punto en el orden del día, este asunto ha adquirido un interés más general con la publicación del Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y las tres comunicaciones tardías. Por consiguiente, propone dar al punto del orden del día un título más genérico y dividirlo en dos subpuntos, uno relativo a la comunicación de la Administración de Jordania (Documento RRB24-3/17) y el otro a las comunicaciones de otras administraciones.

2.20 El **Sr. Azzouz**, la **Sra. Mannepilli** y el **Sr. Talib** hacen suya la propuesta. Al examinar el punto 6.1, la Junta debería tener en cuenta la comunicación de la Administración de Jordania y el Documento RRB24-3/DELAYED/8; y al examinar el punto 6.2, debería tomar en consideración los Documentos RRB24-3/DELAYED/9 y 10. El Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 es pertinente para ambos puntos.

2.21 El **Presidente** propone que los Documentos RRB24-3/DELAYED/3, 4 y 7 se tomen en consideración al abordar el punto 7 del orden del día.

2.22 La **Sra. Mannepilli** se muestra de acuerdo y propone que los Documentos RRB24-3/DELAYED/3 y 4 se tengan en cuenta a título informativo al abordar el punto 7.1 del orden del día y que el Documento RRB24-3/DELAYED/7 se tenga en cuenta para el punto 7.3, de manera similar a como se ha hecho para el punto 6 del orden del día.

2.23 El **Sr. Azzouz** prefiere que las tres comunicaciones tardías aparezcan en el título principal del punto del orden del día.

2.24 El **Presidente** aduce que el punto 6 del orden del día es diferente, ya que comprende casos independientes, mientras que todo el punto 7 del orden del día está relacionado con el mismo caso. Dicho esto, sea cual sea la forma en que se enumeren los documentos, la Junta examinará en primer lugar las comunicaciones oficiales de las tres administraciones interesadas antes de pasar a las tardías.

2.25 En respuesta a la sugerencia de la **Sra. Beaumier** de considerar el Documento RRB24-3/DELAYED/3 en el subpunto 7.2 del orden del día y los Documentos RRB24-3/DELAYED/4 y 7 en el subpunto 7.3 del orden del día, quien señala que a su entender cuando se identifica una contribución tardía en un subpunto específico, dicha contribución tardía contiene información complementaria aportada por esa misma administración o una réplica a una comunicación de otra administración, el **Sr. Botha (SDG)** recuerda que la Junta acostumbra a inscribir las contribuciones tardías en un subpunto específico si proceden de la misma administración.

2.26 En respuesta a las observaciones de la **Sra. Mannepilli** y del **Sr. Azzouz**, el **Sr. Linhares de Souza Filho** manifiesta compartir la opinión de la **Sra. Beaumier**.

2.27 En respuesta a una observación del **Sr. Cheng**, el **Presidente** indica que las Cartas Circulares enumeradas en el punto 4.2 del orden del día se publicaron y enviaron en cuanto estuvieron listas las Reglas de Procedimiento pertinentes. Sería difícil hacer una correspondencia directa con los documentos enumerados en el punto 4.3, que contienen los comentarios de las administraciones sobre las diversas cartas circulares.

2.28 En las deliberaciones, el **Sr. Botha (SDG)** informa a la Junta de que la Oficina ha recibido otras dos comunicaciones tardías, a saber, los Documentos RRB24-3/DELAYED/12 y RRB24-3/DELAYED/13, una vez iniciada la reunión y aprobado el orden del día.

2.29 El **Presidente** precisa que los dos documentos se publicaron de conformidad con las disposiciones internas y los métodos de trabajo de la Junta, pero se muestra reticente a aceptar comunicaciones tardías recibidas después de la aprobación del orden del día.

2.30 El **Sr. Linhares de Souza Filho** señala que en el § 1.6 de las disposiciones internas y métodos de trabajo de la Junta se establece que los documentos recibidos fuera de plazo sólo se aceptarán en circunstancias específicas y, por lo tanto, considera que el examen de ambas comunicaciones tardías debe aplazarse hasta la próxima reunión.

2.31 La **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Talib** y la **Sra. Hasanova** se muestran de acuerdo al respecto.

2.32 Se **aprueba** el proyecto de orden del día modificado del Documento RRB24-3/OJ/1(Rev.1). La Junta **decide** tomar nota a título informativo de los Documentos RRB24-3/DELAYED/6 y 11 dentro del punto 3 del orden del día; Documento RRB24-3/DELAYED/5 dentro del punto 5.1 del orden del día; Documento RRB24-3/DELAYED/1 dentro del punto 5.7 del orden del día; Documento RRB24-3/DELAYED/8 dentro del punto 6.1 del orden del día; Documentos RRB24-3/DELAYED/9 y 10 dentro del punto 6.2 del orden del día; Documento RRB24-3/DELAYED/3 dentro del punto 7.2; y Documentos RRB24-3/DELAYED/4 y 7 dentro del punto 7.3 del orden del día.

2.33 La Junta también **decide** aplazar el examen del Documento RRB24-3/DELAYED/2 y encargar a la Oficina que lo incluya en el orden del día de la 98ª reunión de la Junta.

2.34 Dado que los Documentos RRB24-3/DELAYED/12 y RRB24-3/DELAYED/13 se recibieron después del inicio de la 97ª reunión de la Junta y de la aprobación del orden del día, la Junta **decide** asimismo retrasar su consideración y encargar a la Oficina que los incluya en el orden del día de su 98ª reunión.

3 Informe del Director de la BR (Documento RRB24-3/4 y Addenda 1, 2, 3, 5 y 6, y Documento RRB24-3/DELAYED/6 y 11)

3.1 El **Director** presenta su informe habitual que figura en el Documento RRB24-3/4. Refiriéndose a los § 6.1 a 6.5 del Cuadro 1 sobre el resumen de las medidas adoptadas en la 96ª reunión de la RRB, observa que la Junta examinará el Addendum 6 al Documento RRB24-3/4 relativo a las medidas adoptadas con respecto a los casos de interferencia perjudicial.

3.2 En relación con el Cuadro 2-6, señala que el tiempo necesario para tramitar la publicación de las solicitudes de coordinación de redes de satélites ha aumentado a 9,3 meses en septiembre de 2024. Es normal que se produzca este retraso después de una conferencia mundial de radiocomunicaciones. Tras la conferencia, se tardó casi todo el año en efectuar las actualizaciones de *software* necesarias, pero el retraso se eliminará en 2025.

3.3 Refiriéndose al § 5 sobre la aplicación de los números **9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6** y de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**, dice que el Cuadro 5-1 sobre la supresión de redes de satélite incluye por primera vez las supresiones derivadas de aplicar el periodo de validez máximo de tres años a las notificaciones presentadas en virtud de la Resolución **32 (CMR-19)**.

3.4 Atendiendo a lo solicitado por la Junta, se ha incluido la información del § 8, sobre los sistemas de satélites en fase API que aún no se han notificado pero cuyo funcionamiento se declara conforme al

número **4.4**. De los estudios de la Oficina se desprende que esta situación plantea el problema de la correcta aplicación de las garantías previstas en el número **4.4**, que normalmente se aplican en la fase de notificación.

3.5 El Addendum 5 del Informe contiene una contribución de la Oficina a los Grupos de Trabajo 4C y 4A del UIT-R, en la que se analizan las asignaciones de frecuencias a redes y sistemas de satélite inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) con arreglo al número **11.41**. Contiene sugerencias de la Oficina en materia de coordinación, con objeto de reducir la interferencia potencial y garantizar un uso eficaz y eficiente del espectro y la órbita.

3.6 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng** sobre el Foro de Sostenibilidad Espacial de 2024, el **Director** dice que el informe del Foro podría ponerse a disposición de los miembros de la Junta. Añade que en la Resolución 219 (Bucarest, 2022) se pide a la UIT, y al UIT-R en particular, que sea más proactiva en el ámbito de la sostenibilidad para garantizar un acceso más equitativo al espectro y a los recursos orbitales para todos los países. La Asamblea de Radiocomunicaciones 2023 llevó más lejos en esta cuestión al abordar la sostenibilidad desde el punto de vista de la reducción de los residuos espaciales y elaboró la Resolución UIT-R 74, en la que se pide realizar estudios sobre estrategias de desorbitación y/o eliminación seguras y eficientes. Por otra parte, la industria también se enfrenta a una presión cada vez mayor para afrontar este asunto. Habida cuenta del crecimiento previsto del número de objetos lanzados al espacio, la situación dejará de ser sostenible en los próximos años, siendo muy real el riesgo de colisiones y accidentes, con graves consecuencias económicas y para la seguridad.

3.7 El foro fue organizado por la Secretaría General de la UIT para reunir a todas las partes interesadas con el fin de sensibilizarlas y fomentar su cooperación y responsabilidad en materia de sostenibilidad espacial. A pesar de algunas reacciones negativas iniciales sobre la implicación de la UIT en este asunto, todas las partes interesadas en el foro se mostraron muy positivas y se formularon ideas innovadoras. En el sitio web del UIT-R se ha creado el Portal de la Sostenibilidad Espacial para que los operadores mantengan actualizadas sus prácticas y faciliten información sobre sus puntos de contacto, en particular para el caso de que sea necesario coordinar la prevención de colisiones. El foro volverá a celebrarse en 2025. La UIT no pretende en modo alguno interferir en el mandato de la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de las Naciones Unidas o el de otros organismos. Simplemente intenta contribuir a sus actividades y emprender iniciativas significativas para mejorar la sostenibilidad del espacio.

Medidas derivadas de la última reunión de la Junta (§ 1 del Documento RRB24-3/4)

3.8 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)**, refiriéndose al tema 3(h) del Cuadro 1, sobre la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**, dice que, siguiendo las instrucciones de la Junta en su 96ª reunión, la Oficina señaló a la atención del Grupo de Trabajo 4A del UIT-R que la CMR-23 ha atribuido la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz (espacio-Tierra) al servicio fijo por satélite en la Región 2, pero no la añadió al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y servicios a efectos de la aplicación del método por etapas conforme al *resuelve* 1 de la Resolución **35**. La Oficina ha invitado al Grupo de Trabajo 4A a pronunciarse sobre la necesidad de elaborar una Regla de Procedimiento que rija la situación hasta que se adopte una decisión al respecto en una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones. Ninguna delegación ha manifestado la necesidad de dicha Regla de Procedimiento, principalmente porque las administraciones no tienen que presentar etapas en la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz hasta después de 2030. Por consiguiente, la atribución se añadirá al Cuadro en la CMR-27 y la Junta podrá dar por zanjado el asunto.

3.9 La Junta **toma nota** de todas las medidas indicadas en el § 1, derivadas de las decisiones de la 96ª reunión de la Junta.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 del Documento RRB24-3/4)

3.10 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)** refiriéndose a los cuadros que describen la tramitación de notificaciones terrenales en el § 2 del Documento RRB24-2/3, afirma que no hay nada en particular que señalar.

3.11 El **Sr. Azzouz** observa que los números de la fila «Total» en los Cuadros 2-2 y 2-4 deberían actualizarse.

3.12 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** se remite a los cuadros sobre la tramitación de las notificaciones espaciales que figuran en el § 2.2 del Documento RRB24-3/4, cuyas versiones actualizadas se han facilitado a los miembros de la Junta. El Cuadro 2-5 muestra que el tiempo necesario para tramitar la información de publicación anticipada (API) de redes de satélites volvió a la normalidad a finales de octubre de 2024. El Cuadro 2-6 muestra que está empezando a acumularse un retraso en la publicación de las solicitudes de coordinación de redes de satélite, debido fundamentalmente al gran número de notificaciones recibidas en diciembre de 2023, inmediatamente después de la CMR-23, y a la consiguiente necesidad de aplicar medidas técnicas y reglamentarias que requieren la actualización del *software*. El retraso se reducirá en 2025, una vez se haya actualizado el *software* correspondiente. La tramitación de redes de satélites con arreglo a los Apéndices **30, 30A y 30B** se está realizando dentro del plazo convencional de seis meses.

3.13 La Junta **toma nota** del § 2 del Documento RRB24-3/4 y **anima** a la Oficina a seguir haciendo todo lo posible por tramitar las notificaciones de sistemas terrenales y espaciales dentro del plazo reglamentario.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB24-3/4)

3.14 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** se remite a los Cuadros 3-1 y 3-2 que figuran en el § 3.1 del Documento RRB24-3/4, que contienen la información habitual sobre los pagos atrasados de las tasas en concepto de recuperación de costes aplicables a las notificaciones de redes de satélites y sobre la supresión de notificaciones de redes de satélites por el impago de facturas, respectivamente.

3.15 En relación con el § 3.2 del Documento RRB24-3/4, informa a la Junta de que la reunión de noviembre de 2024 del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482 se concentró en las tasas adecuadas de recuperación de costes por la tramitación de notificaciones no OSG, pero también debatió acerca de las actividades cuya carga de trabajo ha aumentado considerablemente desde 2005, por ejemplo las relacionadas con la puesta en servicio y el consiguiente despliegue conforme a lo previsto en las Resoluciones **40 (Rev.CMR-19)** y **35 (CMR-19)**. El Grupo de Expertos ha solicitado a la Oficina que actualice/aclare algunos de los datos facilitados en el Documento [EG-DEC482-2/3](#) y que prepare un documento ilustrativo que incorpore los resultados de las deliberaciones del Grupo de Expertos en una revisión del Acuerdo 482, para que pueda examinarlo el Grupo en su reunión del 10 y 11 de febrero de 2025. La Oficina informará a la Junta sobre dicha reunión en marzo de 2025.

3.16 El **Presidente** elogia a la Oficina por la información tan completa que se ha incluido en el Documento EG-DEC482-2/3 e invita a todos los miembros de la Junta a leerlo, si aún no lo han hecho, para familiarizarse con los retos que plantea la recuperación de costes.

3.17 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB24-3/4, relativos a los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, en relación con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del RR) (§ 4 del Documento RRB24-3/4)

3.18 La Junta **toma nota** del § 4 del Documento RRB24-3/4, que contiene estadísticas sobre los casos de interferencia perjudicial e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.1, y Addenda 1, 2 y 3 del Documento RRB24-3/4)

3.19 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)** dice que desde que se preparó el Informe del Director, la Oficina ha recibido comunicaciones de las Administraciones de Eslovenia, Croacia e Italia, que figuran en los Addenda 1, 2 y 3, respectivamente. Según la información más reciente facilitada por la Administración de Eslovenia (Addendum 1), la situación en cuanto a las interferencias no ha mejorado y es poco probable que mejore hasta tanto la Administración italiana no deje de expedir licencias para frecuencias no coordinadas y cese el funcionamiento no coordinado de todas las estaciones de FM y DAB. En su comunicación (Addendum 2), la

Administración de Croacia informa que no se ha producido ninguna mejora significativa en cuanto a las interferencias y que las estaciones de T-DAB italianas siguen funcionando de forma no coordinada.

3.20 El Addendum 3 contiene información actualizada de la Administración de Italia sobre los progresos realizados desde la última reunión de la Junta. Con respecto a la radiodifusión DAB, la Administración de Italia ha empezado a instalar la plataforma DAB, lo que considera un paso importante. A tal efecto, tiene previsto utilizar temporalmente sus derechos existentes en el Plan GE06, así como algunos bloques no asignados a ningún país, a la espera de que se firme el acuerdo adriático-jónico. Dicha utilización estará supeditada a la eliminación de cualquier interferencia. En cuanto a la radiodifusión en FM, la Administración de Italia está actuando en cuatro líneas de acción para eliminar o reducir las interferencias transfronterizas, a saber: el desarrollo de la plataforma DAB; la concesión de incentivos para la liberación voluntaria de recursos FM; la mejora de los procedimientos para abordar las interferencias internacionales, especialmente en Suiza, Eslovenia, Croacia y Malta; y el aumento de la calidad de la base de datos de estaciones autorizadas. El informe concluye con un resumen de la situación entre Italia y Francia.

3.21 La Oficina también ha recibido recientemente comunicaciones por correo electrónico de Francia, Malta y Suiza. La Administración de Francia ha informado sobre los debates relativos al caso de interferencia constante en Bonifacio en la frecuencia 88,3 MHz y las objeciones de la Administración de Italia a sus solicitudes de modificación del Plan GE84. La Administración de Malta ha informado de que la situación de interferencia perjudicial no ha variado y la Administración de Suiza ha comunicado que no se han realizado progresos notables desde la anterior reunión de coordinación multilateral.

3.22 El **Sr. Fianko** afirma que deben fomentarse las medidas adoptadas por la Administración de Italia para proseguir el despliegue de la DAB, ya que la migración de las emisoras de FM a la plataforma digital parece ofrecer la solución más viable para resolver el problema. Convendría instar a la Administración de Italia y a las autoridades competentes a que proporcionen los recursos e incentivos necesarios para llevar a cabo este proceso lo antes posible. Ante la falta de progresos comunicada por muchas administraciones en la resolución de los casos de interferencia perjudicial, deberían acelerarse los esfuerzos.

3.23 El **Sr. Azzouz** aduce que la Junta debería dar instrucciones a la Oficina para que siga prestando asistencia a las administraciones interesadas a fin de resolver el prolongado problema de interferencias. Se debería alentar a la Administración de Italia a que acelere la finalización del plan de acción nacional, a que tome todas las medidas posibles para eliminar las interferencias perjudiciales que afectan a las estaciones de radiodifusión sonora en FM, a que deje de expedir licencias para frecuencias no coordinadas y a que cese la explotación no coordinada de todas las estaciones DAB y FM que no figuran en los Planes GE06 y GE84, respectivamente. La Junta también debería encargar a la Oficina que invite a las administraciones afectadas a proseguir los esfuerzos de coordinación y cooperación para resolver el prolongado problema de interferencias, y a seguir informando sobre los progresos al respecto en futuras reuniones de la Junta.

3.24 El **Sr. Cheng** se muestra de acuerdo con los oradores anteriores. Aunque la Administración de Italia ha encontrado la manera de avanzar en la resolución de los prolongados problemas de interferencia, las medidas adoptadas hasta ahora no han sido suficientemente eficaces y los progresos siguen siendo lentos. Se debería instar a esta administración a tomar medidas más contundentes.

3.25 El **Presidente**, resumiendo la situación, dice que, si bien la Administración de Italia ha conseguido encontrar la manera de avanzar, los progresos siguen siendo muy limitados en lo que se refiere a la radiodifusión DAB en la Banda III de ondas métricas, en espera de la firma del acuerdo adriático-jónico prevista para septiembre/octubre de 2024 y ahora aplazada hasta principios de 2025. Los progresos son también lentos en la radiodifusión en FM en la Banda II de ondas métricas, incluso para las estaciones que figuran en la lista de prioridad, pese a las reuniones multilaterales de coordinación y las diversas reuniones bilaterales con las administraciones. Las conclusiones y recomendaciones de la Junta deberían reafirmar las de la reunión anterior, pero con mayor insistencia: debería expresar su profunda decepción por los escasos progresos en la resolución de los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM, e instar a la Administración de Italia a comprometerse plenamente a aplicar todas las recomendaciones resultantes de las reuniones multilaterales de coordinación de junio de 2023 y mayo de 2024, a proporcionar los datos técnicos completos requeridos por las administraciones vecinas para facilitar la reducción de los casos de interferencia, a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia

perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de sus administraciones vecinas y a cesar al funcionamiento no coordinado de todas las estaciones DAB no consignadas en el Acuerdo GE06. También debería alentar a la Administración de Italia a proseguir con determinación la introducción de la nueva legislación prevista y a todas las administraciones a continuar de buena voluntad las actividades de coordinación. La Oficina debe seguir prestando asistencia a las administraciones e informar sobre los progresos realizados en futuras reuniones de la Junta.

3.26 La **Sra. Beaumier** dice que, pese a que aún no se han alcanzado los resultados esperados, la Junta debe reconocer los esfuerzos de la Administración de Italia en lo que respecta al suministro de los datos técnicos completos que necesitan las administraciones vecinas para facilitar el proceso de mitigación de los casos de interferencia. También ha proporcionado información en respuesta a las reiteradas peticiones de la Junta de un plan de acción detallado para la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre FM, con objetivos intermedios y plazos claramente definidos.

3.27 El **Sr. Fianko** sugiere que se solicite a la Administración de Italia una hoja de ruta para la puesta en marcha de la plataforma DAB, que es fundamental para resolver la cuestión a largo plazo, así como información sobre su estrategia para aumentar el número de receptores DAB en el mercado italiano con el fin de fomentar la transición de FM a DAB.

3.28 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, la **Sra. Beaumier** indica que la Junta empezará a elaborar una lista de temas para incluirlos en su informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** en 2025. La inclusión del tema de la interferencia perjudicial italiana dependerá de los progresos realizados en los distintos casos.

3.29 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 4.1 del Documento RRB24-3/4:

«La Junta consideró detenidamente el § 4.1 del Documento RRB24-3/4 y sus Addenda 1, 2 y 3 en relación con la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en ondas métricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta dio las gracias a las administraciones por la información facilitada y tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de Italia comunicó que había empezado a expedir autorizaciones a redes DAB nacionales y locales conforme al plan DAB nacional preliminar utilizando sus adjudicaciones del Plan GE06 y algunos bloques de frecuencias no atribuidos, contribuyendo así, aunque de manera indirecta, a aliviar la carga asociada a la utilización de la Banda II de ondas métricas ("banda FM"). Sin embargo, los países vecinos no han constatado mejora alguna en la situación de la banda FM y reiteran sus inquietudes acerca de la utilización no coordinada de estaciones DAB italianas.
- En lo que respecta a la interferencia perjudicial causada a la radiodifusión FM en la Banda II, la Administración de Italia está preparando un plan de acción para eliminar o reducir el número de casos de interferencia transfronteriza. No obstante, a pesar de la celebración de varias reuniones con sus países vecinos desde que se celebre la reunión de coordinación multilateral en mayo de 2024, la situación no ha mejorado y los países vecinos siguen dando cuenta de la ausencia de progresos.

La Junta reconoció y agradeció las cuatro líneas de acción de la Administración de Italia destinadas a reducir el número de casos de interferencia en FM. Sin embargo, habida cuenta de la falta de progresos en la resolución de casos de interferencia perjudicial y de que se siguen concediendo licencias a estaciones no coordinadas, la Junta vuelve a instar vivamente a la Administración de Italia:

- a proceder efectivamente a la implementación de las medidas que propone de manera más decidida y centrada en los resultados;
- a comprometerse plenamente a aplicar las recomendaciones resultantes de las reuniones de coordinación multilaterales de junio de 2023 y mayo de 2024;
- a seguir facilitando sin pausa a sus países vecinos los datos técnicos que necesitan para reducir los casos de interferencia;

- a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de las administraciones vecinas, ajustándose a la lista de prioridades;
- a cesar el funcionamiento no coordinado de las estaciones DAB no consignadas en el Acuerdo GE06 y a dejar de conceder licencias a esas estaciones.

Nuevamente, la Junta animó a la Administración de Italia:

- a persistir en el empeño de introducir la nueva legislación y las necesarias disposiciones presupuestarias para permitir el cese voluntario de las estaciones FM que causan interferencia perjudicial a sus vecinos;
- a persistir en el empeño de migrar las estaciones de radiodifusión en FM interferentes al sistema DAB en el marco del despliegue nacional de DAB como medio de resolver la interferencia perjudicial que tanto tiempo lleva causándose.

La Junta volvió a solicitar a la Administración de Italia que presente un plan de acción completo y detallado para la implementación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre FM, con objetivos intermedios y plazos claros, que se comprometa firmemente a aplicar dicho plan y que rinda cuenta de los progresos realizados al respecto a la 98ª reunión de la Junta.

Además, la Junta instó a todas las administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación con buena voluntad y a rendir informe sobre los progresos realizados a la 98ª reunión de la Junta.

La Junta dio las gracias a la Oficina por el Informe presentado y la ayuda prestada a las administraciones concernidas, y encargó a la Oficina:

- que siga prestando asistencia a esas administraciones;
- que siga rindiendo informe sobre los progresos realizados al respecto a futuras reuniones de la Junta».

3.30 Así se **acuerda**.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6 y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19) del Reglamento de Radiocomunicaciones (§ 5 del Documento RRB24-3/4)

3.31 El **Sr. Vallet (Jefe de la SSD)** indica que los Cuadros 5-1 a 5-3 del § 5 del Documento RRB24-3/4 contienen las estadísticas habituales sobre la supresión de redes de satélites. De conformidad con el *resuelve* 1.2 de la Resolución **32 (CMR-19)**, las notificaciones de satélites para misiones de corta duración son válidas durante tres años y no pueden prorrogarse. Varias notificaciones de este tipo presentadas en 2020 y 2021 ya han expirado. En estos casos, la Oficina comprueba primero en fuentes públicas si el satélite en cuestión sigue en órbita. En caso afirmativo, informa a la administración interesada de que debe presentar una nueva notificación si desea seguir utilizando el satélite.

3.32 El **Sr. Azzouz** da las gracias a la Oficina por haber sustituido la palabra «Total» en el Cuadro 5-1 por «Plena», tal como solicitó la Junta en su 96ª reunión.

3.33 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB24-3/4, relativo a la aplicación de los números **9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6** y de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites en la órbita de los satélites no geoestacionarios (no OSG) del SFS en virtud de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 6 del Documento RRB24-3/4)

3.34 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** declara que, desde la última reunión de la Junta, la Oficina ha publicado 11 sistemas no OSG presentados para coordinación y uno para notificación. Actualmente se está tramitando una solicitud de coordinación para mantener la fecha original de protección.

3.35 En respuesta a una petición del **Sr. Cheng**, añade que la Oficina podría indicar en cada Informe del Director qué sistemas se han suprimido durante el periodo comprendido entre dos informes, pero se muestra reacio a incorporar otro cuadro renovable.

3.36 En respuesta a la observación del **Presidente** de que el Cuadro 6-1 del § 6 del Documento RRB24-3/4 no se ha actualizado desde diciembre de 2023, explica que el Cuadro 6-1 sólo enumera los sistemas de satélites para los que se ha terminado de comprobar su integridad. La Oficina aún no ha obtenido respuesta a todas las preguntas sobre ciertas notificaciones recibidas en 2024.

3.37 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB24-3/4, relativo al examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no OSG del SFS en virtud de la Resolución **85 (CMR-03)**, y nuevamente **alienta** a la Oficina a reducir el retraso acumulado en la tramitación de notificaciones. La Junta **encarga** a la Oficina que presente a futuras reuniones de la Junta, en los Informes del Director, la lista de redes de satélites suprimidas.

Aplicación de la Resolución 35 (CMR-19) (§ 7 del Documento RRB24-3/4)

3.38 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)**, refiriéndose a los Cuadros 7-1 y 7-2 del § 7 del Documento RRB24-3/4, dice que se ha deslizado un error en el Cuadro 7-1: la administración notificante para el sistema de satélites AST-NG-NC-QV es Francia («F»), no Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («G»). La Oficina ha empezado a recibir solicitudes de supresión presentadas por las administraciones; en otros casos, se están cumpliendo los plazos para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias correspondientes. En consecuencia, la Oficina ha eliminado siete comunicaciones cuyas asignaciones de frecuencias sujetas a la Resolución **35 (CMR-19)** han sido suprimidas. Esto no significa necesariamente que la notificación se haya suprimido en su totalidad; puede que se haya puesto en servicio en bandas de frecuencias que no estaban sujetas a la Resolución **35 (CMR-19)**, en cuyo caso la Oficina sólo suprime la inscripción una vez que ha verificado las bandas de frecuencias con la administración correspondiente.

3.39 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng**, añade que la Oficina puede indicar el nombre de la entidad de explotación después del nombre de la red de satélites, tal como se recoge en la notificación; sin embargo, sería difícil indicar los nombres comerciales de los sistemas, que no siempre se conocen y tienden a cambiar, a veces incluso de un mes para otro.

3.40 La **Sra. Hasanova** se muestra de acuerdo y añade que todo aquel que necesite conocer el nombre comercial de un sistema puede consultar la información facilitada en la notificación de la Resolución **49**.

3.41 En respuesta a una pregunta del **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** dice que las disposiciones actualmente aplicables son las de la Resolución **35 (CMR-19)**, ya que las disposiciones del Artículo **11** que remiten a la versión de la Resolución revisada por la CMR-23 no entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 2025.

3.42 En relación con el § 7 del Documento RRB24-3/4, relativo a la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**, la Junta **encarga** a la Oficina que amplíe la información de los Cuadros 7-1 y 7-2 indicando la empresa de explotación de cada red de satélites.

Sistemas de satélites en fase API que aún no se han notificado pero cuyo funcionamiento se prevé con arreglo al número 4.4 (§ 8 del Documento RRB24-3/4)

3.43 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** señala que el § 8 se ha recopilado en respuesta a la solicitud de la Junta, formulada en su reunión anterior, de realizar un estudio de los sistemas de satélites en fase API cuyo funcionamiento se prevé con arreglo al número **4.4** pero que aún no se han notificado y que corresponden a satélites ya lanzados. Declara que no puede garantizar la total exactitud de las conclusiones de la Oficina, las cuales se basan en la información pública disponible sobre los satélites lanzados y se resumen en el cuerpo del informe. La Oficina ha llegado a la conclusión de que, de las 333 redes de satélites no OSG correspondientes a una solicitud de aplicación del número **4.4** que aún no se han notificado, 191 (57 por ciento) corresponden a un satélite lanzado y en funcionamiento, y 142 (43 por ciento) de éstas no. Las 11 redes OSG vinculadas a un satélite lanzado proporcionan todas enlaces entre satélites con sistemas no OSG en la banda L, asunto éste que está siendo estudiado por el UIT-R y que se incluirá en un punto del orden

del día de la CMR-27, por lo que no suscita una preocupación inmediata. Resulta en cambio más preocupante la situación de los sistemas no OSG, ya que la proporción de redes que pueden vincularse a un satélite lanzado es bastante elevada (15 por ciento), a pesar de que las Reglas de Procedimiento relativas al número **4.4** estipulan que deben realizarse los estudios pertinentes antes de poner en servicio las asignaciones de frecuencias. La cuestión es saber si realmente se han realizado todos esos estudios cuando ni siquiera se ha notificado la notificación.

3.44 La Oficina ha empezado a comprobar sistemáticamente la conformidad de las API con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. Anteriormente, publicaba la API tal como la presentaba la administración: si la administración indicaba que la comunicación estaba relacionada con el número **4.4**, se publicaba como tal. Actualmente, la Oficina no lleva a cabo un examen exhaustivo con arreglo al número **11.31** en la fase API, sino que se limita a comprobar que se ha indicado correctamente que la comunicación guarda relación con el número **4.4**.

3.45 El **Presidente** agradece a la Oficina su minucioso análisis de las asignaciones de frecuencias API presentadas con referencia al número **4.4**, examen que no se exige en el Reglamento de Radiocomunicaciones para la publicación de la API con arreglo al número **9.2B**. Dado el número de notificaciones de API con referencia al número **4.4** que están en funcionamiento pero no han sido notificadas o inscritas en el MIFR, la Junta debería recordar la obligación de inscribir las asignaciones de frecuencias en funcionamiento en el MIFR, en particular las que funcionan con arreglo al número **4.4**, de conformidad con el número **11.8**; el próximo Seminario Mundial de Radiocomunicaciones brindará una buena oportunidad para hacerlo. Este asunto también debería incluirse en el informe de la Junta a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

3.46 Tras considerar el § 8 del Documento RRB24-3/4, relativo a los sistemas de satélites en fase API que aún no se han notificado pero cuyo funcionamiento se prevé con arreglo al número **4.4**, la Junta **da las gracias** a la Oficina por haberle comunicado la información detallada solicitada en la 96ª reunión.

Propuesta de tramitación de las asignaciones de frecuencias pendientes a las estaciones situadas en las islas Spratly (§ 9 del Documento RRB24-3/4)

3.47 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)**, recordando la decisión de la Junta en su 96ª reunión relativa a la modificación de las Reglas de Procedimiento sobre la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** y en la que se encarga a la Oficina que presente en cada caso su criterio para la posible tramitación de las asignaciones de frecuencias pendientes a estaciones situadas en territorios en litigio, dice que en el § 9 del Documento RRB24-3/4 se expone la propuesta de la Oficina sobre la tramitación de las asignaciones de frecuencias pendientes a estaciones de radiodifusión en las islas Spratly. La propuesta consiste en inscribir a la administración notificante no como administración remitente sino como «XZX» con referencia a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** y con una nota explicativa que indique que la estación a la que se refiere la asignación de frecuencias está situada en un territorio en litigio y que la inscripción de la asignación de frecuencias en el Registro o en cualquier Plan asociado a un acuerdo de la UIT no implica reconocimiento de soberanía sobre el territorio ni opinión alguna por parte de la UIT o de su Secretaría a ese respecto. Además, explica que la administración notificante se indica en la columna «Observaciones».

3.48 De aprobarse la propuesta, podrían tramitarse las 168 asignaciones recibidas de la Administración de China y las 543 asignaciones recibidas de la Administración de Viet Nam, pendientes desde noviembre de 2017 y junio de 2016, respectivamente.

3.49 La **Sra. Beaumier**, tras agradecer a la Oficina sus esfuerzos, expresa su apoyo al criterio propuesto, que es coherente con la versión actual del Reglamento y permitirá finalmente a la Oficina tramitar las notificaciones pendientes desde 2016. La **Sra. Hasanova** hace suyos estos comentarios.

3.50 El **Sr. Fianko** y el **Sr. Azzouz** también respaldan este criterio, que ofrece una manera clara y aceptable de proceder en estos casos.

3.51 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, dice que, como muestra el Cuadro 9-1, algunas asignaciones de frecuencias a estaciones situadas en las islas Spratly ya se han inscrito

en el MIFR para las Administraciones de China, Viet Nam y Malasia (8, 12 y 5, respectivamente); el resto están pendientes.

3.52 El **Presidente** dice que la Junta debería apoyar el criterio propuesto en el § 9 del Documento RRB24-3/4, que daría lugar a la tramitación de asignaciones de frecuencias mantenidas en suspenso durante mucho tiempo. Supone que el Mapa Mundial Digitalizado de la UIT se actualizará en consecuencia.

3.53 Tras haber considerado el § 9 del Documento RRB24-3/4, relativo a la propuesta de tramitación de asignaciones de frecuencias pendientes a las estaciones situadas en las islas Spratly, la Junta **aprueba** la propuesta realizada, de acuerdo con la que se tramitarán las asignaciones de frecuencias en suspenso durante varios años.

3.54 El **Director** felicita a la Junta por haber encontrado una solución a este inveterado problema.

Contribución de la BR sobre el número 11.41 del RR para las reuniones de los Grupos de Trabajo 4C y 4A del UIT-R (Addendum 5 al Documento RRB24-3/4)

3.55 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** presenta el Addendum 5 al Documento RRB24-3/4, que contiene información y estadísticas del análisis efectuado por la Oficina de las asignaciones de frecuencias a redes y sistemas de satélites inscritas en el MIFR con arreglo al número **11.41** y sometidas a la consideración de los Grupos de Trabajo 4A y 4C del UIT-R. En su análisis, la Oficina examinó varios aspectos de las asignaciones de frecuencias inscritas en el MIFR con arreglo al número **11.41**, incluidas las OSG y no OSG, las disposiciones de coordinación, las separaciones orbitales y las bandas de frecuencias. A fin de aliviar las inquietudes sobre la utilización generalizada del número **11.41**, reducir la interferencia potencial y promover una utilización más eficaz, eficiente y sostenible de los recursos de órbita y espectro, la Oficina propone que las administraciones consideren la posibilidad de formular políticas nacionales que incentiven una mayor coordinación con arreglo al Artículo **9** y apliquen el número **11.41B** de manera más sistemática. La Oficina también propone que los Grupos de Trabajo elaboren criterios técnicos para iniciar la coordinación en virtud de diversas disposiciones y metodologías del Artículo **9**, o que se incluyan en la Parte B de las Reglas de Procedimiento relativas a la aplicación del número **11.32A** en lo que respecta a dichos casos de coordinación. Tras señalar que este asunto también se examinó en la reunión de noviembre de 2024 de la Comisión de Estudio 4, explica que la opinión generalizada es que el UIT-R en su conjunto y las administraciones deben tratar de mejorar la situación y disminuir el porcentaje de asignaciones de frecuencias inscritas con arreglo al número **11.41**, en particular para las que no existen razones técnicas de peso para su inscripción en virtud de la disposición.

3.56 El **Presidente**, tras dar las gracias a la Oficina por haber informado a la Junta sobre esta cuestión, subraya la importancia de velar por que para las asignaciones de frecuencias inscritas se hayan cumplido la mayoría, si no todas, de las obligaciones de coordinación. Por consiguiente, reducir el número de asignaciones de frecuencias inscritas con arreglo al número **11.41** mejoraría la calidad del MIFR para todos, y espera que las propuestas de la Oficina, que tan buena acogida han tenido en los Grupos de Trabajo, se traduzcan en medidas tangibles. Se podría instar a la Oficina a examinar aspectos específicos que fomenten la actuación inmediata de las administraciones y, en vista del uso generalizado del número **11.41**, a colaborar con las administraciones y los operadores para garantizar que la aplicación de la disposición sea pertinente.

3.57 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Oficina por las estadísticas presentadas, que ofrecen una imagen clara de la magnitud del asunto. La Junta podría incluir este asunto en su informe a la CMR-27 con arreglo a la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** y formular recomendaciones a la Conferencia, incluida la de asegurarse de que las administraciones lleven a buen término la coordinación.

3.58 En relación con el Addendum 5 al Documento RRB24-3/4, la Junta **agradece** a la Oficina que haya preparado las estadísticas y señalado este asunto a su atención, y **toma nota** de que los Grupos de Trabajo 4A y 4C del UIT-R han recibido las propuestas. La Junta **solicita** a la Oficina que adopte las sugerencias propuestas y se implique con las administraciones en la aplicación constante del número **11.41B** del RR, en particular cuando los casos no plantean dificultades técnicas. La Junta **decide** incluir este tema en su informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

Interferencia perjudicial causada a las redes de satélites SIRIUS en 5° E y a las redes de satélites F-SAT y EUTELSAT en 10° E, 13° E y 21,5° E (Addendum 6 al Documento RRB24-3/4 y Documentos RRB24-3/DELAYED/6 y RRB24-3/DELAYED/11)

3.59 El Sr. Vallet (Jefe, SSD) presenta el Addendum 6 al Documento RRB24-3/4, que presenta las medidas adoptadas por la Oficina en aplicación de las decisiones de la Junta adoptadas en su 96ª reunión sobre la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites SIRIUS en 5° E y a las redes de satélites F-SAT y EUTELSAT en 10° E, 13° E y 21,5° E. El 16 de julio de 2024, la Oficina propuso celebrar una reunión con las Administraciones de Francia, Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la Federación de Rusia, Suecia y Ucrania entre el 23 de septiembre y el 18 de octubre de 2024. Todas las administraciones interesadas, salvo la Administración de Rusia, aceptaron la invitación de la Oficina. A pesar de algunos contactos informales con la Administración de Rusia, la Oficina no recibió respuesta oficial de esta administración de que acepta la reunión o de su disponibilidad. Posteriormente, informó a la Administración de Rusia que el plazo propuesto para la reunión había expirado y que sería difícil organizar otra reunión antes de la 97ª reunión de la Junta. En el Addendum 6 también se informa a la Junta de que, desde la 96ª reunión, la Administración de Francia ha enviado a la Administración de Rusia otros dos informes de interferencias de carácter prohibido en virtud del número 15.1, cuyas mediciones de geolocalización apuntan a que se originaron en el territorio de esta última. La Administración de Ucrania señaló que el último episodio de interferencia perjudicial causada a sus canales de televisión por satélite se registró el 9 de mayo de 2024. En vista de la persistencia de algunos casos de interferencia, parecen seguir siendo pertinentes las decisiones adoptadas anteriormente por la Junta, incluida la relativa a la convocatoria de una reunión de las administraciones interesadas.

3.60 En el Documento RRB24-3/DELAYED/6 de fecha 7 de noviembre de 2024, la Administración de la Federación de Rusia indica que, si bien aprecia la propuesta de celebrar una reunión con las administraciones interesadas, ciertos procedimientos gubernamentales le han impedido completar el proceso dentro del plazo especificado. La Administración de Rusia confía en poder completar los procedimientos necesarios antes de la 98ª reunión de la Junta y manifiesta su disposición a entablar un diálogo constructivo con las administraciones interesadas.

3.61 En el Documento RRB24-3/DELAYED/11 de 8 de noviembre de 2024, la Administración de Suecia informa de que desde el 1 de noviembre de 2024 ha vuelto a experimentar interferencia perjudicial en las bandas de 14 GHz y 18 GHz en la dirección Tierra-espacio y que el origen de la señal se ha geolocalizado en el territorio de la Federación de Rusia. En el Anexo 1 figura un resumen técnico de los últimos episodios de interferencia y de los resultados de la geolocalización. Además, la administración solicita a la Junta que publique las conclusiones de las deliberaciones sobre sus contribuciones actuales y anteriores en los sitios web de la Junta y de la Oficina, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

3.62 En respuesta a las preguntas de la Sra. Mannepilli, dice que la Oficina no ha vuelto a recibir información detallada de la Administración del Reino de los Países Bajos, por lo que supone que desde mayo de 2024 no se ha vuelto a producir la interferencia perjudicial. Hasta la fecha, la Administración de Rusia no ha facilitado la información solicitada por la Junta en su reunión anterior sobre el estado de su investigación y las medidas adoptadas antes de la 97ª reunión de la Junta. En su opinión, la Administración de Rusia tiene previsto abordar estas cuestiones en la reunión con las administraciones interesadas.

3.63 El Sr. Azzouz agradece a la Oficina sus esfuerzos por resolver los problemas de interferencia perjudicial y a las Administraciones de Francia, Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, Suecia y Ucrania por haber aceptado celebrar una reunión. También toma nota de que la Administración de Rusia está dispuesta a participar. La Junta debería instar a todas las administraciones interesadas a cooperar y hacer gala de la mejor voluntad durante la reunión de coordinación para resolver los casos de interferencia perjudicial. Asimismo, debería encargar a la Oficina que inste a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas adecuadas para resolver el problema de las interferencias e invitar a las administraciones afectadas a seguir informando sobre el asunto en futuras reuniones de la Junta. La Oficina debería seguir prestando asistencia a las administraciones afectadas.

3.64 La Sra. Beaumier se muestra preocupada por el hecho de que la Administración de Rusia no haya respondido a la invitación de la Oficina de celebrar una reunión de coordinación hasta hace una semana,

probablemente después de que la Oficina comunicara que iba a informar a la Junta. Aunque esa administración hubiese tenido dificultades para obtener las aprobaciones necesarias para una reunión de ese tipo, no entiende por qué no respondió antes. Como mínimo, podría haber facilitado información sobre el estado de sus investigaciones, en particular sobre la ubicación de las estaciones terrenas y las medidas adoptadas, como le había pedido la Junta en la 96ª reunión. Aunque algunos de los casos de interferencia perjudicial han cesado, hay nuevos informes sobre transmisiones que parecen infringir el número **15.1**. La Junta tendrá una vez más que reiterar su petición a la Administración de la Federación de Rusia e instar a todas las partes interesadas a que colaboren y resuelvan los casos de interferencia perjudicial.

3.65 El **Presidente** observa con preocupación que han reaparecido algunos casos de interferencia perjudicial cuyo origen, según las mediciones de geolocalización, se encuentra en el territorio de la Federación de Rusia. Aunque la Administración de Rusia hubiera podido facilitar algunas respuestas a las solicitudes formuladas en la 96ª reunión la Junta en la reunión multilateral planificada, al no celebrarse ésta no se ha recibido respuesta alguna a las solicitudes de la Junta. No obstante, señala que, según el Documento RRB24-3/DELAYED/6, la Administración de Rusia está haciendo todo lo posible por finalizar los trámites administrativos necesarios para celebrar una reunión antes de la próxima reunión de la Junta y está dispuesta a entablar un diálogo constructivo con las administraciones afectadas. Por consiguiente, la Junta debería reiterar lo solicitado a la Administración de la Federación de Rusia y encargar a la Oficina que siga tratando de organizar una reunión entre las administraciones afectadas lo antes posible, ya sea en diciembre de 2024 o en enero de 2025, con el fin de resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que vuelvan a producirse. El orador añade que la resolución de los casos de interferencia perjudicial no debe limitarse a las transmisiones en el servicio de radiodifusión por satélite, sino que deben incluirse también el servicio fijo por satélite.

3.66 El **Sr. Linhares de Souza Filho** declara que la Junta debe pronunciarse claramente sobre la forma en que desea proceder con respecto a la solicitud de la Administración de Suecia relativa al *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

3.67 El **Sr. Azzouz**, recordando la decisión al respecto adoptada por la Junta en su reunión anterior, afirma que sigue siendo prematuro acceder a la petición de la Administración de Suecia, ya que deben adoptarse nuevas medidas en relación con este asunto.

3.68 La **Sra. Mannepalli** se muestra de acuerdo. Añade que la solicitud presentada por la Administración de Suecia a la reunión en curso figura en el Documento RRB24-3/DELAYED/11, que la Junta ha convenido en considerarlo únicamente a título informativo. Por consiguiente, la Junta no ha está obligada a tomar medidas con respecto a dicha solicitud en la presente reunión.

3.69 El **Presidente** recuerda que, en su reunión anterior, la Junta consideró prematuro tomar medidas en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) a pesar de que varias administraciones lo han solicitado en sus comunicaciones oficiales. La Junta debe tener cuidado de no tomar medidas en relación con un documento tardío, que se considera solamente a título informativo. Por otra parte, cabe esperar que se adopten nuevas medidas en relación con este asunto, entre ellas la celebración de una reunión entre todas las administraciones interesadas que podría dar buenos resultados. Por consiguiente, la Junta debería mantener en suspenso la solicitud en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022). Pregunta si la Junta desea plasmar este modo de proceder en sus conclusiones.

3.70 La **Sra. Beaumier** afirma que no es necesario hacer referencia en el resumen de decisiones a la solicitud presentada por la Administración de Suecia a la presente reunión. Señala que la Junta no se ocupa de las solicitudes formuladas en un documento tardío y que las solicitudes formuladas en la reunión anterior de la Junta siguen pendientes. Además, la situación no ha evolucionado de manera apreciable y la Junta no necesita abordar la cuestión en cada reunión. El **Sr. Cheng** se muestra de acuerdo.

3.71 El **Sr. Linhares de Souza Filho** recuerda que la Junta ha convenido en considerar el Documento RRB24-3/DELAYED/11 a título informativo y se remite al apartado 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento relativas a las disposiciones internas y los métodos de trabajo de la Junta, en particular a

que las comunicaciones de respuesta a una comunicación tardía sólo se tomarán en consideración si se reciben antes del inicio de la reunión. A su entender, cualquier documento tardío que responda a otro documento tardío debería tenerse en cuenta y, en el futuro, la Junta podría optar por examinar tales documentos en lugar de considerarlos simplemente a título informativo.

3.72 El **Presidente** observa que cuanto más cerca del plazo de tres semanas de antelación se envíen las contribuciones, más probable es que la Junta reciba documentos tardíos. En su opinión, toda comunicación recibida después del plazo de tres semanas constituye un documento tardío, que de conformidad con la Parte C de las Reglas de Procedimiento sólo podrá tomarse en consideración a título informativo.

3.73 La **Sra. Beaumier** puntualiza que el Documento RRB24-3/DELAYED/11 contiene información actualizada sobre la evolución en lo que respecta a las redes de satélites suecas desde el 1 de noviembre de 2024, por lo que se habría presentado fuera del plazo de tres semanas. Sin embargo, el Addendum 6 al Documento RRB24-3/4 se recibió relativamente tarde, el 5 de noviembre de 2024 y ruega a la Oficina que trate de presentar cuanto antes sus documentos. La Junta siempre ha considerado que los documentos tardíos tienen carácter informativo y, hasta donde ella sabe, nunca se ha apartado de ese criterio. Tratar los documentos tardíos de la misma manera que las comunicaciones recibidas a tiempo cambiarían fundamentalmente el criterio de la Junta.

3.74 El **Presidente** propone que la Junta llegue a las siguientes conclusiones sobre este asunto:

«La Junta consideró detenidamente el Addendum 6 al Documento RRB24-3/4 y tomó nota a título informativo de los Documentos RRB24-3/DELAYED/6 y RRB24-3/DELAYED/11. La Junta agradeció a la Oficina los esfuerzos invertidos en la organización de una reunión de coordinación entre las administraciones interesadas, que no se pudo celebrar por dificultades de la Administración de la Federación de Rusia con el calendario propuesto.

La Junta, con preocupación constante, tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de la Federación de Rusia no había contestado a las solicitudes de la Oficina para organizar una reunión multilateral con las administraciones concernidas antes de la 97ª reunión de la Junta.
- La Administración rusa no había facilitado la información solicitada por la Junta en su 96ª reunión.
- Aunque algunos de los casos de interferencia perjudicial comunicados a la 96ª reunión de la Junta habían cesado, las Administraciones de Francia y Suecia han indicado que algunos de los casos de interferencia perjudicial contraria al número **15.1** del RR siguen dándose o han vuelto a surgir y que los resultados de la geolocalización indican que tienen su origen en el territorio de la Federación de Rusia.

La Junta tomó nota asimismo:

- de la presentación muy tardía por la Administración de la Federación de Rusia de información en la que indica su disposición a hacer todo lo posible por completar los procedimientos gubernamentales que le permitan encontrar una fecha conveniente para la celebración de una reunión multilateral antes de la 98ª reunión de la Junta en 2025; y
- de la disposición de la Federación de Rusia a entablar un diálogo constructivo con las administraciones afectadas.

Por consiguiente, la Junta volvió a solicitar a la Administración de la Federación de Rusia:

- que cese inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones;
- que presente información sobre la situación en que se encuentra su investigación y sobre las medidas adoptadas antes de la 97ª y 98ª reunión de la Junta;
- que siga investigando si algunas de las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por los resultados de la geolocalización, o cerca de ellos, podría tener la capacidad de causar la interferencia perjudicial en las gamas de frecuencias de 13/14 GHz y 18 GHz que sufren las redes de satélites en las posiciones 3° E, 5° E, 7° E, 10° E, 13° E y 21,5° E, y que

tome todas las medidas necesarias de conformidad con el Artículo 45 de la Constitución de la UIT («Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros...») para evitar volver a causar interferencia perjudicial.

Nuevamente la Junta instó a las Administraciones de Francia, la Federación de Rusia y Suecia, de conformidad con el número **15.22**, a colaborar, hacer gala de la mejor voluntad y asistirse mutuamente en la resolución de los casos de interferencia perjudicial.

La Junta encargó a la Oficina que prosiga sus esfuerzos:

- para convocar una reunión de las administraciones interesadas en diciembre de 2024 o enero de 2025 para resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que vuelvan a ocurrir;
- para rendir informe sobre los avances de la situación a la 98ª reunión de la Junta».

3.75 Así se **acuerda**.

3.76 Tras haber examinado detalladamente el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, contenido en el Documento RRB24-3/4 y sus Addenda 1, 2, 3, 5 y 6, la Junta da las gracias a la Oficina por la amplia y detallada información facilitada.

4 Reglas de Procedimiento

Comentarios de las administraciones (Documento RRB24-3/2)

4.1 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)** presenta el Documento RRB24-3/2 que contiene propuestas sobre el procedimiento que debe seguir la Oficina para preparar y aprobar los proyectos de Reglas de Procedimiento y para traspasarlos al Reglamento de Radiocomunicaciones de acuerdo con los números **13.0.1** y **13.0.2**. También contiene una solicitud para que la Junta aplaze el examen de las Cartas Circulares CCRR/74, 75 y 76 hasta su 98ª reunión. Por lo consiguiente, la Junta podría examinarla antes de los demás subapartados del punto 4 del orden del día.

4.2 Así se **acuerda**.

4.3 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)** declara que, según indica la Administración de la República Islámica del Irán en su comunicación, el volumen creciente de las Reglas de Procedimiento comienza a ser inmanejable y, en algunos casos, pueden generar confusión. Asimismo, señala que las administraciones están saturadas por el gran número de circulares que contienen proyectos de Reglas de Procedimiento. La falta de respuesta no debería interpretarse en modo alguno como una aceptación de los proyectos en cuestión, sino simplemente como un indicio de la falta de tiempo disponible entre dos Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones. Por otra parte, la Oficina presenta en su Informe del Director numerosos temas en cada Conferencia, pero ésta no suele disponer del tiempo ni de los conocimientos necesarios para examinarlos adecuadamente. Los temas que no fueron tratados se indicaron en las actas de la Sesión Plenaria y se devolvieron a la Junta y a la Oficina para que los examinaran, lo que equivale a un bucle cerrado en el que participan la Oficina, la Conferencia y la Junta.

4.4 Por consiguiente, la Administración de la República Islámica del Irán ha propuesto que se elabore un plan de acción conforme a los números **13.0.1** y **13.0.2**, plan que comprenderá los siguientes pasos:

- la Oficina comunica a la Junta de los temas concretos sobre los que se requiere una Regla de Procedimiento;
- la Junta revisa de la necesidad de dichas Reglas de Procedimiento y, en su caso, encarga a la Oficina que prepare el proyecto o proyectos iniciales para someterlos a la siguiente reunión de la Junta para su revisión y formulación de observaciones;
- la Junta, tras haber examinado el proyecto o proyectos iniciales, encarga a la Oficina que publique los proyectos definitivos en una circular en virtud del número **13.12**.

4.5 Al final del Documento RRB24-3/2 se pide a la Junta que aplaze su examen de las Cartas Circulares CCRR/74, 75 y 76 hasta la 98ª reunión de la Junta; que dé instrucciones a la Oficina de que justificar los proyectos de Reglas de Procedimiento contenidos en ellas y definir su grado de urgencia; y que la Junta examine detenidamente dichos proyectos de Reglas de Procedimiento en su 98ª reunión, caso por caso y teniendo en cuenta los comentarios de los Estados Miembros, cuyo plazo tendría que ampliarse. La Administración de Irán también solicita a la Junta que no apruebe el Anexo 3 a la Carta Circular CCRR/77 por las razones que expuestas en una comunicación recopilatoria (Documento RRB24-3/13) y que tramite los demás Anexos a la Carta Circular tal y como se ha indicado anteriormente.

4.6 La Oficina ha examinado el Documento RRB24-3/2 y la opinión general es que recoge detalladamente el procedimiento actual que sigue la Oficina.

4.7 En respuesta a una serie de aspectos planteados por el **Sr. Azzouz** y la **Sra. Mannepalli**, el **Presidente** se muestra de acuerdo con la opinión de la Junta sobre el proceso de preparación de los proyectos de Reglas de Procedimiento, es decir, que el procedimiento expuesto por la Administración de Irán es el que aplica actualmente la Oficina en virtud del § 2 de las disposiciones internas y los métodos de trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento), relativo a la preparación de las Reglas de Procedimiento. La Oficina prepara una lista de las Reglas de Procedimiento específicas que se han de examinar, con los plazos correspondientes, que la Junta revisa antes de publicarla en la página web de la Junta, para informar con antelación a los Estados Miembros sobre los nuevos proyectos de Reglas de Procedimiento que se habrán de examinar. A continuación, la Oficina prepara los proyectos de Reglas y la Junta los revisa antes de enviarlos a los Estados Miembros por Carta Circular con una antelación mínima de diez semanas antes de la reunión en la que se examinarán. Seguidamente, la Junta ultima, aplaza o suprime cada Regla en esa reunión. Por consiguiente, no ve ninguna razón para cambiar el procedimiento actual de la Oficina, que es conforme con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.8 También se muestra reacio a aplazar el examen de las Circulares CCRR/74, 75 y 76 hasta la 98ª reunión de la Junta. En algunos casos, existe una necesidad urgente y práctica de esos proyectos de Reglas de Procedimiento, ya que el Reglamento de Radiocomunicaciones revisado entrará en vigor el 1 de enero de 2025. En otros, la urgencia se debe a que el examen de algunas notificaciones se ha mantenido en suspenso a la espera de su aprobación. Las administraciones han tenido tiempo suficiente para examinar las propuestas, ya que las circulares se enviaron mucho antes del plazo de 10 semanas, una proeza por la que hay que felicitar a la Oficina. También se muestra reacio a posponer el examen por respeto a las administraciones que sí han cumplido el plazo para formular observaciones.

4.9 No obstante, está de acuerdo en que la transparencia es importante. Por lo tanto, la Oficina podría en el futuro explicar claramente la necesidad de cada nueva Regla de Procedimiento, para que las partes interesadas lo comprendan. Una vez aprobada la Regla de Procedimiento, la Junta debería estudiar la conveniencia de transferirla al Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.10 En conclusión, no ve ninguna necesidad de modificar los métodos de trabajo de la Junta, salvo en lo que respecta a la posibilidad de proporcionar algo más de información sobre los fundamentos en los que se basa cada Regla, por lo que no puede acceder a la solicitud.

4.11 La **Sra. Beaumier** suscribe plenamente la opinión del Presidente, aunque entiende que las administraciones se sientan actualmente algo desbordadas. La Administración de Irán tiene razón al subrayar el volumen cada vez mayor de las Reglas de Procedimiento, lo que podría deberse a las decisiones precipitadas y de última hora que se tomaron en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, ya que al no haberse estudiado a fondo ciertos asuntos, quedan aspectos por aclarar.

4.12 Está de acuerdo en que la Junta podría considerar la posibilidad de elaborar un plan de acción, tal y como ha solicitado la Administración de Irán, pero considera que el procedimiento esbozado se corresponde con el que sigue la Junta y la Oficina. No hay necesidad de posponer el examen de las Cartas Circulares CCRR/74, 75 y 76—que no beneficiaría en modo alguno a los Miembros—y la solicitud de no aprobar el Anexo 3 de la Carta Circular CCRR/77 se tendrá en cuenta junto con todos los demás comentarios sobre dicha Circular.

4.13 Resulta imposible convertir cada Regla de Procedimiento en una disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones: de hecho, convendría que algunas siguieran siendo Reglas de Procedimiento. La Junta ya debatió en una reunión anterior acerca de la posibilidad de revisar todas las Reglas de Procedimiento para identificar las que podrían transferirse y, según recuerda, decidió que, una vez que se hubiera asegurado de que las Reglas de Procedimiento exigidas por la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones, el 1 de enero de 2025, estuviesen vigentes, pediría a la Oficina que elaborase una lista de dichas Reglas. Está de acuerdo en que la Junta debería dedicarse ahora a esa tarea. Dicho esto, en anteriores tentativas había quedado de manifiesto que no siempre es sencillo transferir muchas de esas Reglas. La Junta quizás debería revisar las Reglas de Procedimiento más antiguas, cuya transferencia podrían revelarse más adecuada.

4.14 El **Sr. Cheng** está de acuerdo con los oradores anteriores en que las medidas propuestas por la Administración de Irán son similares a las que ya aplica la Junta y en que no hay razón para posponer el examen de las Circulares CCRR/74, 75 y 76. No obstante, la Junta podría considerar la posibilidad de invertir más tiempo y esfuerzo en la preparación de un plan de acción preciso. En respuesta a la preocupación de la Administración de Irán por el creciente volumen de las Reglas de Procedimiento, la Junta también debería esforzarse por identificar las Reglas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.15 El **Sr. Azzouz** está de acuerdo en que el procedimiento descrito por la Administración de Irán se corresponde con el método de trabajo actual de la Junta. En respuesta a su pregunta sobre quién inició ese procedimiento, el **Presidente** dice que el número **13.0.01** es claro al respecto: «La Junta elaborará una nueva Regla de Procedimiento únicamente cuando haya una necesidad clara con justificación adecuada de dicha Regla. Para todas las Reglas de este tipo, la Junta someterá a la consideración de la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones que sean necesarias para atenuar dichas dificultades o incongruencias e incluir sus propuestas en el Informe del Director a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones». La mejor manera de hacerlo era a través del informe de la Junta a la Conferencia en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

4.16 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)** señala que algunas de las etapas del procedimiento descrito por la Administración de Irán y que ya aplica la Junta podrían no ser totalmente visibles para las administraciones. En cuanto a la transferencia de las Reglas de Procedimiento al Reglamento de Radiocomunicaciones, señala que la mayoría de las Reglas de Procedimiento relativas a los servicios terrenales tratan cuestiones técnicas muy detalladas que serían difíciles de transferir sin hacer inmanejable dicho Reglamento.

4.17 El **Sr. Di Crescenzo** coincide en que no sería fácil trasladar las Reglas de Procedimiento relativas a los servicios terrenales al Reglamento de Radiocomunicaciones debido a la naturaleza técnica de los textos. Entiende la postura de la Administración de Irán, pero coincide con los oradores anteriores en que el proceso descrito se corresponde con la práctica actual.

4.18 El **Presidente** propone que la Junta llega a las siguientes conclusiones sobre este asunto:

«En referencia al Documento RRB24-3/2, en el que la Administración de la República Islámica del Irán formula observaciones generales sobre la preparación y aprobación de proyectos de Reglas de Procedimiento, la Junta señaló lo siguiente:

- La Junta considera que ya está siguiendo el procedimiento propuesto por la Administración de la República Islámica del Irán para preparar proyectos de Reglas de Procedimiento, pero constata que algunas de las fases del procedimiento pueden no ser totalmente visibles para los Estados Miembros, dado que se llevan a cabo en el seno del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento.
- Además de las fases indicadas, la Junta recopila y mantiene una lista de proyectos de Reglas de Procedimiento, así como el calendario para su aprobación prevista. Siguiendo instrucciones de la Junta, la Oficina publica la lista varias reuniones antes de la fecha de aprobación prevista de los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos, indicando a las administraciones las medidas previstas con antelación muy suficiente.
- Varios proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos son el reflejo directo de las decisiones adoptadas por la CMR.

Habida cuenta de las inquietudes manifestadas, la Junta se comprometió a prestar más atención a lo siguiente:

- la necesidad de justificar más amplia y claramente los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos;
- de conformidad con el número **13.0.1** del RR, la intensificación y ampliación de sus esfuerzos por identificar Reglas de Procedimiento que podrían integrarse en el Reglamento de Radiocomunicaciones, reduciendo así su número.

Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que la asista en la identificación de las Reglas de Procedimiento nuevas y existentes cuya integración en el Reglamento de Radiocomunicaciones podría considerarse pertinente.

En relación con la solicitud de retrasar la consideración y eventual aprobación de los proyectos de Reglas de Procedimiento presentados en las Cartas Circulares CCRR/74, CCRR/75 y CCRR/76 a su 98ª reunión, la Junta señaló lo siguiente:

- La mayoría de los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos son necesarios para regir casos que se plantearán cuando las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones nuevas y revisadas aprobadas por la CMR-23 entren en vigor el 1 de enero de 2025.
- Otros proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos se necesitan con urgencia para que la Oficina pueda tramitar oportunamente y dentro de los plazos reglamentarios aplicables las notificaciones recibidas y dejadas en suspenso al carecerse de disposiciones que permitan dicha tramitación.
- Las observaciones recibidas de algunas administraciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos se han de considerar y aplicar, si procede.
- Reconociendo los considerables esfuerzos exigidos de las administraciones, la Junta encargó específicamente a la Oficina que preparase y publicase los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos lo antes posible (la última Carta Circular se publicó el 9 de agosto de 2024), dando así a los Estados Miembros cuatro semanas adicionales a las seis previstas por el número **13.12A c)** del RR para preparar y presentar sus observaciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos.

Por consiguiente, la Junta decidió no acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán».

4.19 Así se **acuerda**.

4.1 Lista de Reglas de Procedimiento (Documentos RRB24-3/1 y RRB24-1/1(Rev.2))

4.1.1 La **Sra. Hasanova**, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, explica que el Grupo de Trabajo se ha reunido en ocho ocasiones durante la presente reunión y que ha concluido sus deliberaciones sobre los seis puntos de su orden del día. Ha revisado y actualizado la lista de proyectos de Reglas de Procedimiento contenida en el Documento RRB24-3/1 y ha añadido cuatro Reglas más durante este proceso.

4.1.2 El Grupo de Trabajo ha examinado los comentarios recibidos de los Estados Miembros en respuesta a la Carta Circular CCRR/73 (Documento RRB24-3/9), que contiene 10 Anexos; no se han presentado propuestas para modificar el proyecto de Reglas de Procedimiento contenidas en los Anexos 2, 4, 6, 9 y 10. En respuesta a una pregunta de la Administración de Canadá sobre el Anexo 5 (nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 2 al Apéndice 4 relacionado con las asignaciones de frecuencias con niveles de densidad espectral de potencia muy bajos), sobre la posibilidad de describir lo que constituye un «margen de interferencia suficiente» a fin de obtener resultados más previsibles del examen de las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG con niveles de densidad espectral de potencia inferiores a -100 dBW/Hz, convino en añadir una referencia al Adjunto 2 a la Sección B3 de la Parte B de las Reglas de Procedimiento en el nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento relativas a los puntos C.8.a.2, C.8.b.2, C.8.c.1 y C.8.c.3 del Anexo 2 al Apéndice 4.

4.1.3 La Administración de Canadá también ha formulado comentarios sobre el Anexo 8 de la Carta Circular CCRR/73, relativo a la supresión de las Reglas de Procedimiento relativas al Cuadro 21-2 del Artículo **21**. Observa que algunos aspectos del texto actual aclaran de una vez por todas que los límites especificados en los números **21.2**, **21.3**, **21.4**, **21.5** y **21.5A** se aplican a las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil y no a las estaciones de los servicios enumerados en el Cuadro 21-2; será necesario mantener esa aclaración. Además, el número **21.6** vigente establece que los mencionados límites de potencia se aplican a los servicios indicados en la columna titulada «Servicio» del Cuadro 21-2, que parecen todos servicios espaciales, mientras que, de hecho, esos límites se aplican a los servicios fijos y móviles terrenales. Con respecto a esta segunda cuestión, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la propuesta de la administración de que la incoherencia en la redacción del número **21.6** se incluya en el Informe del Director a la CMR-27 para su consideración y adopción de medidas correspondientes.

4.1.4 El Grupo de Trabajo también ha examinado los comentarios recibidos de los Estados Miembros en respuesta a la Carta Circular CCRR/74 (Documento RRB24-3/10). Con respecto al Anexo 1, que contiene nuevos proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.312B**, **5.314A**, **5.388A** y **5.409A** en relación con las Resoluciones **213 (CMR-23)**, **218 (CMR-23)** y **221 (Rev.CMR-23)**, no está de acuerdo con la propuesta de las Administraciones de Japón y Brasil en lo que respecta a que el porcentaje de tiempo aplicado para el cálculo de los niveles de dfp para las estaciones situadas en plataformas a gran altitud como estaciones base IMT (HIBS) se aumente del 1 al 20 %, pero sí con la propuesta de la Administración de Canadá de que las incoherencias encontradas en los números **5.312B** y **5.314A** se incluyan en el Informe del Director a la CMR-27 en el marco del punto 9.2 del orden del día. El Grupo convino además en que no es necesaria una Regla de Procedimiento relativa a la conformidad con el Cuadro de atribuciones de bandas de frecuencias de las notificaciones de asignaciones de frecuencias a los HIBS en la banda 902-928 MHz en los países de la Región 2 y 698-790 MHz en los países de la Región 3, que figuran en el número **5.314A** pero no en el **5.313A**.

4.1.5 En sus comentarios sobre el Anexo 2 de la Carta Circular CCRR/74, que contiene modificaciones a las Reglas de Procedimiento existentes (Sección B6 de la Parte **B**) en las que se especifican los métodos para la identificación de las administraciones que podrían verse afectadas en virtud del número **9.21** para los números **5.295A**, **5.307A**, **5.434A**, **5.457F** y **5.480A**, la Administración de la Federación de Rusia ha propuesto dos nuevas Reglas de Procedimiento. En primer lugar, con el fin de plasmar los requisitos de los números **5.293**, **5.295A**, **5.307A**, **5.308A** y **5.325** en lo que se refiere a la búsqueda de acuerdos en virtud del número **9.21**, la Administración de Rusia propone que para identificar a las administraciones se utilice un valor de 450 km (similar al valor determinado anteriormente para la protección del servicio en las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.312A**) a los efectos de proteger el SRNA, al que está atribuida a título primario la banda de frecuencias 645-960 MHz. En segundo lugar, para cumplir los requisitos de los números **5.341A**, **5.341C**, **5.346** y **5.346A** en relación con la búsqueda de acuerdos en virtud del número **9.21**, la Administración de Rusia propone que para identificar a las administraciones se utilice un valor de 670 km (similar al valor determinado anteriormente en las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.341A** y **5.346**) con el fin de proteger el servicio móvil aeronáutico. El Grupo de Trabajo convino en que es necesario elaborar nuevos proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.293**, **5.295A**, **5.307A**, **5.308A** y **5.325** y evaluar la necesidad de modificar las Reglas de Procedimiento existentes relativas a los números **5.341A**, **5.341C**, **5.346** y **5.346A**.

4.1.6 El Grupo de Trabajo revisó a continuación los comentarios recibidos de los Estados Miembros en respuesta a la Carta Circular CCRR/75 (Documento RRB24-3/11), que consta de 14 Anexos; no se recibieron propuestas de modificación de los proyectos de Reglas de Procedimiento contenidos en los Anexos 4, 5, 6, 7 y 12. En respuesta a la solicitud de aclaración de la Administración de Japón sobre la adición de nuevos proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.457D**, **5.457E** y **5.457F** de conformidad con la Resolución **220 (CMR-23)** (Anexo 1), el Grupo de Trabajo confirmó que los principios distribuidos por la Oficina en la Carta Circular CR/467, de fecha 18 de agosto de 2020, también se aplican a esos tres números y que el examen con respecto a las disposiciones pertinentes del Artículo **21** se llevará a cabo para todas las estaciones del servicio móvil, incluidas las que utilizan una naturaleza de servicio distinta de «IM».

4.1.7 El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de la Administración de Canadá de incluir en el Informe del Director a la CMR-27 las nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.461**, **5.461AC** y **5.529A** que figuran en el Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/75. Sin embargo, no aceptó la propuesta de dicha

administración de presentar al Grupo de Trabajo 4A del UIT-R el nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **22.5K** que figura en el Anexo 10 para su examen y posible adopción de medidas en el marco del punto 7 del orden del día de la CMR-27, por considerar que al hacerlo se podría sobrecargar al Grupo de Trabajo 4A; sería preferible señalar el asunto a la atención de la CMR-27 en el Informe del Director en el marco del punto 9.2 del orden del día. La Administración de Canadá también ha propuesto que la CMR-27 estudie los fundamentos del nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número **22.5K** para su incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.1.8 Con respecto al Anexo 11 de la Carta Circular CCRR/75, sobre la adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los puntos A.4.b.7.d.1, A.27.b, A.33a y A.36.c del Anexo 2 al Apéndice 4, la Administración de Canadá propone que la Junta solicite a la Oficina que someta las nuevas Reglas de Procedimiento a la consideración del Grupo de Trabajo 4A para su examen y posible adopción de medidas en el marco del punto 7 del orden del día de la CMR-27, según proceda, o que se mencionen en el Informe del Director a la CMR-27. Además, propone que varios aspectos del proyecto de Reglas de Procedimiento se trasladen al Reglamento de Radiocomunicaciones en la CMR-27. El Grupo de Trabajo convino en que se informara de ello a la CMR-27.

4.1.9 El Grupo de Trabajo también aceptó la propuesta de la Administración de Canadá de que en la CMR-27 se considere la posibilidad de transferir al Reglamento de Radiocomunicaciones el contenido del § 1 de las nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **678 (CMR-23)**, que figuran en el Anexo 13 a la Carta Circular CCRR/75.

4.1.10 El Grupo de Trabajo examinó las observaciones recibidas de los Estados Miembros sobre el proyecto de Reglas de Procedimiento modificado que figura en la Carta Circular CCRR/76 (Documento RRB24-3/12), que consta de cinco Anexos. No se han formulado propuestas para introducir otras modificaciones en el proyecto de Reglas de Procedimiento contenidos en los Anexos 4 y 5. El Grupo de Trabajo convino en aceptar la mayoría de los comentarios recibidos y aprobar los cinco Anexos.

4.1.11 Habida cuenta de las numerosas objeciones recibidas de los Estados Miembros (Documento RRB24-3/13) en relación con los Anexos 1 y 3 de la Carta Circular CCRR/77, el Grupo de Trabajo decidió no aprobar el proyecto de Reglas de Procedimiento modificadas que éstos contienen. En cambio, aprobó el proyecto de Reglas de Procedimiento modificadas que figura en el Anexo 2.

4.1.12 El **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)**, refiriéndose a las dos nuevas Reglas de Procedimiento propuestas por la Administración de Rusia relativas a los métodos de identificación de las administraciones que podrían verse afectadas en virtud del número **9.21** para los números **5.293**, **5.295A**, **5.307A**, **5.308A** y **5.325**, afirma que las verificaciones preliminares han revelado que podría ser pertinente que la Oficina examinara la primera propuesta. Sin embargo, se requiere más tiempo para analizar la segunda propuesta con respecto a los números **5.341A**, **5.341C**, **5.346** y **5.346A**, ya que las partes pertinentes del texto están dispersas en varias Reglas de Procedimiento. La Oficina informará y hará propuestas a la Junta en su 98ª reunión.

4.1.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por la Sra. S. Hasanova, la Junta:

- revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento del Documento RRB24-3/1, habida cuenta de las propuestas de la Oficina para revisar determinadas Reglas de Procedimiento y para crear otras nuevas;
- encargó a la Oficina que publique la versión revisada del documento en el sitio web y prepare y distribuya esos proyectos de Reglas de Procedimiento con suficiente antelación a la 98ª reunión de la Junta a fin de que las administraciones tengan tiempo de formular sus observaciones».

4.1.14 Así se **acuerda**.

4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento (Cartas Circulares CCRR/73, CCRR/74, CCRR/75, CCRR/76 y CCRR/77)

4.2.1 El **Presidente** propone que las Cartas Circulares CCRR/73, CCRR/74, CCRR/75, CCRR/76 y CCRR/77 se examinen junto con los Documentos RRB24-3/2, RRB24-3/9, RRB24-3/10, RRB24-3/11, RRB24-3/12 y RRB24-3/13 en el marco del punto 4.3 del orden del día.

4.2.2 Así se **acuerda**.

4.3 Comentarios de las administraciones (Documentos RRB24-3/2, RRB24-3/9, RRB24-3/10, RRB24-3/11, RRB24-3/12 y RRB24-3/13)

4.3.1 La Junta examina los Anexos 1 a 31 del Anexo al proyecto de resumen de decisiones distribuido con anterioridad a los miembros de la Junta y que contiene los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas que figuran en las Cartas Circulares CCRR/73, 74, 75, 76 y 77, modificadas con arreglo a las observaciones formuladas por las administraciones en los Documentos RRB24-3/2, 9, 10, 11, 12 y 13, y a las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.254 y 5.255 y modificación correspondiente de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número 9.11A (Anexo 1 al resumen de decisiones/Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.2 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 19 de noviembre de 2024.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.312B, 5.314A, 5.388A y 5.409A de conformidad con las Resoluciones 213 (CMR-23), 218 (CMR-23) y 221 (Rev.CMR-23) (Anexo 2 al resumen de decisiones/Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/74)

4.3.3 El **Sr. Linhares de Souza Filho** señala que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento ha acordado aplicar la Recomendación UIT-R P.528-5. Sin embargo, en la justificación contenida en el Anexo, se explica que el Grupo de Trabajo se decantó por esa opción porque no disponía de información sobre el perfil del terreno, cuando, en realidad, fue porque la Recomendación UIT-R P.528-5 es la opción más conservadora. Las administraciones podrán cuestionar posteriormente ese razonamiento en los casos en los que la Oficina sí disponga de las características del perfil del terreno, ya que una vez restablecida la pérdida por ecos parásitos a 0 dB, la zona podría considerarse libre de dicho efecto. Por consiguiente, los argumentos tienen que ver con el hecho de que la solución aprobada es la más conservadora, más que con el hecho de que la Oficina no disponga de información sobre las alturas de la superficie que contribuyen a las pérdidas por difracción.

4.3.4 Tras consultas informales, el **Sr. Vassiliev (Jefe, TSD)** dice que el texto debería modificarse para indicar que al preparar el proyecto también se consideró la posibilidad de aplicar las Recomendaciones UIT-R P.525 y UIT-R P.619, pero no se optó por seguir ese camino. La Recomendación UIT-R P.525 (espacio libre) se descartó ya que no tiene en cuenta las pérdidas por difracción y, por ende, no es aplicable a trayectos de propagación sin visibilidad directa (NLOS). La Recomendación UIT-R P.619 se excluyó porque en la Recomendación UIT-R P.528-5 se parte de supuestos más estrictos que se traducen niveles de interferencia más desfavorables causadas por las HIBS, garantizando así una protección suficiente de los servicios preexistentes.

4.3.5 Así se **acuerda**.

4.3.6 Se **aprueba** la ADICIÓN de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.254 y 5.255** y la modificación correspondiente de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.11A**, modificadas, con fecha efectiva de entrada en vigor el 19 de noviembre de 2024.

4.3.7 Se **aprueba** la ADICIÓN de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.312B, 5.314A, 5.388A y 5.409A** con arreglo a las Resoluciones **213 (CMR-23), 218 (CMR-23) y 221 (Rev.CMR-23)**, modificadas, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

SUP Reglas de Procedimiento relativas al número 5.523A (Anexo 3 al resumen de decisiones/Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.8 Se **aprueba**, con fecha efectiva de supresión el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 2 al Apéndice 4 sobre las asignaciones de frecuencias con niveles muy bajos de densidad espectral de potencia (Anexo 4 al resumen de decisiones/Anexo 5 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.9 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 19 de noviembre de 2024.

SUP Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice 1 del Anexo 4 al Apéndice 30B (Anexo 5 al resumen de decisiones/Anexo 6 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.10 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.312A, 5.316B, 5.341A, 5.441B, 5.446A, 5.506A y a la Parte A, Sección A10 (Anexo 6 al resumen de decisiones/Anexo 7 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.11 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.457D, 5.457E y 5.457F de conformidad con la Resolución 220 (CMR-23) (Anexo 7 al resumen de decisiones/Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.12 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.461, 5.461AC y 5.529A (Anexo 8 al resumen de decisiones/Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.13 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.474A, 5.475A y 5.478A y modificaciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 2 al Apéndice 4 (adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al punto C.8.b.3.c y supresión simultánea de las Reglas de Procedimiento relativas al punto A.17.d) (Anexo 9 al resumen de decisiones/Anexo 3 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.14 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al número 5.480A de conformidad con la Resolución 219 (CMR-23) (Anexo 10 al resumen de decisiones/Anexo 4 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.15 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento relativas al número 9.11A (Anexo 11 al resumen de decisiones/Anexo 3 a la Carta Circular CCRR/73 y Anexo 5 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.16 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento relativas al número 9.11A (Anexo 12 al resumen de decisiones/Anexo 5 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.17 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento existentes relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación y al número 9.27 (Anexo 13 al resumen de decisiones/Anexo 4 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.18 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento relativas al número 9.27 (Anexo 14 al resumen de decisiones/Anexo 6 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.19 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 19 de noviembre de 2024.

MOD Reglas de Procedimiento relativas al número 11.13 (Anexo 15 al resumen de decisiones/Anexo 7 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.20 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 19 de noviembre de 2024 para los § 1 y 3 y el 1 de enero de 2025 para el § 2.

MOD Reglas de Procedimiento relativas a los números 11.31 y 11.32 con arreglo a las modificaciones de los puntos del Anexo 2 del Apéndice 4 (Anexo 16 al resumen de decisiones/Anexo 8 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.21 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento relativas al número 11.43A (Anexo 17 al resumen de decisiones/Anexo 9 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.22 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Regla de Procedimiento relativa al Cuadro 21-2 del Artículo 21 (Anexo 18 al resumen de decisiones/Anexo 8 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.23 La **Sra. Beaumier** recuerda que la propuesta original era suprimir las Reglas de Procedimiento. A raíz de los comentarios de la Administración de Canadá en la Carta Circular CCRR/73 sobre el hecho de que los límites especificados en los números **21.2, 21.3, 21.4, 21.5 y 21.5A** se aplican a las asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil y no a las estaciones de los servicios enumerados en el Cuadro 21-2, el Grupo de Trabajo convino en mantener una parte de la Regla con algunas modificaciones. Asimismo, decidió que no es necesario volver a distribuir el proyecto de Regla de Procedimiento modificado y que la incoherencia en la redacción del número **21.6** debería incluirse en el Informe del Director a la CMR-27 para su posterior consideración y acción, según proceda.

4.3.24 Habida cuenta de lo anterior, se **aprueba** la Regla de Procedimiento relativa al Cuadro 21-2 del Artículo 21, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al número 22.5K (Anexo 19 al resumen de decisiones/Anexo 10 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.25 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 2 al Apéndice 4 sobre los puntos A.4.b.7.d.1, A.27.b, A.33a y A.36.c (Anexo 20 al resumen de decisiones/Anexo 11 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.26 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

SUP Regla de Procedimiento relativa al número 27/58 del Apéndice 27 (Anexo 21 al resumen de decisiones/Anexo 9 a la Carta Circular CCRR/73)

4.3.27 Se **aprueba**, con fecha efectiva de supresión el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a los § 4.1.31 y 4.1.33 del Artículo 4 del Apéndice 30A y a los § 6.38 y 6.40 del Artículo 6 del Apéndice 30B (Anexo 22 al resumen de decisiones/Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/76)

4.3.28 El **Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP)** señala que, considerándolo más detenidamente, parece ilógico añadir la frase «y en este caso no se aplicarán las disposiciones del § 6.38» al final del quinto párrafo del ADD 6.38,

tal y como sugiere la Administración de Rusia, ya que parece contradecir lo dicho justo antes. Por consiguiente, opina que la frase debería suprimirse.

4.3.29 Así se **acuerda**.

4.3.30 Se **aprueba** la ADICIÓN de las Reglas de Procedimiento relativas a los § 4.1.31 y 4.1.33 del Artículo 4 del Apéndice **30A** y a los § 6.38 y 6.40 del Artículo 6 del Apéndice **30B**, modificadas, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.32 del Artículo 4 del Apéndice 30A y al § 6.39 del Artículo 6 del Apéndice 30B (Anexo 23 al resumen de decisiones/Anexo 12 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.31 El Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP) aduce que, considerándolo más detenidamente, la frase «(sin incluir aquellas asignaciones de frecuencias para las que la Oficina haya recibido información completa del Apéndice 4 con arreglo al § 4.1.3 del Apéndice **30A**, pero que no estén inscritas en la Lista)» no necesita añadirse al § 1 del Anexo 22 del resumen de decisiones, como sugirió el Sr. Cheng durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, ya que ese aspecto queda recogido en las disposiciones precedentes. Por consiguiente, estima que debe suprimirse dicha frase.

4.3.32 Así se **acuerda**.

4.3.33 Se **aprueba** la ADICIÓN de las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.32 del Artículo 4 del Apéndice **30A** y al § 6.39 del Artículo 6 del Apéndice **30B**, modificadas, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento existentes relativas al Artículo 7 del Apéndice 30B y ADD Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 7 al Apéndice 30B (Anexo 24 al resumen de decisiones/Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/76)

4.3.34 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 8 (CMR-23) (Anexo 25 al resumen de decisiones/Anexo 3 a la Carta Circular CCRR/76)

4.3.35 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 35 (Rev.CMR-23) (Anexo 26 al resumen de decisiones/Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/77)

4.3.36 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 19 de noviembre de 2024.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 121 (CMR-23) (Anexo 27 al resumen de decisiones/Anexo 4 a la Carta Circular CCRR/76)

4.3.37 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 123 (CMR-23) (Anexo 28 al resumen de decisiones/Anexo 5 a la Carta Circular CCRR/76)

4.3.38 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 678 (CMR-23) (Anexo 29 al resumen de decisiones/Anexo 13 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.39 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

MOD Reglas de Procedimiento (Sección B6 de la Parte B) con el objeto de especificar métodos para la identificación de las administraciones posiblemente afectadas con arreglo al número 9.21 para los

números 5.295A, 5.307A, 5.434A, 5.457F y 5.480A (Anexo 30 al resumen de decisiones/Anexo 10 a la Carta Circular CCRR/74 y Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/74)

4.3.40 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

ADD Reglas de Procedimiento relativas al cálculo de los niveles de densidad de flujo de potencia producidos por las estaciones terrenas en movimiento aeronáuticas (ETEM-A) y su validación respecto de los límites especificados en el Anexo 3 a la Resolución 169 (Rev.CMR-23), el Anexo 2 a la Resolución 121 (CMR-23) y el Anexo 2 a la Resolución 123 (CMR-23) (Anexo 31 al resumen de decisiones/Anexo 14 a la Carta Circular CCRR/75)

4.3.41 Se **aprueba**, con fecha efectiva de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

4.3.42 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras considerar detenidamente las observaciones recibidas de las administraciones en los Documentos RRB24-3/9, RRB24-3/10, RRB24-3/11, RRB24-3/12 y RRB24-3/13 sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento presentados en las Cartas Circulares CCRR/73, CCRR/74, CCRR/75, CCRR/76 y CCRR/77, la Junta tomó las medidas siguientes.

- La Junta respondió lo siguiente a las preguntas de las administraciones relativas a los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos:
 - En relación con los proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.457D**, **5.457E** y **5.457F** del RR propuestos, la Junta facilitó las siguientes aclaraciones solicitadas por la Administración de Japón:
 - la Junta confirmó que los principios indicados por la Oficina en la Carta Circular CR/467, de 18 de agosto de 2020, también se aplican a los tres números indicados anteriormente;
 - la Junta confirmó que el examen con respecto a las disposiciones pertinentes del Artículo **21** del RR se efectuará para las notificaciones cuya naturaleza del servicio sea distinta a "IM".
 - En respuesta a una pregunta de la Administración de Canadá sobre la posibilidad de prever un "margen de interferencia suficiente" que permita una mayor previsibilidad del resultado del examen de las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG con niveles de densidad espectral de potencia inferiores a -100 dBW/Hz, la Junta decidió añadir la referencia "(véase el Adjunto 2 a la Sección B3 de la Parte B de las Reglas de Procedimiento)" en el proyecto de Regla de Procedimiento relativa a los puntos C.8.a.2, C.8.b.2, C.8.c.1 y C.8.c.3 del Anexo 2 al Apéndice **4**.
- En respuesta a las propuestas de las administraciones para que, de aprobarse, se considere la integración en el Reglamento de Radiocomunicaciones de determinados proyectos de Reglas de Procedimiento, la Junta decidió tomar esa medida en el caso de las Reglas de Procedimiento relativas a:
 - el número **22.5K**;
 - los puntos A.4.b.7.d.1, A.27.b, A.33a y A.36.c del Anexo 2 al Apéndice **4**, y
 - la Resolución **678 (CMR-23)**,
 e informar convenientemente a la CMR-27.
- Sobre la base de las observaciones de las administraciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento, la Junta decidió que es necesario preparar nuevas Reglas de Procedimiento en relación con lo siguiente:
 - para reflejar los requisitos de los números **5.293**, **5.295A**, **5.307A**, **5.308A** y **5.325** en relación con la búsqueda de acuerdo en virtud del número **9.21** del RR y para la identificación de las administraciones afectadas para la protección del servicio de radionavegación aeronáutica, al que está atribuida a título primario la banda de frecuencias 645-960 MHz, se ha de utilizar un

valor de 450 km, similar al ya determinado para la protección de ese servicio en la Regla de Procedimiento relativa al número **5.312A** del RR;

por lo que encargó a la Oficina que prepare esos proyectos de Regla de Procedimiento para su consideración por la Junta en su 98ª reunión.

- La Junta decidió que no se necesita una Regla de Procedimiento para garantizar la conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias de las notificaciones de asignaciones de frecuencias a HIBS en la banda 902-928 MHz en la Región 2 y en la banda 698-790 MHz para los países de la Región 3 enumerados en el número **5.314A** del RR, pero no en el número **5.313A** del RR, pues no hay incoherencia alguna en relación con el funcionamiento de las HIBS en esas bandas de frecuencias, no identificadas para las IMT, pues ya existe una atribución al servicio móvil, así como una identificación para las HIBS (véase la Carta Circular CR/467).
- Además, en respuesta a las sugerencias formuladas por las administraciones, la Junta encargó a la Oficina que considerase la posibilidad de incluir los problemas asociados con los números **5.312B**, **5.314A**, **5.409A**, **5.461AC**, **5.529A** y **21.6** del RR en el Informe del Director a la CMR-27, en el marco del punto 9.2 del orden del día, a causa de las incoherencias detectadas en esas disposiciones.
- Por consiguiente, la Junta aprobó las Reglas de Procedimiento presentadas en las Cartas Circulares CCRR/73, CCRR/74, CCRR/75, CCRR/76 y el Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/77, modificadas, como se presentan en el Adjunto al resumen de decisiones. La Junta decidió no aprobar los proyectos de Reglas de Procedimiento presentados en los Anexos 1 y 3 a la Carta Circular CCRR/77 y detener la elaboración del proyecto de Regla de Procedimiento del Anexo 3 hasta que surja la necesidad. No obstante, la Junta encargó a la Oficina que, en el caso del proyecto de Regla de Procedimiento del Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/77, prepare un nuevo proyecto de Regla de Procedimiento habida cuenta de las observaciones de las administraciones y lo presente a la consideración de la Junta en su 98ª reunión».

4.3.43 Así se **acuerda**.

4.4 Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en la que expresa su desacuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptadas en la 95ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB24-3/7)

4.4.1 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** presenta el Documento RRB24-3/7, en el que la Administración de Rusia manifiesta su desacuerdo, sobre la base del número **13.14**, con las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** adoptadas en la 95ª reunión de la Junta y solicita que se tomen las medidas oportunas para revisar y modificar dichas Reglas de Procedimiento a fin de poder aplicar el número **9.21** para brindar protección a las estaciones terrenas típicas. Según la Administración de Rusia, las modificaciones de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** suponen una alteración significativa de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para la protección contra las estaciones terrenas típicas (a las que no se aplica el número **9.11A**), lo que a su vez contraviene el número **13.12A g**) y hace imposible proteger las estaciones terrenas típicas, al no haber disposiciones adecuadas que establezcan la necesidad, las condiciones y las posibilidades de su notificación. La administración considera que, al aplicar el número **9.21** a los servicios terrenales (salvo que se especifique lo contrario), deben tenerse en cuenta las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas típicas notificadas en el marco de las redes de satélites. Sólo así podría garantizarse la protección de las estaciones terrenas típicas (a las que no se aplicara el número **9.11A**) con arreglo a las disposiciones vigentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, estima que no debería exigirse una nueva notificación para las estaciones terrenas típicas de las redes de satélites ya inscritas; en caso necesario, la Oficina debería admitir automáticamente dichas estaciones.

4.4.2 La administración solicita al Director que actúe de conformidad con las disposiciones pertinentes del número **13.14** («Si persiste el desacuerdo, el Director someterá el asunto en su informe con el acuerdo de la administración interesada a la siguiente conferencia mundial de radiocomunicaciones. El Director de la Oficina informará igualmente a la Comisión o Comisiones de Estudio correspondientes sobre este asunto») y a la Oficina que prepare las Reglas de Procedimiento para inscribir en el MIFR las asignaciones de frecuencias

a estaciones terrenas típicas con arreglo al número **11.17**, necesarias para aplicar los cambios aprobados en las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.21**.

4.4.3 Tras presentar el documento, añade que la Administración de Rusia ha pasado por alto en su análisis lo dispuesto en el número **5.430A** que protege a las estaciones terrenas típicas, estipulando un límite de densidad de flujo de potencia (dfp) en la frontera con el territorio de cualquier otra administración. El límite de dfp no es una cuestión de coordinación o de búsqueda de acuerdos, sino un límite estricto. Es incluso más garantista que el número **9.21** porque su objetivo es proteger el territorio. Además, la inclusión de las estaciones terrenas típicas en las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.21** supondría un vuelco a la decisión adoptada por la CMR-07. La conclusión de la Administración de Rusia no es coherente, ya que no tiene plenamente en cuenta el Artículo 5. La Oficina tendría quizás que proporcionar más información a la Administración de Rusia, especialmente sobre la situación reglamentaria en la banda de frecuencias de 3 400-3 600 MHz.

4.4.4 El **Sr. Azzouz** coincide en que la Oficina debería dar una explicación por escrito a la Administración de Rusia, pero considera que no es necesario revisar las Reglas de Procedimiento en cuestión.

4.4.5 El **Presidente** aduce que, si bien no cree que la Junta deba acceder a la petición, sí debe dar una explicación clara a la Administración de Rusia, para garantizar que entiende correctamente la cuestión. La Administración de Rusia siempre podría plantear el caso a la CMR-27, si lo juzga necesario.

4.4.6 El **Sr. Cheng** opina que el documento le parece confuso y sugiere que la Oficina proporcione a los miembros de la Junta una respuesta pormenorizada a los asuntos planteados.

4.4.7 La **Sra. Beaumier** asegura que el documento también le parece confuso y está de acuerdo en que la Administración de Rusia ha pasado por alto una disposición fundamental en la que se establece un límite de dfp estricto que protege a las estaciones terrenas típicas en, por ejemplo, la banda de 3,6 GHz. Ese podría constituir un problema si no existiera un límite en esa banda concreta, pero como sí existe, no ve razón alguna para revisar las Reglas de Procedimiento mencionadas. También se preguntaba si las demás bandas mencionadas en el documento se verían afectadas, como afirmaba la administración. Corresponde al Director someter el asunto a la consideración de una Comisión de Estudio en virtud del número **13.14**, pero a su juicio no hay motivo para proceder de ese modo. La Oficina debería proseguir sus conversaciones con la Administración de Rusia para abordar sus preocupaciones y llegar a un entendimiento común sobre cómo interpretar las disposiciones pertinentes.

4.4.8 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)**, respondiendo a la pregunta de la **Sra. Beaumier** sobre las otras bandas de frecuencias mencionadas por la Administración de Rusia, dice que las estaciones terrenas típicas pueden notificarse en la banda de 1 610-1 626,5 MHz porque la nota 13 del Artículo 9 (disposición A.9.II.1) amplía el concepto de estación terrena móvil a las estaciones de algunos otros servicios mientras están en movimiento o se detienen, de modo que pueden aplicarse todas las disposiciones de los Artículos 9 y 11 relativas a las estaciones terrenas móviles. Para las estaciones terrenas móviles, el número **11.27** establece explícitamente que se pueden notificar estaciones terrenas típicas. En la banda de 2 520-2 670 MHz, las estaciones terrenas típicas del servicio de radiodifusión por satélite pueden coordinarse mediante la aplicación del número **9.19**. En la banda de 5 150-5 216 MHz, la nota se aplicaría si no se limitara a los enlaces de conexión.

4.4.9 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este particular:

«La Junta consideró detenidamente la comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en la que expresa su desacuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** del RR adoptadas en la 95ª reunión de la Junta, reproducida en el Documento RRB24-3/7. La Junta confirmó que esas Reglas de Procedimiento establecen que no se tengan en cuenta las estaciones terrenas asociadas de redes de satélites al establecer los requisitos de coordinación en virtud de los números **9.21**, **9.17A** y **9.18** del RR y tomó nota además de lo siguiente:

- El análisis de la Administración de la Federación de Rusia se basa en que las modificaciones de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** del RR provocan un cambio importante de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con la protección de las

estaciones terrenas típicas, haciendo imposible su protección, en particular en la banda 3 400-3 700 MHz.

- Sin embargo, la Junta recordó que el objetivo del número **9.21** del RR no es proteger todos los tipos de estaciones terrenas típicas y que en el § 2 del Apéndice **5** del RR se enumeran los criterios que ha de cumplir una asignación de frecuencias para la que, en virtud del número **9.21** del RR, puede tener que obtenerse el acuerdo de una administración.
- Además del número **9.21** del RR, el número **5.430A** del RR contiene otra disposición de protección de las estaciones terrenas típicas, a saber, un límite de densidad de flujo de potencia (dfp) en el borde del territorio de cualquier otra administración. Este límite se ha de cumplir incluso si no hay estaciones terrenas reales desplegadas en el territorio de otra administración, pues su objetivo es garantizar la disponibilidad a largo plazo de la banda de frecuencias para futuras estaciones terrenas.
- Sin embargo, hay que reconocer que hay algunas bandas de frecuencias compartidas entre servicios terrenales y el servicio fijo por satélite (SFS) (espacio-Tierra) en que no existe tal límite de dfp, por ejemplo, el número **5.434** del RR, o puede que no exista en el futuro. En dichas bandas de frecuencias la protección de las estaciones terrenas contra los transmisores terrenales coordinados en virtud del número **9.18** del RR sólo podrá garantizarse para estaciones terrenas individuales, pues en la actualidad es posible no notificar estaciones típicas del SFS y las estaciones terrenas asociadas de redes de satélites no se tienen en cuenta en virtud de las Reglas de Procedimiento en cuestión.
- El marco reglamentario expuesto hace que las administraciones, para proteger un gran número de estaciones terrenas en ubicaciones desconocidas, por ejemplo, VSAT, estén obligadas a notificarlas como estaciones individuales, lo que puede suponer una carga importante. Por consiguiente, aun confirmando la corrección de las modificaciones aportadas a las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **9.36** del RR, es necesario seguir sensibilizando a las administraciones acerca de la situación actual y estudiar la manera de facilitar la notificación de estaciones terrenas típicas.

Por consiguiente, la Junta decidió no acceder a la solicitud de la Administración de la Federación de Rusia y encargó a la Oficina que prosiga el análisis en relación con el último punto anterior y rinda informe a una futura reunión de la Junta».

4.4.10 Así se acuerda.

5 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites

5.1 Comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las frecuencias del sistema de satélites QZSS-A y la red de satélites QZSS-GS-A1 (Documentos RRB24-3/3 y RRB24-3/DELAYED/5)

5.1.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** dice que el Documento RRB24-3/3 contiene una comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y a la red de satélites QZSS-GS-A1 por motivos de fuerza mayor debido al fracaso del lanzamiento del vuelo de prueba H3 F1. El Documento RRB24-3/DELAYED/5 de 5 de noviembre contiene los mismos antecedentes, pero informa del éxito del lanzamiento del vuelo de prueba del H3 F4 el 4 de noviembre de 2024 y solicita en consecuencia una prórroga más corta.

5.1.2 Al exponer los hechos del caso, dice que los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A (no OSG, que utiliza los satélites QZS-5 y QZS-7) y a la red de satélites QZSS-GS-A1 (OSG, que utiliza el satélite QZS-6) vencen el 13 de marzo de 2025. El lanzamiento de los tres satélites estaba previsto para el 22 de febrero de 2024, el 30 de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, tal y como se muestra en el Anexo 3. La carta del fabricante que figura en dicho Anexo indica que, de no haberse producido el fallo en las pruebas de lanzamiento, el desarrollo y la fabricación de los satélites se habrían preparado a tiempo para cumplir esas fechas de lanzamiento.

5.1.3 Como se muestra en los Anexos 1 y 2, el vuelo de prueba del H3 F1 en marzo de 2023 fracasó y el lanzamiento de los satélites no podrá realizarse hasta el 14 de febrero de 2025, el 15 de noviembre de 2025 y el 16 de enero de 2026. Teniendo en cuenta una ventana de lanzamiento de 60 días y un periodo de puesta en órbita de 15 días, la administración solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites QZSS-GS-A1 y al sistema de satélites QZSS-A hasta el 30 de abril de 2025 y el 1 de abril de 2026, respectivamente.

5.1.4 La administración declara que ha intentado sin éxito encontrar lanzamientos en fechas anteriores y que, tras el incidente de fuerza mayor, sondeó vehículos de lanzamiento alternativos, pero ninguno de los otros dos vehículos de lanzamiento utilizados para proyectos gubernamentales estaba disponible. También investigó la posibilidad de utilizar satélites de relleno, pero ninguno se ajustaba a las bandas de frecuencias requeridas. La Administración de Japón ha aportado pruebas justificativas en los tres Anexos de su comunicación y ha explicado las razones por las que, en su juicio, este caso cumple las cuatro condiciones de fuerza mayor.

5.1.5 La **Sra. Mannepalli** se muestra partidaria de conceder las prórrogas solicitadas. La Administración de Japón ha facilitado información sobre el fracaso del vuelo de prueba del H3 F1 en marzo de 2023, que le ha obligado a revisar el calendario de lanzamientos; ha indicado que sus esfuerzos por encontrar otro proveedor nacional de servicios de lanzamiento han sido vanos; y ha declarado que no ha podido encontrar satélites de relleno que satisfagan las bandas de frecuencias para el sistema de posicionamiento, navegación y temporización.

5.1.6 El **Sr. Azzouz** agradece a la Administración de Japón sus esfuerzos por reducir el retraso en los lanzamientos de satélites. La administración ha estudiado la posibilidad de utilizar vehículos de lanzamiento alternativos para adelantar el lanzamiento y de utilizar satélites de relleno. En su opinión, el caso cumple las condiciones de fuerza mayor y está de acuerdo en que se le conceda una prórroga. Teniendo en cuenta las fechas de lanzamiento revisadas para los tres satélites, la ventana de lanzamiento de 60 días y el periodo de puesta en órbita de 15 días, pregunta si se aplicará la misma prórroga a los satélites QZS-5 y QZS-7, cuyo lanzamiento está previsto para el 15 de noviembre de 2025 y el 16 de enero de 2026, es decir, con casi dos meses de diferencia.

5.1.7 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Administración de Japón por haber actualizado su solicitud en vista de los recientes acontecimientos que afectan al calendario de lanzamientos. La comunicación es relativamente clara y exhaustiva, por lo que no le resulta difícil aceptar que se cumplen las tres primeras condiciones de fuerza mayor. Sin embargo, alberga ciertas dudas con respecto a la cuarta condición y a la existencia de una conexión causal efectiva entre el suceso y el incumplimiento del plazo reglamentario por la administración. Aunque se ha aportado una carta del fabricante en la que éste indica que, de no haberse producido el fallo en el lanzamiento, habría estado preparando el desarrollo y la fabricación de los tres satélites para las fechas de lanzamiento previstas originalmente, no se han aportado pruebas sustanciales sobre el estado de la construcción de los satélites cuando se produjo el incidente de fuerza mayor el 7 de marzo de 2023 ni sobre su estado actual. Tampoco se ha facilitado información alguna sobre las etapas del proyecto antes y después del suceso de fuerza mayor. No tiene inconveniente con aceptar la prórroga solicitada actualizada, pero preferiría que se pida a la Administración de Japón aclaraciones que demuestren el pleno cumplimiento de la cuarta condición para que el caso pueda calificarse de fuerza mayor.

5.1.8 El **Sr. Talib** manifiesta su agradecimiento a la Administración de Japón por su detallada comunicación y por haber actualizado su solicitud de prórroga en vista del éxito del vuelo de prueba del H3 F4 el 4 de noviembre de 2024. En su opinión, la información facilitada, incluida la contenida en los anexos, permite comprobar que el caso cumple todas las condiciones de fuerza mayor, por lo que se muestra partidario de conceder las prórrogas solicitadas.

5.1.9 El **Sr. Fianko** afirma que la administración ha expuesto claramente los hechos que establecen el incidente de fuerza mayor. Sin embargo, no ha facilitado información sobre el estado de construcción de los satélites antes de que fracasara el vuelo de prueba del H3 F1 ni ha demostrado que el plazo reglamentario podría haberse cumplido de no ser por el fallo del lanzamiento. Está de acuerdo en invitar a la administración a que aporte más detalles que ayuden a la Junta a tomar su decisión.

5.1.10 La **Sra. Hasanova** expresa su agradecimiento a la Administración de Japón por su detallada comunicación y por haber actualizado su solicitud de prórroga. Tras referirse al plazo reglamentario del 13 de marzo de 2025 y al hecho de que los contratos para los tres satélites se firmaron en 2019, considera que la administración ha planificado claramente el proyecto. Teniendo en cuenta la información facilitada, en particular sobre el fracaso del vuelo de prueba del H3 F1 y la hoja de ruta de lanzamiento, afirma que se trata de un caso de fuerza mayor y se muestra favorable a que se concedan de las prórrogas solicitadas.

5.1.11 El **Sr. Cheng** agradece a la Administración de Japón la información actualizada. Aunque el caso podría calificarse de fuerza mayor y no tiene inconveniente en que se concedan las prórrogas solicitadas, faltan algunos de los justificantes que exige la Junta en su práctica habitual, como el contrato de los servicios de lanzamiento y el estado de la construcción del satélite antes del episodio de fuerza mayor. La Junta suele solicitar este tipo de información antes de tomar una decisión definitiva.

5.1.12 El **Sr. Nurshabekov** afirma que el caso contiene claramente algunos indicios de fuerza mayor y que la Administración de Japón ha planteado la cuestión a la Junta en el momento oportuno. Podía acceder a las prórrogas solicitadas pero, no obstante, está de acuerdo en que se pida a la administración más información sobre el estado de la construcción del satélite antes del incidente de fuerza mayor, para que la Junta pueda determinar si, de no haber sido por ese hecho, se habrían cumplido los plazos reglamentarios.

5.1.13 El **Sr. Di Crescenzo** afirma que el proyecto es complejo e interesante y que entiende perfectamente las dificultades a las que se enfrenta la Administración de Japón. Está a favor de conceder las prórrogas, pero no se opone a que se solicite más información a la administración en relación con la cuarta condición de fuerza mayor.

5.1.14 El **Sr. Linhares de Souza Filho**, refiriéndose a la tercera condición de fuerza mayor, a saber, que el suceso imposibilite el cumplimiento de la obligación por parte del obligado, aduce que la Administración de Japón sólo ha considerado a los proveedores de lanzamiento nacionales y se pregunta si podría haber recurrido a un proveedor de lanzamiento de otro país. Pregunta si la Junta ha examinado situaciones similares en el pasado.

5.1.15 El **Sr. Alkahtani** estima que el caso parece cumplir las condiciones de fuerza mayor y está de acuerdo en que se invite a la administración a proporcionar a la Junta, en su próxima reunión, más información sobre el estado de la construcción de los satélites.

5.1.16 El **Presidente** sostiene que la Administración de Japón ha facilitado información sobre los satélites que tiene previsto lanzar, las bandas de frecuencias, el nombre del fabricante y las fechas de firma de los contratos. Sin embargo, la información sobre el estado de la construcción de cada satélite antes del incidente de fuerza mayor, en particular la fecha en que comenzó a fabricarse y si se espera finalizarlo antes de la ventana inicial de lanzamiento, sólo se ha facilitado de forma indirecta y podía deducirse del plan básico de la hoja de ruta para el espacio exterior que figura en el Anexo 2. Refiriéndose al calendario de lanzamiento revisado que figura en dicho Anexo, afirma que una ventana de lanzamiento de 60 días y un periodo de puesta en órbita de 15 días son razonables y toma nota de los esfuerzos realizados por la Administración de Japón para minimizar los efectos del retraso en el lanzamiento debido al fracaso del vuelo de prueba del cohete elegido para lanzar esta serie de satélites QZS. Dado que las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A se pondrán en servicio utilizando dos satélites (QZS-5 y QZS-7), la Junta debería tener en cuenta la última fecha de lanzamiento (16 de enero de 2026). La Junta debería invitar a la administración a presentar en la 98ª reunión pruebas más sustanciales sobre el estado de preparación de los satélites, para que la Junta pueda confirmar que, de no haber sido por el incidente de fuerza mayor, se habría cumplido el plazo reglamentario del 13 de marzo de 2025.

5.1.17 En cuanto a la pregunta del Sr. Linhares de Souza Filho, señala que la Administración de Japón ha informado a la Junta de que sí ha investigado vehículos de lanzamiento alternativos. Las consideraciones de seguridad podrían haber constituido una de las principales razones por las que la administración no ha podido encontrar otro proveedor de lanzamientos para el proyecto gubernamental.

5.1.18 El **Sr. Fianko** declara que la Junta debe ser coherente al examinar los casos y al evaluar si se cumple o no la tercera condición de fuerza mayor. Pregunta por la opinión de la Junta sobre las políticas nacionales que imponen restricciones a las entidades y que podrían tener repercusiones en la capacidad de cumplir los requisitos, incluida la decisión de trabajar sólo con determinados proveedores. Señala que, en el caso que nos ocupa, la Administración de Japón había investigado la posibilidad de satélites de relleno.

5.1.19 El **Sr. Azzouz** considera que se deberían dar instrucciones a la Oficina para que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias hasta el final de la 98ª reunión de la Junta.

5.1.20 La **Sra. Beaumier**, refiriéndose a los comentarios del Sr. Linhares de Souza Filho, dice que la Junta intenta ser coherente en su criterio. En cada caso se deben explicar claramente y tener en cuenta múltiples aspectos: en el caso que nos ocupa, la naturaleza de la red y del sistema de satélites (posicionamiento, navegación y temporización) hacen que sea probablemente imposible encontrar un satélite de relleno. La tercera condición de fuerza mayor no se cumple automáticamente por el mero hecho de que se trate de un sistema gubernamental con sus inherentes limitaciones. Sin embargo, dado que puede resultar más difícil considerar otras opciones distintas a las previstas originalmente, la Junta no debería imponer las mismas expectativas a estos sistemas, sino que debería mostrar cierta flexibilidad al igual que en el caso del umbral para satisfacer las condiciones de fuerza mayor en función de la experiencia y los medios de los países y los operadores. La Junta evalúa cada solicitud en función del caso y aplica su discreción y criterio teniendo en cuenta todos los aspectos de los proyectos presentados.

5.1.21 El **Presidente** está de acuerdo en que la Junta evalúa cada caso por sus propios méritos y tiene en cuenta las circunstancias generales. El caso que nos ocupa se refiere a un proyecto gubernamental muy específico con múltiples limitaciones. Basándose en toda la información pertinente presentada, la Junta podría considerar que se ha cumplido la tercera condición de fuerza mayor. Agradecería recibir información que confirmara el cumplimiento de la cuarta condición y que los satélites habrían estado listos a tiempo para cumplir el plazo reglamentario del 13 de marzo de 2025 para su puesta en servicio.

5.1.22 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** señala que el sistema de satélites QZSS es un sistema japonés de posicionamiento, navegación y temporización (PNT) y que el QZSS-A es un sistema de satélites no geoestacionario que funciona en una órbita muy elíptica.

5.1.23 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este particular:

«La Junta consideró la comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y la red de satélites QZSS-GS-A1, reproducida en el Documento RRB24-3/3, tomó nota del Documento RRB24-3/DELAYED/5 a título informativo y dio las gracias a la Administración de Japón por la información actualizada en que se da cuenta del lanzamiento con éxito, el 4 de noviembre de 2024, del vuelo de prueba H3 F4, que permite reducir la duración de la prórroga solicitada. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de Japón había presentado una gran cantidad de información, incluidos una descripción somera de los satélites por lanzar, el nombre del fabricante de satélites y del proveedor de servicios de lanzamiento, la fecha de firma del contrato y los calendarios de lanzamiento inicial y revisado, a causa del fracaso del lanzamiento del vuelo de prueba H3 F1 en marzo de 2023. Sin embargo, no había presentado información sobre el estadio de construcción del satélite antes del acontecimiento considerado causa de fuerza mayor, excepción de una indicación de que se preveía que los satélites.
- Si bien la Administración de Japón había hecho lo posible por adelantar el calendario de lanzamiento, sus esfuerzos por adquirir los servicios de un proveedor de servicios de lanzamiento alternativo se habían limitado a los proveedores de servicios de lanzamiento nacionales para proyectos gubernamentales y se habían saldado sin éxito.
- La Administración de Japón también había hecho lo posible por encontrar satélites temporales alternativos a fin de cumplir los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias, pero no había podido encontrar satélites que adecuados que satisficieran los requisitos de bandas de frecuencias y características orbitales para el sistema de posicionamiento, navegación y temporización.

A partir de la información facilitada puede concluirse que el caso satisface las tres primeras condiciones de la causa de fuerza mayor. Sin embargo, al carecerse de información sustantiva sobre el estado de los satélites cuando ocurrió el acontecimiento causa de fuerza mayor, el 7 de marzo de 2023, y sobre su estado en la actualidad, no es posible concluir que se satisfaga la cuarta condición, a saber, que hay una relación de causalidad efectiva entre dicho acontecimiento y la incapacidad de la administración para cumplir el plazo reglamentario. Además, no se ha presentado información sobre los objetivos intermedios del proyecto antes y después de dicho acontecimiento que pueda confirmar que, de no haber sido por el fallo de lanzamiento, se habrían cumplido los plazos reglamentarios.

Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que no podía conceder una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y la red de satélites QZSS-GS-A1 e invitó a la Administración de Japón a presentar a la 98ª reunión de la Junta información que demuestre el cumplimiento de la cuarta condición a fin de calificar el caso de fuerza mayor. La Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y a la red de satélites QZSS-GS-A1 hasta el final de la 98ª reunión de la Junta».

5.1.24 Así se acuerda.

5.2 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 (Documento RRB24-3/5)

5.2.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** presenta el Documento RRB24-3/5, en el que la Administración de la República Islámica del Irán solicita una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2. El plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SRS IRANDBS4-KA-G2, con una zona de servicio restringida al territorio de la República Islámica del Irán que utiliza únicamente la banda de frecuencias 21,4-22 GHz, expiró el 4 de octubre de 2024. La administración solicita una prórroga de 18 meses por motivos de fuerza mayor, alegando el efecto de las sanciones unilaterales internacionales, la pandemia mundial de COVID-19, la cancelación de un lanzamiento colectivo previsto, la crisis ucraniana y problemas en la cadena de suministro. La solicitud también se basaba en una decisión de la CMR-23 según la cual debe realizarse un estudio sobre la posibilidad de ampliar los plazos reglamentarios para los países en desarrollo, como la República Islámica del Irán, incluso cuando no se trate de casos de fuerza mayor o de retraso de un lanzamiento colectivo, y en el informe de la Junta a la CMR-23 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** en el sentido de que podrían especificarse las condiciones para conceder prórrogas con carácter excepcional a los países en desarrollo. El documento no contiene anexos.

5.2.2 La **Sra. Mannepalli** aduce que, si bien comprende las dificultades a las que se enfrenta la Administración de Irán, la ausencia de pruebas de la anulación por parte del proveedor europeo de la carga útil debido a las sanciones unilaterales o al efecto de la pandemia de COVID-19 y la anulación de un lanzamiento colectivo previsto le dificulta entender de qué manera el caso cumple las cuatro condiciones de fuerza mayor. Además, en la comunicación se afirma que el satélite se encuentra en las fases finales de ensamblaje, integración y pruebas (AIT); si ese fuera el caso, se pregunta por qué requiere una prórroga de 18 meses.

5.2.3 El **Sr. Fianko** está de acuerdo en que la ausencia de información básica no ayudó al caso. El Documento RRB24-3/5 hace referencia a un contrato, pero no se facilita copia de éste. Además, aunque se accediera a la solicitud, no estaba claro que la administración dispusiera del presupuesto necesario para llevar a cabo el proyecto, en vista de las sanciones financieras internacionales. Debería pedirse a la Administración de Irán que facilitara los datos que la Junta necesita para tomar una decisión.

5.2.4 La **Sra. Hasanova**, tras señalar que la información de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** se presentó el 28 de septiembre de 2024 y que el contrato inicial para la fabricación del satélite se había firmado en 2016, con una entrega en órbita prevista para principios de 2022, lamenta que no se haya adjuntado al documento una copia de los acuerdos pertinentes. La Administración de Irán debería haber facilitado, como mínimo, una copia del nuevo contrato de fabricación, cuyo lanzamiento estaba previsto para el tercer trimestre de 2024

a más tardar. El documento no contiene información sobre cómo la pandemia mundial de COVID-19 ha afectado al proyecto ni sobre el proveedor de servicios de lanzamiento. En resumen, la Junta no dispone de información que le permita tomar una decisión en la presente reunión. Entiende las dificultades a las que se enfrentan los países en desarrollo, pero cree que la Junta necesita más información antes de poder tomar una decisión.

5.2.5 El **Sr. Azzouz** señala que el documento remite a diversas cuestiones debatidas por la Junta con respecto a otros casos y afirma que la prórroga solicitada daría tiempo a la Administración de Irán para superar las dificultades derivadas de las circunstancias de fuerza mayor que afectan a su importante proyecto de satélites. Si bien cree que la Junta debe considerar a la República Islámica del Irán como un país en desarrollo, no ha hallado en la comunicación ninguna prueba o documento que le ayude a tomar una decisión sobre la duración de la prórroga. Por consiguiente, la Junta debería invitar a la administración a presentar pruebas del fabricante del satélite y del proveedor de servicios de lanzamiento que respalden su solicitud.

5.2.6 El **Sr. Nurshabekov** afirma que, si bien el documento indica que se cumplen las condiciones para que el caso pueda calificarse de fuerza mayor, no contiene información suficiente para que la Junta pueda tomar una decisión al respecto. Se debería solicitar a la Administración de Irán información adicional sobre el nuevo contrato firmado, sobre la situación actual del proyecto y sobre los planes futuros.

5.2.7 La **Sra. Beaumier** afirma que, aun cuando comprende las dificultades a las que se ha enfrentado la Administración de Irán, la información presentada en la comunicación es insuficiente para demostrar que se han cumplido las cuatro condiciones de fuerza mayor y para justificar la duración de la prórroga. La comunicación es demasiado general sobre varios aspectos; no contiene pruebas que demuestren que se trata de un proyecto real ni que respalden los hechos alegados, como cartas de los fabricantes o de los proveedores de servicios de lanzamiento, y no cuantifica ninguno de los retrasos ni de forma individual ni acumulativa con una cronología clara. No indica las etapas del proyecto original ni del revisado antes y después de la pandemia, ni el estado del proyecto cuando se inició y en la actualidad, y tampoco explica con claridad a qué sanciones unilaterales se refiere.

Se ha alegado que se cumplen las condiciones de fuerza mayor, pero sin explicación ni justificación de por qué se cumple cada condición. Por ejemplo, no basta con alegar que el contratista inicial ha sido incapaz de construir el satélite sin la carga útil europea para que se cumpla la tercera condición de fuerza mayor; el hecho de que el contratista no pudiera cumplir con su obligación no significaba que la administración o el operador de satélites no puedan hacerlo. La administración tiene la obligación de encontrar una solución alternativa y, de hecho, encontró una solución a la situación mediante la firma de un nuevo contrato que permitía la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias, pero la administración alegó luego otros motivos de fuerza mayor que han retrasado aún más el proyecto. Además, la firma de un nuevo contrato con el fabricante y el proveedor de servicios de lanzamiento ha obligado a la administración a revisar desde cero todos los aspectos técnicos del proyecto, pero normalmente esto debería haberse previsto en el nuevo contrato, por lo que no puede aducirse que sea imprevisible. En resumen, si bien podrían confluír en el caso varios factores de fuerza mayor, la Junta necesita información más detallada de la administración para poder tomar una decisión; mientras tanto, debería dar instrucciones a la Oficina para que tenga en cuenta las asignaciones de frecuencias hasta el final de la 98ª reunión de la Junta.

5.2.8 El **Sr. Cheng** coincide con los oradores anteriores en que la comunicación no contiene suficiente material probatorio para que la Junta acceda a la solicitud, ya que sólo puede otorgar prórrogas por una duración determinada y a reserva de que se cumplan las condiciones de fuerza mayor o de retraso de un lanzamiento colectivo. Conforme al espíritu del informe de la Junta a la CMR-23 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, al que la comunicación también remite, y teniendo en cuenta que la zona de cobertura del satélite se define como una elipse mínima que abarca únicamente el territorio iraní y que la Administración de Irán ha experimentado dificultades especiales (por ejemplo, graves sanciones unilaterales), podría concederse a título excepcional una prórroga a un país en desarrollo incapaz de cumplir los requisitos reglamentarios. La Junta debería dar instrucciones a la Oficina para que tenga en cuenta las asignaciones de frecuencias hasta el final de la 98ª reunión de la Junta o, en caso de que la Junta remitiera el caso a la CMR-27 en su informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, hasta el final de dicha Conferencia.

5.2.9 La **Sra. Beaumier**, observando que el caso se refiere a la anulación de un lanzamiento colectivo y no a un retraso, propone que la Junta estipule claramente en su decisión que carece de la potestad para conceder prórrogas con arreglo a la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**; si la Junta no puede llegar a la conclusión de que se cumplen las condiciones de fuerza mayor, corresponderá a la CMR-27 tomar una decisión a este respecto.

5.2.10 El **Presidente**, tras señalar que el estudio encargado por la CMR-23 aún no ha dado resultados, se muestra de acuerdo en que la decisión de la Junta debe basarse exclusivamente en si se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor. En virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, la Junta podría remitir el caso a una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, pero espera que no sea necesario llegar a ese extremo, ya que aún hay tiempo para volver a examinar la solicitud de la Administración de Irán antes de la CMR-27.

5.2.11 El **Sr. Talib** comprende las dificultades a las que se enfrenta la República Islámica del Irán en su calidad de país en desarrollo, pero está de acuerdo en que faltan muchos datos para demostrar que se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor. Por ejemplo, no se ha demostrado en modo alguno que cada circunstancia de fuerza mayor era inevitable y el documento tampoco contiene pruebas justificativas en forma de anexos. Por consiguiente, la Junta debería pedir a la Administración de Irán que facilite más información a tiempo para la 98ª reunión de la Junta y encargar a la Oficina que mantenga las notificaciones hasta el final de dicha reunión.

5.2.12 El **Sr. Alkahtani** es consciente de las dificultades a las que se enfrenta la Administración de Irán, pero el documento no aporta pruebas que justifiquen la solicitud de prórroga ni tampoco describe por qué se cumplen las condiciones de fuerza mayor. Le resultaba difícil secundar la solicitud de prórroga en la presente reunión.

5.2.13 El **Sr. Di Crescenzo** se muestra de acuerdo y añade que, en general, las sanciones hacen difícil encontrar soluciones alternativas.

5.2.14 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre esta solicitud:

«Tras considerar detenidamente la solicitud de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, reproducida en el Documento RRB24-3/5, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- La red de satélites IRANDBS4-KA-G2 está destinada a ofrecer servicios de radiodifusión por satélite sólo en el territorio nacional de la República Islámica del Irán.
- En su calidad de administración de un país en desarrollo, la Administración de la República Islámica del Irán citó la posibilidad de que se concedan prórrogas del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites de países en desarrollo a título excepcional, haciendo referencia al Informe de la Junta a la CMR-23 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. Sin embargo, la Junta indicó que, en ausencia de una decisión de la CMR-23 al respecto, la concesión de tales prórrogas no corresponde a la Junta sino a una CMR (véase asimismo el § 13.8 del Documento WRC23/528 acordado en la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23).
- Si bien la Administración de la República Islámica del Irán había invocado la fuerza mayor en su solicitud a causa de los efectos de las sanciones unilaterales internacionales, la pandemia de COVID-19, la cancelación del lanzamiento colectivo planificado, la crisis de Ucrania y problemas de suministro no había presentado pruebas que respaldasen esas afirmaciones ni cómo se había considerado que se satisfacían las cuatro condiciones constituyentes de la fuerza mayor.
- Faltaba, además, para apoyar la solicitud información sobre el contrato original, el fabricante de satélites, el subcontratista y el proveedor de servicios de lanzamiento, como tampoco se definían claramente los objetivos intermedios del proyecto antes y después del/los acontecimiento(s) causantes de la fuerza mayor.
- La Administración de la República Islámica del Irán había tomado medidas paliativas para cambiar de fabricante de satélites, pero no había presentado prueba alguna acerca del nuevo contrato, ni información sobre el proveedor de servicios de lanzamiento original.

- Además, la administración no había facilitado información que justificase la necesidad de prorrogar el plazo reglamentario 18 meses ni sobre cómo se habían cuantificado los diversos retrasos y cuál era su impacto acumulado sobre el calendario.

Habida cuenta de la falta de información justificativa y de pruebas que respalden la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán, la Junta concluyó no poder acceder a la solicitud e invitó a la administración a presentar las informaciones y pruebas acordadas durante la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528) a la 98ª reunión de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 hasta el final de su 98ª reunión».

5.2.15 Así se **acuerda**.

5.3 **Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 (Documento RRB24-3/6)**

5.3.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** presenta el Documento RRB24-3/6, en el que la Administración de la República de Corea solicita una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 hasta el 31 de diciembre de 2025. La prórroga solicitada se debe a causas de fuerza mayor debidas a retrasos en la preparación del lanzamiento colectivo para el doble lanzamiento del KOMPSAT-6, retrasos sobre los que se informó a la administración en una carta del proveedor del lanzamiento (Arianespace) con fecha de 23 de septiembre de 2024. Recuerda que la Junta le concedió en su 94ª reunión una prórroga hasta el 31 de marzo de 2025.

5.3.2 La administración explica cómo, en su opinión, se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor debido a las circunstancias que rodean el retraso del lanzamiento del satélite KOMPSAT-6. La documentación justificativa aportada incluye la carta de Arianespace sobre el estado del lanzamiento del KOMPSAT-6 y una copia del contrato de los servicios de lanzamiento.

5.3.3 La **Sra. Mannepalli** aduce que el caso parece reunir las condiciones de retraso de un lanzamiento colectivo y no de fuerza mayor. Aunque no se ha facilitado información a la reunión en curso sobre la disponibilidad del satélite KOMPSAT-6, recuerda que en la 94ª reunión se comunicó que el satélite estaba listo y guardado en lugar seguro.

5.3.4 El **Presidente** está de acuerdo en que se trata de un retraso de un lanzamiento colectivo y que, según la información facilitada en anteriores reuniones de la Junta, la construcción del satélite ha terminado y el satélite se encuentra almacenado desde agosto de 2022 y se somete a pruebas periódicas de diagnóstico.

5.3.5 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que este caso debería haberse presentado como un retraso de un lanzamiento colectivo y no como un caso de fuerza mayor. No hay ninguna ventaja en presentar un caso de retraso de un lanzamiento colectivo como si fuera uno de fuerza mayor, sobre todo porque para este último hay que cumplir más requisitos. Aunque lo ideal sería que la Administración de la República de Corea hubiera abordado en su comunicación todos los requisitos de información señalados específicamente en las Reglas de Procedimiento para tales casos, supone que la Junta puede basarse en la información presentada en la 94ª reunión. En dicha reunión, la Junta llegó a la conclusión de que el satélite estaba listo y almacenado desde agosto de 2022 y que se somete a pruebas periódicas de diagnóstico. Teniendo en cuenta esa información, la Junta podía concluir que se trata de un caso de retraso de un lanzamiento colectivo. Se muestra dispuesta a acceder a una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025.

5.3.6 El **Sr. Azzouz** señala que el lanzamiento del satélite KOMPSAT-6 estaba previsto para el 31 de marzo de 2025 a más tardar y se muestra de acuerdo en que se trata de un caso de retraso de un lanzamiento colectivo. Una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 es razonable y está a favor de acceder a la petición.

5.3.7 El **Sr. Fianko** aduce que la Junta recibió todos los datos cuando examinó anteriormente este caso, en particular en la 94ª reunión. La carta adjunta de Arianespace es suficiente para determinar que se trata de un retraso de un lanzamiento colectivo y se muestra dispuesto a respaldar una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025. El **Sr. Talib**, el **Sr. Nurshabekov**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Cheng** se muestran de acuerdo.

5.3.8 El **Sr. Linhares de Souza Filho** afirma que la comunicación dirigida a la presente reunión podría haber sido más completa si se hubiese incluido toda la información pertinente. Ahora bien, si la Junta tiene en cuenta la información facilitada en reuniones anteriores, podría llegarse a la conclusión de que la solicitud reúne los requisitos de retraso de un lanzamiento colectivo y estaría dispuesto a apoyar la prórroga solicitada.

5.3.9 El **Presidente**, recordando el § 13.6 del Documento WRC23/528, aduce que la Administración de la República de Corea ha proporcionado la información que la CMR-23 consideró necesaria en relación con una solicitud de prórroga de los plazos reglamentarios debido al retraso de un lanzamiento colectivo. Sin embargo, gran parte de esa información se había facilitado en las reuniones anteriores de la Junta y habría sido preferible que la administración hubiera confirmado que dicha información seguía siendo válida.

5.3.10 Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este asunto:

«La Junta consideró la comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6, reproducida en el Documento RRB24-3/6, y tomó nota de lo siguiente:

- Aunque la Administración de la República de Corea había invocado la fuerza mayor en su solicitud de prórroga del plazo reglamentario, las pruebas presentadas por el proveedor de servicios de lanzamiento el 23 de septiembre de 2024 indican que el satélite acompañante en el mismo vehículo de lanzamiento había sufrido un retraso, lo que permite calificar la situación como un caso de retraso de lanzamiento colectivo.
- La Administración de la República de Corea había solicitado con éxito a la 94ª reunión de la Junta una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 del 12 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2025 al haber aportado pruebas de que el satélite estaba terminado y almacenado desde agosto de 2022 y se había sometido a pruebas periódicas sobre su estado de funcionamiento.
- Sobre la base de la información presentada a la 94ª y 97ª reunión de la Junta, la solicitud se calificó como caso de retraso de lanzamiento colectivo y se consideró justificada la solicitud de prórroga de nueve meses hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 hasta el 31 de diciembre de 2025».

5.3.11 Así se acuerda.

5.4 Comunicación de la Administración del Estado de Israel en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W (Documento RRB24-3/8)

5.4.1 El **Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP)** presenta el Documento RRB24-3/8, en el que la Administración de Israel solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en la banda 11,7-12,5 GHz (espacio-Tierra) a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W, del 3 de mayo de 2025 al 3 de septiembre de 2025, debido a dos causas de fuerza mayor, a saber, la pandemia mundial de COVID-19 y el conflicto armado en Israel.

5.4.2 Resumiendo los hechos del caso, dice que en enero de 2020 se firmó un contrato para la fabricación del satélite DROR-1, cuyo lanzamiento estaba previsto inicialmente para septiembre de 2023, es decir, 19 meses antes del plazo reglamentario. Sin embargo, la pandemia de COVID-19 causó un retraso de 13 meses en la fabricación del satélite y hubo que aplazar la fecha inicial de lanzamiento. Se firmó un contrato con un proveedor de servicios de lanzamiento para un lanzamiento entre abril y octubre de 2024. La fabricación del satélite sufrió un retraso de otros 10 meses debido al conflicto en Israel, que comenzó en octubre de 2023, por lo que el lanzamiento se volvió a aplazar del 20 de abril al 20 de julio de 2025. En el Cuadro 1 de la comunicación se muestran las principales etapas del programa de satélites antes y después de ambos hechos. Añade que, según el calendario revisado N.º 2, la fase AIT debería haber finalizado en noviembre de 2024, lo que significa que la construcción del satélite se ha terminado.

5.4.3 La administración explica cómo, en su opinión, se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor en razón de esos dos incidentes. Describe las medidas que había adoptado para mitigar los retrasos y adjunta como documentación justificativa una copia de las cartas del fabricante del satélite y del proveedor del servicio de lanzamiento.

5.4.4 El **Sr. Azzouz** señala que el proyecto se ha retrasado un total de 23 meses y pregunta si la Junta debería tener en cuenta el conflicto, que es un asunto de carácter político. También pregunta si el conflicto sigue afectando al proyecto y, en caso afirmativo, si la Junta tendrá que esperar a que el conflicto haya terminado antes de tomar una decisión.

5.4.5 La **Sra. Mannepalli** afirma que la administración, cuya solicitud de prórroga de cuatro meses comprende un periodo de puesta en órbita de tres semanas, ha explicado detalladamente por qué la construcción del satélite se ha visto retrasada a raíz de dos circunstancias de fuerza mayor. Centrándose en los aspectos técnicos, entiende que la solicitud se refiere a una banda de frecuencias planificada que afecta predominantemente a la zona de cobertura israelí. Está convencida de que se cumplen las condiciones de fuerza mayor y es favorable a que se le conceda la prórroga justificada y limitada que ha solicitado.

5.4.6 En respuesta a una solicitud de aclaración del **Presidente**, el **Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP)**, precisa que la zona de cobertura y de servicio de la red se extiende fuera del territorio de Israel. La administración podría introducir nuevas modificaciones en la red durante la fase de la Parte B, pero el sistema dejaría de ser nacional. Señala que el lanzamiento inicial se planificó con 19 meses de antelación respecto del plazo reglamentario. Lo que ha llevado a la administración a solicitar una prórroga de cuatro meses ha sido la acumulación de los retrasos ocasionados por la pandemia mundial de COVID-19 y el conflicto (13 meses + 10 meses).

5.4.7 El **Sr. Fianko** dice que la comunicación es muy clara y está bien organizada, y que la administración ha expuesto claramente cómo los dos incidentes de fuerza mayor han afectado a la construcción del satélite. No le supone ningún problema el hecho de que la información sobre la finalización del satélite y de que se encontraba en fase de pruebas se haya facilitado en la carta adjunta del fabricante, en lugar de mediante pruebas fotográficas. Además, de no haberse tenido que reprogramar la ventana de lanzamiento de abril a octubre de 2024 (según confirma el proveedor de servicios de lanzamiento en la carta adjunta), la administración habría podido cumplir el plazo reglamentario. Dada la ventana de lanzamiento revisada del 20 de abril al 20 de julio de 2025 y el tiempo necesario para la puesta en órbita, está de acuerdo en conceder la prórroga de cuatro meses solicitada hasta el 3 de septiembre de 2025.

5.4.8 El **Sr. Linhares de Souza Filho**, recalando que el lanzamiento original hubiera dado un margen de 19 meses antes del vencimiento del plazo reglamentario, alega que la administración ha proporcionado toda la información necesaria para que la Junta pueda concluir que se trata de caso de fuerza mayor. Está a favor de conceder la prórroga solicitada.

5.4.9 El **Sr. Azzouz** observa que la Junta debe ser prudente al redactar su decisión y abstenerse de referirse al conflicto armado, que es un asunto de carácter político, y se muestra a favor de conceder la prórroga solicitada, que es duración limitada y breve. El **Sr. Di Crescenzo** se muestra de acuerdo.

5.4.10 La **Sra. Hasanova** afirma que el proyecto del satélite es real, ya que el contrato de fabricación del satélite se firmó en enero de 2020. Como demuestran los documentos justificativos, la fase AIT ha concluido

y el satélite se encuentra actualmente en fase de prueba. Además, en enero de 2022 se firmó un contrato de lanzamiento y la ventana de lanzamiento se ha pospuesto hasta el tercer trimestre de 2025. Teniendo en cuenta el periodo de tres semanas necesario para la puesta en órbita, se prevé que el satélite alcance su posición orbital el 1 de septiembre de 2025. No tiene inconveniente alguno en conceder la prórroga solicitada.

5.4.11 El **Sr. Talib** está de acuerdo en que la Junta no debe aludir al conflicto armado en su conclusión y que su decisión debe basarse en los aspectos técnicos del caso, en particular en lo que respecta a las dificultades de construcción y lanzamiento del satélite expuestas en la comunicación y en las pruebas justificativas, que son suficientes para justificar la solicitud. Está dispuesto a aceptar que se conceda la breve prórroga solicitada.

5.4.12 El **Sr. Nurshabekov**, analizando los aspectos técnicos del caso, afirma que todos los trámites se han finalizado, el satélite está listo y todavía no ha expirado el plazo reglamentario. Se muestra dispuesto a acceder a la prórroga de cuatro meses solicitada.

5.4.13 La **Sra. Beaumier** agradece a la Administración de Israel su detallada comunicación. Señala que, a pesar de que el proyecto sufrió un retraso de 13 meses debido a la pandemia de COVID-19, del calendario revisado N.º 1 se desprende que la administración habría podido no obstante cumplir el plazo reglamentario del 3 de mayo de 2025. Dado que el proveedor hubiera podido seguir cumpliendo con su obligación a pesar de la pandemia, las condiciones tres y cuatro de fuerza mayor no podrían no satisfacerse. Por consiguiente, no considera la pandemia pueda considerarse en el presente caso un incidente de fuerza mayor.

5.4.14 Por tanto, la Junta debería centrarse en el segundo incidente de fuerza mayor alegado, que ha ocasionado un nuevo retraso de 10 meses, ha obligado a reprogramar la ventana de lanzamiento de abril a octubre de 2024 y ha impedido cumplir el plazo reglamentario. Parecen cumplirse las cuatro condiciones para que este caso pueda calificarse de fuerza mayor: la administración se ha esforzado por entregar el proyecto a tiempo y reducir los retrasos, y la construcción del satélite se ha realizado según lo previsto, cumpliendo todas las etapas antes del incidente del 7 de octubre de 2023. Sin embargo, no queda claro si el satélite siguió cumpliendo los plazos a partir de esa fecha. Aunque las razones aducidas para el retraso de 10 meses son convincentes, le habría gustado recibir más detalles sobre las medidas adoptadas que afectaron al programa del satélite, en particular si se aplicaron simultánea o secuencialmente.

5.4.15 En cuanto a la duración de la prórroga solicitada, señala que la ventana de lanzamiento revisada se sitúa entre el 20 de abril de 2025 y el 20 de julio de 2025. Suponiendo un periodo de puesta en órbita de tres semanas, el satélite alcanzaría su posición orbital prevista el 10 de agosto de 2025, y no entiende por qué se solicita una prórroga hasta el 3 de septiembre de 2025. Aunque algunos aspectos de la comunicación podrían haberse precisado más, no tiene inconveniente en conceder una prórroga hasta mediados de agosto de 2025.

5.4.16 El **Presidente**, observando la amplia información recibida, declara que la Junta debe elogiar a la Administración de Israel por sus esfuerzos y las medidas adoptadas para evitar el incumplimiento del plazo reglamentario del 3 de mayo de 2025, incluida la actualización de la ventana de lanzamiento de abril de 2024 a octubre de 2024. Si bien la pandemia mundial de COVID-19 podría haber repercutido en cierta medida en la construcción a tiempo del satélite, según el calendario revisado N.º 1 contenido en el Cuadro 1 de la comunicación, el satélite tendría que haber estado listo en agosto de 2024. Por consiguiente, dado que el plazo reglamentario podría haberse cumplido igualmente, la pandemia no puede tenerse en cuenta como un incidente de fuerza mayor en el presente caso.

5.4.17 El asunto que se somete a la consideración de la Junta es el segundo incidente de fuerza mayor aducido por la Administración de Israel, que ha causado un nuevo retraso de 10 meses en el proyecto del satélite debido a la interrupción del programa del satélite y su almacenamiento durante cinco meses. Según la administración, con la nueva ventana de lanzamiento prevista ahora para principios del tercer trimestre de 2025, cabe esperar que el satélite alcance su posición orbital a finales de agosto de 2025. No obstante, comparte la opinión de la Sra. Beaumier de que el satélite debería estar en su posición de 4° W el 10 de agosto de 2025. Como la Junta no debe tener en cuenta posibles imprevistos, podría justificarse una prórroga hasta el 10 de agosto de 2025. Está de acuerdo en que la decisión de la Junta debe redactarse con sumo

cuidado para dejar constancia de que el caso se ha examinado desde una perspectiva exclusivamente técnica y reglamentaria.

5.4.18 A raíz de un comentario del **Sr. Azzouz** sobre el estado del satélite antes del segundo incidente de fuerza mayor en octubre de 2023, la **Sra. Beaumier** dice que, según la información proporcionada, la fase AIT no se había completado, pero cabe suponer que sí había comenzado. Cuando el satélite estuvo temporalmente almacenado para su conservación y protección, el personal no tenía acceso al mismo y no pudo seguir trabajando en él.

5.4.19 Tras debatir sobre la terminología que debe emplearse en la decisión, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este asunto:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB24-3/8, en el que la Administración de Israel solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de Israel había basado su solicitud de prórroga del plazo reglamentario en un caso de fuerza mayor.
- El calendario y los objetivos intermedios revisados facilitados muestran que, a pesar del retraso de 13 meses inducido por la pandemia de COVID-19, la administración había seguido pudiendo cumplir el plazo reglamentario.
- La Administración de Israel volvió a sufrir un retraso de 10 meses a causa de la interrupción de la actividad industrial del país por la situación geopolítica de Oriente Medio y habría podido cumplir el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W, pues la construcción del satélite avanzaba conforme al calendario antes de ese momento.
- La Administración de Israel había hecho grandes esfuerzos por compensar los retrasos y paliar los efectos adversos de los eventos mencionados.
- La evaluación de la información confirmó que se satisfacían todas las condiciones para calificar el caso como fuerza mayor.
- Sobre la base de la información presentada por el proveedor de servicios de lanzamiento sobre la nueva ventana de lanzamiento, 20 de abril de 2025 a 20 de julio de 2025, y habida cuenta de que se necesitan tres semanas para la puesta en órbita, se consideró justificada una prórroga del plazo reglamentario hasta el 10 de agosto de 2025.

Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Israel y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en la banda 11,7-12,5 GHz (espacio-Tierra) a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W hasta el 10 de agosto de 2025».

5.4.20 Así se **acuerda**.

5.5 **Comunicación de la Administración de Indonesia en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT (Documento RRB24-3/14(Rev.1))**

5.5.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** presenta el Documento RRB24-3/14(Rev.1), en el que la Administración de Indonesia solicita una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT del 22 de noviembre de 2024 al 31 de diciembre de 2025. El sistema está destinado al satélite LAPAN-A4/NEO-1, que se utilizará para la investigación científica y aplicaciones prácticas de gran importancia para el desarrollo nacional de Indonesia. El satélite ha completado el proceso AIT, está plenamente operativo y estaba previsto transportarlo al lugar de lanzamiento designado. Tendría que haber sido lanzado en octubre de 2024 en colaboración con la Organización de Investigación Espacial de la India (ISRO) conforme a un acuerdo marco firmado en 2018. Sin embargo, la ISRO decidió aplazar el lanzamiento hasta el cuarto trimestre de 2025, bastante más tarde del plazo fijado del 22 de noviembre de 2024, debido a la situación actual de su programa de lanzamiento.

5.5.2 El documento incluye varios anexos, entre ellos una foto del satélite tomada después de concluida la fase AIT; el acuerdo marco entre los Gobiernos de Indonesia y la India, que menciona el apoyo a los servicios de lanzamiento para los satélites LAPAN; y una carta de la ISRO sobre el nuevo calendario de lanzamientos.

5.5.3 El **Presidente** señala que esta es la primera vez que la Junta recibe una solicitud de prórroga para asignaciones de frecuencias a un sistema de satélites no sujeto a un procedimiento de coordinación. Desde el punto de vista estrictamente reglamentario, dado que la gama de frecuencias y los servicios implicados no están sujetos a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9, la Administración de Indonesia tiene la posibilidad de volver a presentar la notificación API y, posteriormente, facilitar la información de notificación con la fecha correcta de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias. Una nueva notificación de este tipo no tiene en realidad consecuencias negativas para la situación final de las asignaciones de frecuencias del sistema espacial, por lo que se pregunta qué es lo que ha motivado la solicitud que tiene actualmente la Junta ante sí.

5.5.4 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, explica que las dos solicitudes de la Administración de Indonesia que la Junta está considerando se refieren a sistemas completamente diferentes y sin relación entre sí (un sistema no OSG y una red OSG) y que, por lo tanto, no pueden fusionarse, ya que las dos solicitudes de la Administración de Japón se han incluido en el punto 5.1 del orden del día.

5.5.5 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que las dos solicitudes se refieren a dos sistemas diferentes contruidos por dos empresas diferentes y que hacen dos cosas diferentes. En las solicitudes de la Administración de Japón, los sistemas son complementarios.

5.5.6 Refiriéndose al Documento RRB24-3/14(Rev.1), señala que la Junta tiene la potestad para conceder una prórroga en caso de fuerza mayor o retraso de un lanzamiento colectivo. Dado que el documento no alega ni fuerza mayor ni retraso de un lanzamiento colectivo, la Junta no puede acceder a la solicitud. Como no parece tratarse de un caso de retraso de un lanzamiento colectivo, para poder llegar a una conclusión la Junta necesitaría una justificación detallada en la que se aportara la información estipulada por la CMR-23 y demostrara que se han cumplido las condiciones de fuerza mayor. Por el momento, la Junta debería encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias en el MIFR hasta la próxima reunión de la Junta.

5.5.7 El **Sr. Azzouz** está de acuerdo en que la comunicación no contiene la información que la Junta precisa para conceder una prórroga, en particular las razones por las que se retrasa el lanzamiento al cuarto trimestre de 2025.

5.5.8 El **Sr. Fianko** considera que, aunque la comunicación no esté organizada como la Junta hubiera preferido, sí que plantea argumentos sólidos. Dado que el acuerdo marco está profusamente redactado, es imposible saber por qué el proveedor de servicios de lanzamiento ha cambiado unilateralmente el calendario de lanzamientos o qué se contempla el acuerdo marco. Su interpretación es que la construcción y las pruebas del satélite se llevaron a buen término, como demuestra la foto del satélite (y no está seguro de que la Administración de Indonesia esté obligada a informar a la Junta de cómo se ha conseguido), pero que el proveedor de servicios de lanzamiento no ha podido realizar el lanzamiento de acuerdo con el calendario previsto. Dicho esto, no se opone a que se aplase la decisión de la Junta.

5.5.9 El **Sr. Cheng** suscribe la opinión de los oradores anteriores de que el documento no contiene algunos de los datos básicos necesarios para demostrar que se trata de un caso de fuerza mayor o de retraso de un lanzamiento colectivo. Debería invitarse a la Administración de Indonesia a proporcionar más información a la próxima reunión de la Junta para poder deliberar al respecto.

5.5.10 La **Sra. Mannepilli** afirma que le resulta difícil considerar que se trata de un caso de fuerza mayor porque el documento no indica explícitamente de qué manera se cumplen las condiciones necesarias para ello. En respuesta al comentario del Sr. Fianko sobre el acuerdo marco, señala la referencia al «apoyo a los servicios de lanzamiento de... satélites fabricados por LAPAN cada cinco años»; además, la carta de la ISRO del 7 de octubre de 2024 (Anexo 4) se refiere al «apoyo en especie a los servicios de lanzamiento del satélite LAPAN-A4/NEO-1».

5.5.11 El **Presidente** señala que no se ha facilitado ninguna información de notificación del Artículo 11 y que el plazo para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT expira después de la presente reunión de la Junta, el 22 de noviembre de 2024. La administración afirma que el proceso AIT del satélite se ha completado pero sólo ha proporcionado una foto de un satélite, lo que no constituye una prueba. No ha aportado ninguna justificación real para solicitar la prórroga y no ha explicado por qué ISRO ha aplazado el lanzamiento. La Junta necesita estar segura de que el satélite estaba listo para la fecha inicial de lanzamiento de octubre y, por lo tanto, no está en condiciones de acceder a la solicitud en la presente reunión. Le sorprende la falta de información de la comunicación, habida cuenta de toda la información proporcionada por la Junta sobre este tema en el pasado, el contenido de las decisiones de Conferencias anteriores y el hecho de que la Administración de Indonesia ya ha presentado anteriormente casos debidamente formulados. Por consiguiente, no está seguro de que se deba solicitar información adicional, sobre todo porque la administración tiene la posibilidad de volver a presentar la información de publicación anticipada para esas mismas asignaciones de frecuencias, sin que ello tenga consecuencias negativas reales.

5.5.12 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que la Junta no tiene por qué pedir más información. Lo que sí quiere es mantener las asignaciones de frecuencias, para dar a la Administración de Indonesia la oportunidad de volver a presentar el caso a la Junta. Corresponde a la administración enviar una nueva notificación o acudir de nuevo a la Junta con una nueva comunicación que aporte toda la información necesaria.

5.5.13 El **Presidente** explica que, una vez haya expirado el plazo del 22 de noviembre de 2024, la Oficina pedirá información a la Administración de Indonesia sobre la situación de las asignaciones de frecuencias del sistema; la administración podrá responder en ese momento que tiene previsto solicitar una prórroga en la próxima reunión de la Junta, lo que le permitirá mantener la notificación hasta que la Junta tome una decisión definitiva en su siguiente reunión, basándose, a ser posible, en información más completa. La Oficina podría considerar la posibilidad de ponerse en contacto con la administración para explicarle el tipo de información que debe facilitar. Sin embargo, prefiere ser tajante y limitarse a decir que la Junta no accede a la petición.

5.5.14 El **Sr. Azzouz** suscribe esa opinión.

5.5.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este asunto:

«En relación con la comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT, reproducida en el Documento RRB24-3/14(Rev.1), la Junta tomó nota de lo siguiente:

- Si bien la Junta posee la autoridad necesaria para considerar las solicitudes de prórroga del plazo reglamentario por causa de fuerza mayor y de retraso de lanzamiento colectivo, en esta comunicación la Administración de Indonesia no aduce causas de fuerza mayor ni de retraso de lanzamiento colectivo para respaldar su solicitud.
- En la comunicación de la Administración de Indonesia se indica que el satélite LAPAN-A4/NEO-1, desarrollado y diseñado por la Agencia Espacial de Indonesia, está terminado y probado, listo para ser enviado al sitio de lanzamiento, pero no se aportan pruebas que confirmen esas afirmaciones, aparte de una fotografía del satélite.
- El lanzamiento del satélite LAPAN-A4/NEO-1 estaba previsto para octubre de 2024, como se confirmó el 29 de septiembre de 2023. Tras revisar el manifiesto de lanzamiento, éste se programó para el cuarto trimestre de 2025, sin que se hayan aportado motivos para dicho retraso.
- En la información presentada para respaldar la solicitud de la Administración de Indonesia faltan varios elementos esenciales, acordados durante la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véanse los § 13.4 y 13.6 del Documento WRC23/528), como las razones que motivan la solicitud y la necesidad de prorrogar el plazo reglamentario hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, la Junta concluyó que, dada la notable falta de información justificativa, no podía otorgar una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT».

5.5.16 Así se **acuerda**.

5.6 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (Documento RRB24-3/15)

5.6.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** presenta el Documento RRB24-3/15, en el que la Administración de Indonesia solicita una prórroga de 12 meses del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A, hasta el 28 de diciembre de 2025. El satélite SNL-SN5 es un satélite de alto rendimiento que se utilizará para proporcionar conectividad a Internet en las zonas desatendidas y subatendidas de Indonesia. La administración justifica su solicitud de prórroga por los importantes cambios en los plazos del proyecto ocasionados, primero por la pandemia de COVID-19 y luego por los daños causados al satélite debido a un fallo en las instalaciones de fabricación, siendo necesarios 18 meses adicionales para reparar el satélite; y el consiguiente retraso del lanzamiento hasta junio de 2025, seguido de seis meses para la puesta en órbita con propulsión eléctrica. La administración también ha demostrado que adoptó un plan alternativo de posicionar el satélite de sustitución G-Space-1 (GS-1) en 113° E, pero no pudo llevarse a cabo debido a circunstancias imprevistas.

5.6.2 La comunicación consta de 12 Anexos, entre los cuales figura una carta del fabricante del satélite en la que se alude a los retrasos causados por la pandemia de COVID-19 y una comunicación del operador del satélite GS-1 donde se exponen las dificultades relacionadas con su funcionamiento.

5.6.3 La **Sra. Beaumier** subraya que en las solicitudes de prórroga tienen que alegarse fuerza mayor de forma clara y explícita cuando éste sea el motivo de la solicitud y afirma que si bien el Documento RRB24-3/15 contiene mucha información útil, no aporta una justificación detallada que se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor ni otra información esencial. Dicha información consiste en: el estado de la construcción del satélite en octubre de 2023 antes del fallo, las etapas del proyecto antes de los retrasos derivados de la COVID-19 y si dichas etapas se hallaban bien encaminadas, y cuándo se prevé que el satélite alcanzará su posición en 113° E. Se debería invitar a la Administración de Indonesia a facilitar información adicional en la 98ª reunión de la Junta y dar instrucciones a la Oficina para que entretanto mantenga las asignaciones de frecuencias.

5.6.4 El **Sr. Cheng** dice que empatiza con la Administración de Indonesia, que ha desplegado grandes esfuerzos en lo que constituye un proyecto de satélite real y que sólo está pidiendo una prórroga limitada y justificada. Sin embargo, la información facilitada es confusa y no está claro en qué debe basarse la Junta para conceder una prórroga. Se debería pedir a la administración que facilite más información a la Junta en su 98ª reunión, en la que explique, en particular, cómo el fallo del equipo del proveedor no relacionado con el vuelo puede constituir un caso de fuerza mayor.

5.6.5 La **Sra. Mannepilli** hace suyos los comentarios de los oradores anteriores y afirma que a ella también le cuesta entender cómo el fallo de los equipos del proveedor no relacionado con el vuelo puede constituir un caso de fuerza mayor. La Junta debería pedir más información antes de tomar una decisión al respecto en su próxima reunión.

5.6.6 El **Sr. Azzouz** resume las fechas y los plazos establecidos en el documento y añade que no se ha podido establecer ninguna relación explícita entre estos datos y las cuatro condiciones de fuerza mayor. La Junta precisa de una explicación clara de por qué la solicitud cumple las cuatro condiciones de fuerza mayor antes de poder decidir si accede a otorgar la prórroga.

5.6.7 El **Presidente**, refiriéndose a la alegación formulada por la Administración de Indonesia en mayo de 2021 de que la pandemia de COVID-19 ocasionó un primer retraso en los plazos del proyecto, afirma que no se ha facilitado ninguna descripción detallada de la incidencia directa de la pandemia en el proyecto. Además, en mayo de 2021 la pandemia llevaba más de un año en curso y las empresas ya debían haber tomado medidas para contrarrestar sus efectos en la fabricación de satélites. La administración afirma además que, como consecuencia de los retrasos relacionados con la COVID-19, los plazos del proyecto se postergaron varios meses, hasta junio de 2024, lo que dejaba aún un margen de seis meses antes de que expirara el plazo reglamentario. Por consiguiente, difícilmente se puede vincular la solicitud de prórroga a una cuestión de fuerza mayor debido a la COVID-19. Además, no se ha facilitado información alguna que vincule el accidente

del satélite con un caso de fuerza mayor ni sobre el estado del satélite antes de ese suceso, en particular si ya estaba listo para su entrega en octubre de 2023.

5.6.8 Felicita a la Administración de Indonesia por haber tomado medidas para paliar la situación y esforzarse por encontrar un satélite de sustitución. Dicho esto, el satélite GS-1 es un CubeSat 16U geoestacionario que alberga varias cargas útiles para diferentes fines, entre ellos la observación de la Tierra, experimentos científicos y servicios de puesta en servicio; de hecho, ya ha sido utilizado anteriormente por la red de satélites NUSANTARA H-1A, una carga útil indonesia lanzada para conservar los derechos reglamentarios de las bandas Ka y Ku. La pérdida de un CubeSat podría considerarse un riesgo normal para un satélite de ese tipo; cabe preguntarse si debería considerarse un caso de fuerza mayor y no debería ser un argumento para tomar una decisión en la presente reunión.

5.6.9 Opina, por consiguiente, que a falta de pruebas justificativas, de información clara sobre el estado en el que se encuentra el satélite y de un razonamiento detallado que justifique la duración de la prórroga solicitada y explique de qué manera el caso cumple las cuatro condiciones de fuerza mayor, la Junta no debería acceder a la solicitud de la Administración de Indonesia en la presente reunión.

5.6.10 El **Sr. Nurshabekov** se muestra de acuerdo y añade que la información facilitada también resulta a veces confusa.

5.6.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este particular:

«Tras considerar detenidamente la solicitud de la Administración de Indonesia de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A, reproducida en el Documento RRB24-3/15, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- Si bien la Administración de Indonesia había presentado una cantidad considerable de información para respaldar su solicitud, haciendo referencia a elementos de la fuerza mayor, no había indicado que se tratase de un caso de fuerza mayor ni demostrado cómo se habían satisfecho las cuatro condiciones para calificar un caso de fuerza mayor.
- El fallo en el proveedor de equipos no de vuelo que había dañado la estructura del satélite parece ser un caso de fuerza mayor, pues se habían necesitado otros 18 meses para reparar el satélite, lo causó un cambio en el calendario de lanzamiento, previéndose éste para junio de 2025, pero no se habían dado explicaciones sobre la naturaleza del fallo, las circunstancias que lo provocaron ni el alcance de los daños para justificar tan largo plazo de reparación.
- La Administración de Indonesia había hecho esfuerzos para paliar la situación, obteniendo un satélite de sustitución temporal (GS-1), cuyo contrato se firmó el 27 de enero de 2023, a fin de poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A. sin embargo, la llegada del satélite a la posición 113° E, prevista en septiembre de 2024, se había retrasado, indicando así que la administración no podría cumplir el plazo reglamentario, pero no se había facilitado más información sobre la fecha de llegada efectiva ni sobre si el satélite llegaría antes de que se cumpliera la prórroga solicitada el 27 de diciembre de 2025.
- Para respaldar la solicitud faltaba, además, otra información esencial, a saber:
 - el estadio de construcción del satélite antes del fallo;
 - los detalles y el calendario revisados del proyecto;
 - los objetivos intermedios tras el retraso sufrido a causa de la pandemia de COVID-19 e información sobre su puntual cumplimiento; y
 - el calendario y el plan de lanzamiento actualizados.

Por consiguiente, la Junta concluyó no poder conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A e invitó a la Administración de Indonesia a facilitar información adicional esencial y las pruebas justificativas acordadas durante la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528) a la 98ª reunión de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A hasta el final de su 98ª reunión».

5.6.12 Así se **acuerda**.

5.7 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SPACENET-IOM (Documentos RRB24-3/18 y RRB24-3/DELAYED/1)

5.7.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** presenta el Documento RRB24-3/18, en el que la Administración del Reino Unido solicita una prórroga de siete semanas del plazo reglamentario (del 13 de diciembre de 2024 al 31 de enero de 2025) para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SPACENET-IOM en las bandas 71-76 GHz (espacio-Tierra) y 81-86 GHz (Tierra-espacio) por motivos de fuerza mayor.

5.7.2 Resumiendo los detalles del caso, indica que el acuerdo de adquisición de la carga útil para el satélite Elevation-1 (E-1) de prueba de condiciones reales lleva fecha de 5 de diciembre de 2023 y el contrato para la entrega en órbita y la explotación del satélite data del 10 de febrero de 2024. El lanzamiento del satélite E-1 se llevará a cabo en la misión T-12 de SpaceX (con el vehículo de lanzamiento Falcon 9), que estaba prevista para el 1 de octubre de 2024. De conformidad con los requisitos del proveedor de servicios de lanzamiento todas las etapas de prueba del satélite E-1 se terminaron antes del 3 de septiembre de 2024 y estaba listo para su envío a la instalación de lanzamiento. Sin embargo, la misión se ha retrasado hasta el 1 de noviembre de 2024 debido a la necesidad de investigar algunos problemas en dos misiones Falcon distintas. En la fecha de la comunicación, la misión se aplazó nuevamente hasta el 16 de enero de 2025 como mínimo, debido a las anomalías sufridas en otras misiones Falcon 9 de SpaceX. Dado que el satélite E-1 se desplegará en un plano orbital notificado del sistema de satélites SPACENET-IOM transcurridos aproximadamente 55 minutos, cabe esperar que la fecha de puesta en servicio coincida con la del lanzamiento. En la solicitud de prórroga hasta el 31 de enero de 2025 se toma en consideración la nueva fecha de lanzamiento de la misión colectiva T-12 de SpaceX, prevista para el 16 de enero de 2025, e incluye un margen de dos semanas para tener en cuenta posibles pequeños retrasos adicionales.

5.7.3 La administración explica cómo, en su opinión, el caso cumplía las cuatro condiciones de fuerza mayor y ha adjuntado pruebas justificativas, incluidas fotografías y un plan de trabajo con las principales etapas, que confirman el estado de la construcción del satélite E-1 y de su preparación para el lanzamiento.

5.7.4 El Documento RRB24-3/DELAYED/1 contiene una copia de una carta del agente de lanzamiento que confirma los retrasos del lanzamiento del T-12 y que, según el proveedor de servicios de lanzamiento, el lanzamiento del T-12 sigue previsto para el 16 de enero de 2025.

5.7.5 Tras una petición de aclaración del **Sr. Di Crescenzo**, el **Presidente** confirma que en virtud del número **11.44C** una sola estación espacial puede poner en servicio toda una constelación con más de 158 planos orbitales.

5.7.6 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Administración del Reino Unido por haber presentado una comunicación muy clara y completa, que contiene toda la información necesaria para que la Junta pueda examinar el caso. La administración ha demostrado que el caso reúne las cuatro condiciones para considerarlo de fuerza mayor. Está de acuerdo con el razonamiento de la administración y, por ende, es partidaria de que se conceda una prórroga. Si bien la Junta suele excluir todo periodo de contingencia a la hora de decidir la duración de la prórroga, observa que en la duración de la prórroga se suele incluir una ventana de lanzamiento, que da cierto margen para pequeños retrasos. Dado que la Administración del Reino Unido ha fijado una fecha concreta de lanzamiento, a saber, el 16 de enero de 2025 como muy pronto, en lugar de una ventana de lanzamiento, está a favor de conceder una prórroga hasta el 31 de enero de 2025.

5.7.7 La **Sra. Hasanova**, tras agradecer a la administración la detallada información facilitada, señala que la Oficina recibió la información de notificación con arreglo al número **11.2** el 6 de enero de 2023 y que la construcción y las pruebas del satélite finalizaron en septiembre de 2024. La fecha de lanzamiento se ha retrasado hasta el 16 de enero de 2025 y, como el satélite se desplegará en el plano orbital notificado aproximadamente 55 minutos después del lanzamiento, las asignaciones de frecuencias se pondrán en servicio ese mismo día. Está a favor de conceder la prórroga de siete semanas solicitada hasta el 31 de enero de 2025.

5.7.8 El **Sr. Talib** da las gracias a la administración por su detallada comunicación, que incluye información sobre las anomalías del Falcon 9 y un cuadro con las principales etapas antes y después de los incidentes de fuerza mayor. Teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los Anexos y en el Documento RRB24-3/DELAYED/1, afirma que el caso reúne las condiciones para calificarlo de fuerza mayor y podría aceptar que se conceda la prórroga de siete semanas solicitada.

5.7.9 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Di Crescenzo** se declaran partidarios de conceder la prórroga limitada y justificada solicitada.

5.7.10 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)**, en respuesta a la aclaración solicitada por la **Sra. Mannepalli**, dice que, a su juicio, de la notificación se desprende que la administración no pretende poner en servicio las asignaciones de frecuencias a SPACENET-IOM en la banda 66-71 GHz.

5.7.11 El **Sr. Fianko** afirma que de la comunicación se deduce claramente que la construcción y las pruebas del satélite se completaron tal y como estaba previsto y que, de no ser por los retrasos del proveedor de servicios de lanzamiento, el satélite se habría lanzado según el plan inicial. A su juicio, se reúnen todas las condiciones para que el caso pueda calificarse de fuerza mayor, por lo que está a favor de conceder una prórroga hasta el 31 de enero de 2025.

5.7.12 El **Sr. Azzouz** dice que podría acceder a que se conceda una prórroga hasta el 16 o el 31 de enero de 2025. La Junta debería ser coherente en su práctica habitual de no añadir ningún periodo para imprevistos.

5.7.13 El **Sr. Cheng** no se opone a que se conceda la prórroga, ya que a su juicio se cumplen todas las condiciones para que el caso pueda considerarse de fuerza mayor. También le preocupa que una constelación con más de 100 planos orbitales y numerosos satélites se ponga en servicio mediante un satélite muy pequeño y que no se aplique el método por etapas de la Resolución **35 (CMR-19)**. Como mínimo, la Junta debería manifestar su preocupación al respecto en su informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

5.7.14 El **Presidente** está de acuerdo en que sería útil que la Junta abordase, en su informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, la necesidad de información sobre el despliegue de constelaciones de manera similar a la exigida en virtud de la Resolución **35 (CMR-19)**, teniendo en cuenta el creciente número de sistemas no OSG compuestos por múltiples satélites no sujetos a dicha Resolución. Sin embargo, según las Reglas vigentes, basta con una sola estación espacial para poner en servicio toda una constelación sin información adicional sobre el despliegue de la constelación.

5.7.15 Recordando el § 13.4 del Documento WRC23/528, estima que la Administración del Reino Unido ha proporcionado toda la información que la CMR-23 considera necesaria en relación con una solicitud de prórroga del plazo reglamentario por causa de fuerza mayor. Habida cuenta de que la administración ha solicitado una prórroga hasta el 31 de enero de 2025, está de acuerdo en que la Junta no añada tiempo adicional para imprevistos. Sin embargo, la administración ha especificado una fecha de lanzamiento (16 de enero de 2025, como muy pronto), en lugar de una ventana de lanzamiento, que suele ser de unos dos meses. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión al respecto:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB24-3/18, que contiene la comunicación de la Administración del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SPACENET-IOM, así como el Documento RRB24-3/DELAYED/1 a título informativo. La Junta agradeció la completa y clara comunicación presentada y tomó nota de lo siguiente:

- La administración había presentado información detallada y completa para respaldar su solicitud, tal y como se había acordado en la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento [WRC23/528](#)).
- El satélite ELEVATION-1 estaba listo para su traslado al sitio de lanzamiento a fin de proceder a éste en octubre de 2024, pero a principios de septiembre de 2024 se retrasó el lanzamiento más de tres meses, hasta el 16 de enero de 2025, a causa de anomalías en otras misiones de lanzamiento.
- La construcción y las pruebas del satélite se habían completado conforme al calendario original y, de no haber sido por el retraso del proveedor de lanzamiento por causas de fuerza mayor, el satélite

se habría lanzado con arreglo a lo previsto, permitiendo así a la administración cumplir el plazo reglamentario.

- La Administración del Reino Unido había invocado la fuerza mayor para justificar su solicitud y había demostrado que su caso cumplía las cuatro condiciones indispensables para calificarlo de causa de fuerza mayor.
- La duración de la prórroga solicitada era limitada y se justificaba en relación con una ventana de lanzamiento de dos semanas.

Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud y conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en las bandas 71-76 GHz (espacio-Tierra) y 81-86 GHz (Tierra-espacio) al sistema de satélites SPACENET-IOM hasta el 31 de enero de 2025».

5.7.16 Así se **acuerda**.

5.8 Comunicación de la Administración de México por la que se solicita una prórroga de los plazos para reanudar el uso de la asignación de frecuencias asociadas a la posición orbital geostacionaria 113,0° longitud oeste a la red satelital SATMEX7 (Documento RRB24-3/20(Rev.1))

5.8.1 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)** presenta el Documento RRB24-3/20(Rev.1), en el que la Administración de México solicita una prórroga de 18 meses para volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 en 113° W en las bandas C y Ku.

5.8.2 Resumiendo los hechos del caso, explica que, como el satélite Eutelsat 113 West A (Eutelsat 113WA) llegaría al final de su vida nominal de 15 años en diciembre de 2023, el operador (Satmex) solicitó autorización en abril de 2023 para explotar el satélite en una órbita inclinada con el fin de prolongar su vida útil hasta aproximadamente octubre de 2028, momento en que se agotaría la reserva de combustible restante. El satélite comenzó a funcionar en la órbita inclinada el 1 de enero de 2024, pero experimentó una anomalía que causó su avería el 31 de enero de 2024. El 28 de febrero de 2024 se colocó en un modo seguro, pero tras un nuevo fallo en una de las cadenas de manejo de datos, Satmex solicitó sacarlo de su órbita. La desorbitación comenzó el 25 de marzo de 2024 y concluyó de manera exitosa el 3 de abril de 2024. La comunicación incluye una copia del informe de avería del satélite y de la autorización y el informe de desorbitación. La administración informó a la Oficina de la suspensión de las asignaciones de frecuencias a partir del 25 de marzo de 2024 de conformidad con el número **11.49**, de modo que el plazo reglamentario para reanudar el uso de las asignaciones de frecuencias expirará el 25 de marzo de 2027.

5.8.3 Eutelsat y Thales Alenia Space firmaron un contrato para la fabricación del satélite de sustitución el 11 de julio de 2024, con fecha de entrega acordada para agosto de 2027. Actualmente se estima que el periodo de lanzamiento tendrá lugar el cuarto trimestre de 2027 y se prevé que el satélite de reemplazo llegará a 113° W en la primera mitad de 2028. El proveedor de servicios de lanzamiento se seleccionará previsiblemente en el último trimestre de 2026.

5.8.4 La Administración de México explica por qué considera que el caso reúne las cuatro condiciones de fuerza mayor. También proporciona información sobre el estado de la fabricación del satélite de reemplazo antes del incidente de fuerza mayor alegado. Thales Alenia Space fue oficialmente designado fabricante del satélite de reemplazo el 17 de octubre de 2022. Como se esperaba que el satélite original siguiera funcionando en una órbita inclinada hasta 4,7 años a partir de febrero de 2024, la fecha prevista de entrega del satélite de reemplazo era el 1 de septiembre de 2026. Según la administración, de no haberse producido la pérdida del satélite original Eutelsat 113WA, no hubiera sido necesario solicitar la suspensión de las asignaciones de frecuencias. Entiende que la administración solicita una prórroga de 18 meses respecto del plazo de tres años previsto en el número **11.49** para volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias, por lo que serían 18 meses a partir del 25 de marzo de 2027, y no a partir del 25 de marzo de 2024, como se indica en la comunicación.

5.8.5 La **Sra. Mannepilli** observa que, en virtud del número **11.49**, la administración dispone de un plazo de tres años a partir del 25 de marzo de 2024 para volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias. Es muy pronto para solicitar una prórroga y muchas variables no están claras.

5.8.6 La **Sra. Beaumier** opina que se cumplen la primera y segunda condiciones para que el caso pueda calificarse de fuerza mayor. Sin embargo, para demostrar que se cumple la tercera condición (es decir, que el incidente ha impedido cumplir sus obligaciones a la parte obligada), no basta con que la administración indique que la responsabilidad de construir y lanzar un satélite de reemplazo recaía en terceros ajenos al operador. La Junta espera que las administraciones demuestren que sus operadores han recurrido a todas las opciones para volver a utilizar las asignaciones de frecuencias dentro del plazo previsto y que han hecho todo lo posible por reducir la duración de la prórroga. Eutelsat es un operador de satélites grande, con numerosos activos en órbita y dispone de los medios para barajar distintas opciones, aspectos que no se han planteado en la comunicación.

5.8.7 En cuanto a la cuarta condición (debe existir una relación de causalidad entre el hecho que constituye fuerza mayor y el incumplimiento por parte del sujeto de obligación), no está del todo segura de que el fallo en órbita sea la única razón por la que la administración prevé incumplir el plazo. Aunque los planes para reemplazar el antiguo satélite parecen haberse iniciado pronto, ya que el fabricante fue seleccionado en octubre de 2022, el contrato no se firmó hasta julio de 2024, y ese retraso habría dificultado el cumplimiento del plazo de reanudación del servicio. La Junta necesita conocer en detalle las etapas del proyecto antes y después del fallo en órbita y los motivos por los que se retrasó dos años la firma del contrato. Por añadidura, la solicitud de prórroga se presenta más de dos años antes de que finalice el periodo de suspensión, aún no se han tomado medidas para el lanzamiento del satélite y la selección del proveedor de servicios de lanzamiento no está prevista hasta el último trimestre de 2026. Si bien la Junta ha sido informada de que el satélite se entregará previsiblemente en agosto de 2027 y que su puesta en órbita eléctrica durará seis meses, la prórroga de 18 meses solicitada incluye un margen para varios imprevistos.

5.8.8 Aun cuando el caso contiene aspectos de fuerza mayor, la Junta no dispone de información suficiente para concluir que se cumplen las cuatro condiciones. Además, al no existir un contrato ni un proveedor de lanzamiento, resulta imposible para la Junta justificar y cuantificar la duración de una eventual prórroga del plazo reglamentario. Por tanto, se debería instar a la Administración de México a hacer todo lo posible por cumplir dicho plazo. En el supuesto de que no pudiera cumplirlo, la administración podrá presentar a la Junta otra solicitud de prórroga en la que demuestre que se cumplen la tercera y cuarta condiciones de fuerza mayor y aporte información detallada sobre el contrato, la ventana de lanzamiento y los planes de pruebas en órbita. Ahora bien, resulta prematuro en la coyuntura actual que la Junta acceda a la solicitud.

5.8.9 El **Sr. Azzouz** resume los hechos del caso y señala que las fechas revisadas que se barajan para el satélite de reemplazo, a saber, el lanzamiento en el cuarto trimestre de 2027 y su llegada a la posición orbital de 113° W en el primer semestre de 2028, implican que la duración de la prórroga debería ser de unos 15 meses, y no de 18 como se ha solicitado. Además, quedan más de dos años del periodo de suspensión, por lo que es demasiado pronto para que la Junta determine la duración necesaria de una eventual prórroga, sobre todo a la falta de un proveedor de servicios de lanzamiento y de un contrato de lanzamiento. Podría solicitar más aclaraciones a la administración.

5.8.10 El **Sr. Fianko** afirma que, si bien el incidente de fuerza mayor alegado por la administración ha dado lugar a la suspensión de las asignaciones de frecuencias, no entiende cómo ha podido afectar a la reanudación del servicio. Antes incluso proceder a la desorbitación del satélite, se había seleccionado al fabricante de un satélite de reemplazo, con un plazo de entrega previsto para septiembre de 2026. No queda claro en la comunicación por qué la administración no pudo cumplir el calendario original de reemplazo ni qué otras alternativas se habían barajado. Observa en la comunicación que Eutelsat y Thalia Alenia Space firmaron un contrato para la fabricación del satélite de reemplazo en julio de 2024, pero no se han aportado pruebas que lo justifiquen.

5.8.11 El **Sr. Cheng** sostiene que corresponde a las administraciones hacer todo lo posible por poner de nuevo en servicio las asignaciones de frecuencias suspendidas en el plazo de tres años previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. No parece que el caso que nos ocupa reúna las cuatro condiciones de fuerza mayor y aún queda gran parte del periodo de suspensión. La Junta debería alentar a la Administración de México a hacer todo lo posible por cumplir el plazo reglamentario. En caso necesario, la administración siempre tiene la opción de acudir nuevamente a la Junta más adelante.

5.8.12 El **Sr. Talib** comparte muchas de las preocupaciones manifestadas por los anteriores oradores, en particular sobre la falta de argumentos y pruebas fehacientes que justifiquen la prórroga de 18 meses solicitada. Además, no le parece evidente que se cumplan las condiciones tercera y cuarta de fuerza mayor. La Junta debería instar a la administración a encontrar una solución antes de la 98ª reunión, en marzo de 2025, en la que podrá estudiar más a fondo el caso a la luz de los progresos logrados.

5.8.13 El **Sr. Linhares de Souza Filho** hace suyas muchas de las opiniones manifestadas por los oradores anteriores. La Junta debe procurar que su conclusión sea útil para la administración y dar indicaciones y orientaciones claras sobre los aspectos que faltan en la comunicación, en particular el contrato de lanzamiento y pruebas de que se ha hecho todo lo posible para reanudar el uso de las asignaciones de frecuencias, y sobre los motivos por los que no se cumplen las condiciones tercera y cuarta de fuerza mayor. Quizás la Junta no disponga de suficiente información adicional para volver a examinar el caso en su próxima reunión.

5.8.14 El **Sr. Nurshabekov** se muestra de acuerdo con los oradores anteriores y señala que, según la información facilitada, no se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor. Sin embargo, aún no ha expirado el periodo de suspensión de tres años y la Administración de México está a tiempo de presentar documentos a las reuniones de la Junta en 2025 para aclarar ciertos aspectos, en particular el proveedor de lanzamiento para el satélite de reemplazo.

5.8.15 La **Sra. Hasanova** hace suyas las opiniones expresadas por la Sra. Beaumier y el Sr. Azzouz. La administración dispone aún de más de dos años para cumplir el plazo reglamentario y debería hacer todo lo posible por cumplirlo. Si no lo consigue, siempre podrá solicitar más adelante una prórroga a la Junta.

5.8.16 El **Sr. Di Crescenzo** se muestra de acuerdo con los oradores anteriores, en particular con el Sr. Linhares de Souza Filho. La solicitud es prematura y el contrato de lanzamiento constituye un documento importante de la comunicación.

5.8.17 El **Presidente** explica que, pese a ser una práctica habitual, que los satélites geoestacionarios antiguos funcionen en una órbita inclinada conlleva ciertos riesgos inherentes. Por consiguiente, el fallo del satélite Eutelsat 113WA en las bandas C y Ku, que llegó al final de su vida nominal en diciembre de 2023 tras 15 años de funcionamiento, no resulta del todo inesperado. También señala que, según la información pública disponible, el satélite no estaba cubierto por ninguna póliza de seguro en órbita. De acuerdo con la comunicación, el fabricante del satélite de reemplazo se seleccionó antes del fallo, el 17 de octubre de 2022, con fecha de entrega el 1 de septiembre de 2026. En el documento no se da ninguna explicación convincente de por qué, tras el fallo y a pesar del plan de reemplazo previamente aprobado, el operador prevé ahora una fecha de entrega del satélite para agosto de 2027, con su llegada a la posición orbital de 113° W en el primer semestre de 2028. No se adjunta prueba alguna del contrato firmado entre Eutelsat y Thales Alenia Space en julio de 2024, ni tampoco se facilita información sobre la posible utilización de otros satélites en órbita durante el periodo transitorio previo al lanzamiento y entrega del satélite de reemplazo; sin embargo, a un operador tan grande como Eutelsat le habría resultado más fácil que a otros más pequeños encontrar un satélite de reemplazo temporal. La prórroga solicitada contempla diversos imprevistos que la Junta no ha tenido en cuenta, en particular la incertidumbre de la fecha de lanzamiento y el posible fallo de la puesta en órbita con propulsión eléctrica.

5.8.18 Aunque algunos consideren que se cumplen la primera y segunda condiciones de fuerza mayor, no está seguro de que el fallo de un satélite antiguo que ya no está asegurado constituya un caso de fuerza mayor. Sin embargo, a partir de la información facilitada, la tercera y cuarta condiciones no se cumplen y, a falta de información más completa, la Junta no puede acceder a la prórroga solicitada. Se podría alentar a la Administración de México a hacer todo lo posible por reanudar el uso de las asignaciones de frecuencias antes del plazo reglamentario del 25 de marzo de 2027. Si se necesitase más tiempo, la administración podría presentar en ese momento una nueva solicitud a la Junta con información más completa para facilitar su decisión.

5.8.19 El **Sr. Linhares de Souza Filho** considera importante que la Junta decida si el caso, que afecta a un satélite antiguo que ha llegado al final su vida útil nominal de 15 años, cumple las dos primeras condiciones de fuerza mayor. De la información facilitada se desprende que no se satisfacen la tercera y la cuarta

condiciones. Observa además que los operadores de satélites suelen planificar el reemplazo de los satélites antes de que acabe su vida útil nominal para garantizar la continuidad del servicio.

5.8.20 El **Presidente** dice que resulta difícil para la Junta poder relacionar la anomalía sufrida y el fallo del satélite antiguo con una solicitud de prórroga del periodo de suspensión de tres años.

5.8.21 La **Sra. Beaumier** aduce que, si la Junta considera que no se han cumplido la primera o la segunda de las condiciones de fuerza mayor, no tendría sentido que la Administración de México alegara fallo del satélite en cualquier comunicación futura sobre este caso. En su opinión, aunque el satélite ha ido envejeciendo, su fallo inesperado escapa al control del obligado y no es autoinducido. En consecuencia, no tiene ninguna dificultad en considerar que se satisface la primera condición de fuerza mayor. En cuanto a la segunda condición, es decir, que el fallo del satélite antiguo sea imprevisto, afirma que, a pesar de que la Junta no ha recibido ningún informe sobre el estado del satélite y desconoce si se han producido otras anomalías o problemas que pudieran haber hecho más previsible el fallo, está dispuesta a mostrar cierta flexibilidad ya que, según la administración, el satélite estaba funcionando normal y correctamente. Aunque no sería realista basar los planes de futuro en que el satélite siguiera funcionando durante otros 4,7 años en una órbita inclinada, no parece haber razón alguna por la que la administración pudiera suponer que el satélite iba a fallar tan pronto después de posicionarlo en esa órbita. La Junta estudia cada solicitud por separado y, de hecho, ya ha considerado en ocasiones anteriores que un fallo en órbita es un caso de fuerza mayor. Aspectos como el carácter repentino e inesperado del fallo, la complejidad del satélite y de los activos en órbita y los medios de que dispone el operador pesaron en las decisiones de la Junta. En el presente caso, sin embargo, resulta para la Junta más difícil llegar a la conclusión de que el fallo ha sido completamente inesperado, sobre todo porque ya existían planes para sustituirlo. En su conclusión, la Junta no debería pedir a la Administración de México que resuelva las dificultades señaladas por la Junta presentando información adicional en la próxima reunión de la Junta. La administración está todavía a tiempo de encontrar otras soluciones que le permitan cumplir el plazo reglamentario.

5.8.22 El **Presidente** dice que la Junta no debería entrar en detalles en su decisión sobre cuáles de las cuatro condiciones se cumplen sino simplemente indicar que, basándose en la información facilitada, tiene dudas de que se cumplan las cuatro. Habida cuenta de que aún queda tiempo antes de la expiración del plazo reglamentario el 25 de marzo de 2027 y de que parte de la información que falta quizás no esté disponible a tiempo para la próxima reunión de la Junta, resulta prematuro solicitar información adicional. En cambio, se debería instar a la administración y al operador a hacer todo lo posible por cumplir el plazo reglamentario para reanudar el uso de las asignaciones de frecuencias y a considerar otras opciones, incluida la adquisición de un satélite provisional. Un plazo de tres años debería ser suficiente para construir y lanzar un satélite de reemplazo en las bandas C y Ku. No obstante, si fuera necesaria una prórroga después del 25 de marzo de 2027, la administración siempre tendrá la posibilidad de acudir de nuevo a la Junta en el futuro.

5.8.23 El **Director** estima que la Junta debería dejar claro si considera que se cumplen o no las condiciones de fuerza mayor. Sería inútil dar a la administración la posibilidad de recurrir de nuevo a la Junta, si ésta ya ha decidido que no se cumplen las condiciones de fuerza mayor.

5.8.24 El **Presidente** señala que si la administración vuelve a presentar el caso a la Junta cuando la fecha de expiración del plazo reglamentario esté más próxima, ésta examinará la solicitud en función de sus propios méritos en ese momento.

5.8.25 El **Sr. Azzouz** dice que de la información presentada no se desprende qué medidas tangibles ha tomado la administración, aparte de considerar ciertas fechas de un futuro plan para cumplir el plazo de suspensión de tres años, y hace suyas las opiniones manifestadas por el Sr. Fianko. Además, no debería parecer que la Junta fomenta el uso de satélites de relleno como una de las opciones restantes. El **Sr. Alkahtani** y el **Sr. Linhares de Souza Filho** se muestran de acuerdo.

5.8.26 El **Presidente** afirma que, si bien la comunicación no contiene información alguna sobre las posibles soluciones provisionales ni los planes para cumplir el plazo de suspensión, la administración y el operador deben estar estudiándolas. El objetivo es garantizar la continuidad del servicio, y en este sentido puede considerarse la posibilidad de recurrir a un satélite provisional de reemplazo. La **Sra. Beaumier** se muestra de acuerdo y señala que el uso de este tipo de satélites es una posibilidad que debe considerarse en el contexto

de la tercera condición de fuerza mayor. La Junta ya ha reconocido la práctica de utilizar satélites de relleno en un informe anterior con arreglo a la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

5.8.27 La **Sra. Mannepalli** señala que es muy probable que un operador tan grande como Eutelsat ya esté explotando un satélite de banda C y Ku con asignaciones generales de frecuencias que podría haberse utilizado de relleno.

5.8.28 El **Sr. Loo (Jefe, SSD/SPR)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, dice que cuando una administración solicita la suspensión de las asignaciones de frecuencias, no está obligada a dar a la Oficina un motivo ni a alegar fuerza mayor. Simplemente debe facilitar la fecha de la suspensión para que la Oficina pueda verificar que había un satélite en funcionamiento hasta ese momento. A su entender, no se ha facilitado ningún justificante del contrato entre Eutelsat y Thales Alenia Space por cuestiones de confidencialidad.

5.8.29 El **Presidente** dice que se puede redactar contenido confidencial. La **Sra. Mannepalli** y la **Sra. Beaumier** se muestran de acuerdo y añaden que las pruebas justificativas también podían consistir en un comunicado de prensa o una carta del fabricante confirmando el contrato.

5.8.30 El **Sr. Azzouz** observa que el § 1.7 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento relativas a las disposiciones internas y los métodos de trabajo de la Junta se refieren al tratamiento del material confidencial.

5.8.31 El **Sr. Fianko** sostiene que la Junta debe dar una respuesta directa en su decisión. La administración ya ha hecho planes para sustituir el satélite existente y tiene que demostrar por qué ya no está en condiciones de llevarlos a buen término debido al incidente de fuerza mayor alegado. El operador afectado sabrá qué otras opciones pueden barajarse.

5.8.32 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este particular:

«Con respecto a la comunicación de la Administración de México en la que se solicita la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 en 113° W, reproducida en el Documento RRB24-3/20(Rev.1), la Junta tomó nota de lo siguiente:

- El satélite Eutelsat 113WA, tras haber alcanzado el fin de su vida útil nominal después de 15 años en funcionamiento, sufrió una anomalía el 31 de enero de 2024 y fue sacado de su órbita el 3 de abril de 2024, causando así la suspensión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 el 25 de marzo de 2024. El plazo reglamentario para la reanudación del servicio se cumplirá el 25 de marzo de 2027.
- El periodo de suspensión reglamentario de tres años se había considerado suficiente para adquirir un satélite en bandas C y Ku de sustitución y reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias suspendidas.
- Aunque el operador de satélites había aprobado la selección de un fabricante de satélites de sustitución el 17 de octubre de 2022, previéndose su entrega el 1 de septiembre de 2026, el calendario de sustitución se había diseñado sobre la premisa de que el satélite Eutelsat 113WA seguiría funcionando durante 4,7 años más, a partir de febrero de 2024, por lo que el contrato con el fabricante de satélites no se firmó antes del 11 de julio de 2024, de todo lo cual no se había aportado prueba alguna.
- En el momento de presentar la solicitud, todavía no se había seleccionado un proveedor de servicios de lanzamiento, por lo que no se disponía de contrato de lanzamiento ni del correspondiente calendario.
- La administración no había demostrado haber explorado todas las opciones a su alcance para cumplir el plazo reglamentario ni haber hecho todo lo posible por limitar la duración de la prórroga.
- La administración había invocado en su solicitud la fuerza mayor; sin embargo, de acuerdo con la información presentada, no se habían cumplido las cuatro condiciones correspondientes, por lo que no era posible calificar la situación como caso de fuerza mayor.

- Si bien la anomalía podría haberse utilizado para calificar el fallo del satélite como caso de fuerza mayor, tal fuerza mayor no tenía vínculo de causalidad con los retrasos en la adquisición, fabricación y lanzamiento del satélite de sustitución, mientras que un motivo de fuerza mayor que menoscabase dichos esfuerzos podría servir de base para solicitar una prórroga del plazo reglamentario.
- En ausencia de un proveedor de servicios de lanzamiento y un contrato de lanzamiento, resulta imposible justificar y cuantificar la duración de la prórroga del plazo reglamentario.

Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 era prematura, por lo que la Junta no estaba en posición de acceder a la solicitud de la Administración de México. La Junta animó a la Administración de México a hacer todo lo posible por respetar el plazo reglamentario acelerando sus esfuerzos por adquirir un satélite de sustitución y considerar otras opciones».

5.8.33 Así se acuerda.

6 Cuestiones relativas a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (Addendum 4 al Documento RRB24-3/4)

6.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)** presenta el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4, preparado por la Oficina ante el creciente número de informes y solicitudes de asistencia recibidos en virtud del número **13.2** en los últimos años en relación con interferencias perjudiciales a los receptores del SRNS en las bandas de 1 164-1 215 MHz y 1 559-1 610 MHz. Dichos informes muestran que las interferencias son de la naturaleza prohibida por el número **15.1** y causaron la degradación o interrupción del SRNS utilizado por la aviación civil, los vuelos de ayuda humanitaria y el sector marítimo. También afectaron a la sincronización horaria de varias redes de telecomunicaciones. La comunicación se ha incluido en los dos puntos y contienen un resumen general, por región, de los casos (que a veces incluyen miles de incidentes) de los que se ha ocupado la Oficina en los últimos meses, basándose en los informes técnicos y la información de geolocalización facilitada por las administraciones afectadas. También describe las medidas adoptadas por la Oficina y las respuestas recibidas. Entre enero y septiembre de 2024, el número de casos se ha multiplicado por más de cinco en comparación con 2023 y se han visto afectadas 22 administraciones, tres organismos de las Naciones Unidas (el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la OACI y la Organización Marítima Internacional) y cuatro sistemas de radionavegación por satélite. Como muchos de los casos siguen sin resolverse y, en algunos, no ha habido acuse de recibo de las comunicaciones con arreglo al número **15.35**, la Oficina ha presentado algunos proyectos de recomendación para que la Junta los examine.

6.2 El **Presidente** declara que la situación descrita por el Sr. Ciccorossi resulta muy preocupante. Está de acuerdo en que podría ser útil recordar a las administraciones las disposiciones reglamentarias pertinentes que se aplican a las transmisiones en el SRNS y pregunta si la Junta está dispuesta a respaldar las recomendaciones propuestas por la Oficina.

6.3 El Sr. **Azzouz**, tras señalar que el SRNS es un servicio que garantiza la seguridad de la vida, dice que acoge con satisfacción las recomendaciones propuestas por la Oficina, al igual que la **Sra. Hasanova**.

6.4 La **Sra. Mannepalli** manifiesta su gran preocupación por el creciente número de casos de interferencias notificados que afectan a los servicios de seguridad en todo el mundo. Dado que las bandas de frecuencias consideradas también están asignadas al servicio de radionavegación aeronáutica, las administraciones también deben cumplir el número **4.10**.

6.5 El Sr. **Cheng** observa con gran preocupación los casos cada vez más frecuentes de transmisiones de señales superfluas (perturbaciones) y de transmisiones de señales falsas o engañosas (suplantación), denunciados por la Oficina y hace suyas las recomendaciones formuladas por la Oficina. El número **15.37** y la Carta Circular CR/488 también son pertinentes y deben mencionarse en la decisión de la Junta.

6.6 El Sr. **Talib** está de acuerdo en que hay que recordar a las administraciones las disposiciones reglamentarias pertinentes. Señala que muchos de los casos de interferencia perjudicial enumerados en el Addendum 4 parecen estar relacionados con zonas en conflicto y se pregunta si sería posible que las

interferencias perjudiciales experimentadas por algunas administraciones fueran daños colaterales en lugar de interferencias deliberadas.

6.7 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)** afirma que también se están produciendo casos de este tipo de interferencias perjudiciales en zonas en las que, según la información pública disponible, no hay conflictos. La Oficina no está en condiciones de determinar el objetivo de las interferencias perjudiciales, pero reconoce que bien podría tratarse de daños colaterales. El derecho mencionado en el *resuelve instar a las administraciones* 2 de la Resolución **676 (CMR-23)** debe interpretarse, en consonancia con el Artículo 45 de la Constitución de la UIT, que es de aplicación exclusiva dentro del territorio nacional.

6.8 El **Presidente** está de acuerdo en que algunas administraciones podrían haber malinterpretado el ámbito de aplicación de la Resolución **676 (CMR-23)**.

6.9 El **Director Adjunto** señala que el *resuelve instar a las administraciones* 2 de la Resolución **676 (CMR-23)** no establece en realidad el derecho de las administraciones a denegar el acceso al SRNS por motivos de seguridad o defensa. Dado que los derechos de las administraciones se recogen en la Constitución y el Convenio de la UIT, la redacción de la Resolución **676** debe entenderse en el contexto de los Artículos 45, 47 y 48 de la Constitución de la UIT y del Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.10 La **Sra. Beaumier**, tras expresar su preocupación por el creciente número de casos de interferencias perjudiciales que afectan a estos servicios esenciales para la seguridad de la vida humana en diversas zonas del mundo, afirma que las recomendaciones propuestas sirven para recordar a las administraciones sus obligaciones en virtud de las disposiciones reglamentarias pertinentes. Resulta conveniente que la Junta especifique las disposiciones aplicables en tales casos y subraye la necesidad de que las administraciones las cumplen.

6.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este asunto:

«La Junta consideró detenidamente el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y dio las gracias a la Oficina por su Informe sobre los numerosos casos de interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (SRNS). La Junta consideró con agradecimiento las recomendaciones formuladas por la Oficina y decidió aprobarlas modificándolas de la siguiente manera:

Se ha de señalar a la atención de las administraciones concernidas que están obligadas:

- a) a acusar recibo de las comunicaciones de la Oficina en virtud del número **15.35** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) a cooperar en la resolución de los casos, de conformidad, entre otras, con las siguientes disposiciones:
 - i) Artículo 45 de la Constitución de la UIT: "Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros".
 - ii) Artículo 47 de la Constitución de la UIT: "Los Estados Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales".
 - iii) Número **4.10** del Reglamento de Radiocomunicaciones: "Los Estados Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial".
 - iv) Número **15.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones: "Se prohíbe a todas las estaciones las transmisiones inútiles o la transmisión de señales superfluas, falsas o equívocas, o sin identificaciones".
 - v) Número **15.28** del Reglamento de Radiocomunicaciones: "Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad así como en las frecuencias utilizadas para la seguridad de la aeronave y la regularidad del vuelo (véanse el Artículo **31** y el Apéndice **27**) y que, en consecuencia, la

eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es imperativa, conviene en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento".

- vi) Número **15.37** del Reglamento de Radiocomunicaciones: "Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad debe examinar urgentemente el asunto, adoptar las medidas necesarias, si procede, y responder a la mayor brevedad".
- vii) Resolución **676 (CMR-23)**, Prevención y atenuación de la interferencia perjudicial causada al servicio de radionavegación por satélite en las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz y 1 559-1 610 MHz. En particular, el *resuelve* 2 de la Resolución **676 (CMR-23)** debe interpretarse en el contexto de lo dispuesto en los Artículos 45, 47 y 48 de la Constitución de la UIT y del Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Además, la Junta indicó lo siguiente:

- al considerar casos de interferencia perjudicial causada a sistemas del SRNS, se alienta a las administraciones a aplicar las recomendaciones de la Carta Circular [CR/488](#), "Prevención de la interferencia perjudicial a los receptores del servicio de radionavegación por satélite en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz";
- se insta a las administraciones a seguir comunicando a la Oficina todo caso de interferencia perjudicial causada al SRNS, permitiendo así la evaluación de la situación, las medidas que se hayan de tomar y los progresos realizados».

6.12 Así se **acuerda**.

6.1 Comunicación de la Administración de Jordania relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (Documento RRB24-3/17, Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y Documento RRB24-3/DELAYED/8)

6.1.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)** presenta el Documento RRB24-3/17, en el que la Administración de Jordania informa de las interferencias perjudiciales que experimenta en los receptores del SRNS en la banda de 1 559-1 610 MHz desde enero de 2024. Las mediciones de geolocalización realizadas por dicha administración indican que la fuente se encontraba al oeste de la frontera con Jordania. La administración ha presentado múltiples informes de interferencias perjudiciales a la Oficina y solicita su asistencia en virtud del número **13.2**. De conformidad con sus procedimientos, la Oficina acusó recibo de las comunicaciones y se puso en contacto con la administración en cuestión solicitándole su urgente cooperación, pero no ha recibido respuesta. La Administración de Jordania ha subrayado que la banda de frecuencias está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica y que tales interferencias perjudiciales podrían poner en peligro los servicios de radiocomunicaciones de seguridad de la vida humana. Ha solicitado una serie de medidas a la Junta y, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), ha pedido a la Junta que publique los resultados de sus conclusiones en los sitios web de la UIT y de la Oficina.

6.1.2 En el Documento RRB24-3/DELAYED/8, la Administración de Israel se refiere a las comunicaciones de las Administraciones de Jordania y Arabia Saudita y pide disculpas por su respuesta tardía, que se debe a la actual situación de emergencia. La Administración de Israel indica que está trabajando activamente para determinar el origen de la interferencia perjudicial y entiende las preocupaciones planteadas. Se compromete a cumplir la normativa internacional y a adoptar las medidas necesarias para resolver la situación de forma bilateral con las administraciones vecinas.

6.1.3 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, precisa que la Administración de Jordania ha indicado que la fuente de la interferencia perjudicial se originó más allá de la frontera occidental del país, pero no había mencionado una administración concreta. Cuando la Oficina recibe informes sobre interferencias, intenta acotar la zona de la posible fuente de interferencias y así ha procedido en el presente caso utilizando toda la información de geolocalización pertinente recibida, incluida también la de las Administraciones de Egipto, Líbano y Arabia Saudita, que también han notificado casos de interferencia perjudicial.

6.1.4 El **Sr. Azzouz** agradece los esfuerzos de la Oficina para tramitar el gran número de informes de interferencia perjudicial que afectan a los servicios de seguridad y que suscitan gran preocupación. También señala que las administraciones vecinas de Israel han notificado casos de interferencia perjudicial procedentes del territorio de esa administración. La Administración de Jordania ha presentado numerosos informes de interferencia perjudicial y es probable que haya realizado diversas comprobaciones técnicas para asegurarse de que el patrón y la forma de las señales interferentes eran tan diferentes que las señales se utilizaron deliberadamente con fines de interferencia y suplantación. La Junta debería encargar a la Oficina que invite a la Administración de Israel a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin de inmediato a las interferencias perjudiciales que afectan negativamente a los servicios de seguridad y a las comunicaciones. También debería encargar a la Oficina que tome nuevas medidas si persisten las interferencias.

6.1.5 El **Sr. Talib** señala que, dada la gravedad de las interferencias perjudiciales a los receptores del SRNS, la Oficina ya ha abordado algunas de las cuestiones planteadas por la Administración de Jordania en el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4. Agradece a la Administración de Israel su comunicación tardía y su voluntad de investigar esas interferencias perjudiciales. Observa que, según el Addendum, la Oficina también ha recibido informes de interferencias perjudiciales de las Administraciones de Egipto y Líbano, cuyas mediciones de geolocalización indican que la fuente procedía del territorio de la Administración de Israel, y pregunta por qué la comunicación tardía se refería únicamente a los informes de interferencias perjudiciales de Jordania y Arabia Saudita, y si existe un plazo reglamentario en el que deban resolverse dichas interferencias.

6.1.6 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)**, respondiendo también a las preguntas del **Presidente**, declara que todas las administraciones citadas en el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 han presentado solicitudes de asistencia en virtud del número **13.2**, pero que en su comunicación tardía la Administración de Israel sólo se refiere a las comunicaciones de Jordania y Arabia Saudita. La información sobre geolocalización facilitada a la Oficina para su análisis ha sido presentada por las administraciones en diversos formatos visuales o escritos. La Administración de Jordania ha informado a la Oficina de que la fuente se encontraba más allá de la frontera occidental del país, mientras que la Administración de Arabia Saudita envió mapas que geolocalizaban la fuente en el norte del Sinaí. La Administración de Egipto ha indicado que las interferencias procedían del noreste del país y el PMA ha señalado que el origen estaba al sur del Líbano. Aunque el número **15.37** exige que se lleve a cabo una investigación rápida y una respuesta oportuna, no existe un plazo de respuesta que deba cumplir una administración al recibir una comunicación de que una de sus estaciones está causando interferencia perjudicial a un servicio de seguridad. La Oficina, por su parte, actúa en un plazo de 24 a 48 horas a partir de una solicitud de asistencia; podría ser útil consignar en una Regla de Procedimiento la práctica habitual que sigue la Oficina cuando recibe una comunicación sobre interferencia perjudicial.

6.1.7 El **Presidente** afirma que la falta de respuesta de la Administración de Israel a las comunicaciones de la Oficina resulta preocupante y quizás haya sido sólo la comunicación de la Administración de Jordania la que ha motivado su contribución tardía. Subraya la necesidad de actuar con prontitud, de conformidad con el número **15.37**.

6.1.8 La **Sra. Mannepilli** afirma que, según la información facilitada por la Administración de Jordania a los miembros de la Junta y confirmada por la Oficina, la fuente de interferencia se encuentra en el territorio de la Administración de Israel. El **Sr. Cheng** hace suya esa opinión.

6.1.9 La **Sra. Beaumier** pregunta si la Administración de Jordania ha aportado pruebas concretas de que las señales interferentes difieren en forma y que podría tratarse de transmisiones deliberadas con fines de interferencia y suplantación, a fin de que la Junta pueda confirmar que la interferencia es de la naturaleza prohibida por el número **15.1**.

6.1.10 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)** dice que la Oficina tiene que basarse en principio en la información presentada por las administraciones. La Administración de Jordania no ha incluido gráficos del espectro en su información de geolocalización, pero otras administraciones de la región sí lo han hecho. La Junta también podría considerar fiable la información pública disponible, incluida la procedente de instituciones académicas.

6.1.11 El **Presidente** afirma que la Junta está bastante segura del contenido y el fondo de la información presentada. Sin embargo, como no dispone de ninguna prueba fehaciente que, por ejemplo, corrobore las conclusiones de la Administración de Jordania sobre la naturaleza de la interferencia, la Junta debe redactar su decisión con cautela y procurar no sobreinterpretar la información recibida de una administración.

6.1.12 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)** opina que, basándose en los hechos comunicados por las administraciones a la Oficina, se está causando al SRNS interferencia y suplantación de manera deliberada, a diferencia de una administración específica.

6.1.13 El **Sr. Azzouz** sostiene que, a partir de la información facilitada por la Administración de Jordania y de las características de las señales de interferencia causantes de perturbaciones activas y engañosas, las interferencias son a su juicio de naturaleza prohibida en virtud del número **15.1** y afectan a los servicios de seguridad de la vida humana.

6.1.14 El **Sr. Alkahtani** declara que la Junta debería poner de manifiesto que las transmisiones causantes de interferencias perjudiciales a servicios de radionavegación muy delicados e importantes deben resolverse sin dilación mediante una acción inmediata.

6.1.15 El **Presidente** recuerda que la Administración de Jordania ha solicitado a la Junta que publique los resultados de su investigación en los sitios web de la UIT y de la Oficina, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) y ha solicitado a los miembros que den su opinión al respecto.

6.1.16 La **Sra. Hasanova** dice que no está a favor de acceder a la petición de la Administración de Jordania en la coyuntura actual. La Junta decidió en las últimas reuniones no tomar medidas en virtud de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022).

6.1.17 El **Presidente** precisa que cada solicitud se examina por sus propios méritos. La Administración de Israel ha respondido, aunque muy tarde, a las comunicaciones de la Oficina relativas a las interferencias perjudiciales causadas a los receptores del SRNS de la Administración de Jordania, mostrando su voluntad de cooperar e investigar cualquier fuente de interferencia bajo su jurisdicción. En su opinión, sería prematuro que la Junta accediera a la petición de la Administración de Jordania relativa a la aplicación del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), ya que se espera que las administraciones interesadas tomen nuevas medidas. Sin embargo, dado el creciente número de casos de interferencia perjudicial que afectan al SRNS, pregunta si la Junta estaría dispuesta a emitir un comunicado más general sobre sus preocupaciones a los efectos de sensibilizar a otras partes interesadas de la UIT sobre este grave problema.

6.1.18 La **Sra. Hasanova** se muestra de acuerdo con que la Junta emita un comunicado general sobre este asunto, lo mismo que el **Sr. Azzouz**, quien señala que las interferencias afectan también a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

6.1.19 La **Sra. Beaumier** observa que la Junta actúa de conformidad con *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) a petición de una administración. La solicitud procede de la Administración de Jordania, pero era la primera vez que la Junta se ocupa de este caso. Tras recordar el desarrollo de la Carta Circular CR/488 y la Resolución **676 (CMR-23)**, dice que no era la primera vez que se informa a la Junta de casos de interferencia perjudicial que afectaban al SRNS. El aumento del número de casos, según señala la oficina, es preocupante y, en principio, no se opone a que la Junta proporcione mayor visibilidad y contexto en relación con este tema.

6.1.20 El **Presidente** está de acuerdo en que se adopten medidas previstas en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) a petición de una administración. La Junta debe velar por que se cumpla la reglamentación.

6.1.21 La **Sra. Mannepalli** afirma que le sería muy difícil a la Junta emitir un comunicado general sobre la situación general basándose en la solicitud de la Administración de Jordania.

6.1.22 El **Sr. Talib** dice que comparte las preocupaciones manifestadas por los oradores anteriores sobre la cuestión de *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119

(Rev. Bucarest, 2022). Sin embargo, como ha informado la Oficina, hay diversos casos en los que las administraciones interesadas no han acusado recibo de las comunicaciones ni han respondido a las mismas. Por consiguiente, la Junta podría indicar que, de persistir esta situación, se podría aplicar la disposición en el futuro.

6.1.23 El **Presidente** indica que la Junta sólo puede instar a las administraciones a cumplir todas las disposiciones pertinentes. El *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) sólo puede invocarse a petición de una administración.

6.1.24 El **Sr. Cheng** dice que, para dar difusión al asunto, se podría publicar la información general pertinente en el sitio web. El **Sr. Linhares de Souza Filho** está de acuerdo y sugiere que podría incluirse en la página de Temas Especiales de la Junta.

6.1.25 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este asunto:

«La Junta consideró detenidamente el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y la comunicación de la Administración de Jordania, reproducida en el Documento RRB24-3/17, y tomó nota del Documento RRB24-3/DELAYED/8 de la Administración de Israel a título informativo. La Junta agradeció a la Administración de Jordania que diese cuenta de los casos de interferencia perjudicial causada a receptores del SRNS en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz con origen al oeste de sus fronteras y dio las gracias asimismo a la Oficina por tratar los casos de interferencia perjudicial y prestar asistencia a las administraciones que dan cuenta de la situación. La Junta llegó a la siguiente conclusión:

- Agradeciendo la respuesta de la Administración de Israel en la que indica su disposición a cooperar e investigar el origen de toda interferencia perjudicial causada desde su jurisdicción, la Junta se mostró asimismo preocupada por que esa administración hubiese tardado tanto en acusar recibo de la información sobre la interferencia perjudicial causada por estaciones bajo su jurisdicción. De conformidad con el número **15.35** del RR, tal acuse de recibo debe enviarse por el medio más rápido disponible.
- La Junta tomó nota de que los sistemas del SRNS incluyen sistemas de radionavegación utilizados por la aviación civil y que la interferencia perjudicial denunciada degrada esos sistemas, pero también las redes de telecomunicaciones, que requieren una sincronización temporal precisa, y otras estaciones de radiocomunicaciones utilizadas para la prestación de ayuda humanitaria en el terreno, degradando así servicios de seguridad. La Junta insistió en la necesidad de cumplir con el número **4.10** en tales situaciones.
- La Junta recordó además a las administraciones que, de conformidad con el número **15.37** del RR, cuando reciban una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad deben examinar urgentemente el asunto, adoptar las medidas necesarias, si procede y responder a la mayor brevedad.
- Tomando nota de que se ha denunciado la transmisión de señales interferentes perjudiciales con características de transmisiones innecesarias o de señales superfluas (comúnmente denominada interferencia deliberada) o de señales falsas o equívocas (comúnmente denominada suplantación), la Junta expresó su seria preocupación por que dichas transmisiones supongan una infracción directa del número **15.1** del RR.
- La Junta destacó asimismo la necesidad de respetar los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT y la Resolución **676 (CMR-23)**, "Prevención y atenuación de la interferencia perjudicial causada al servicio de radionavegación por satélite en las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz y 1 559-1 610 MHz", así como la pertinencia de la Carta Circular [CR/488](#), "Prevención de la interferencia perjudicial a los receptores del servicio de radionavegación por satélite en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz".

La Junta encargó a la Oficina que invite a la Administración de Israel a tomar todas las medidas necesarias para cesar inmediatamente la interferencia perjudicial que menoscaba los servicios de seguridad e instó a las Administraciones de Israel y Jordania a cooperar con buena voluntad en la pronta resolución de todos los casos de interferencia perjudicial. Además, la Junta instó a las administraciones interesadas a cumplir todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números **4.10**, **15.1**,

15.28, 15.37 del RR y la parte *resolutiva* de la Resolución **676 (CMR-23)**, en particular cuando la interferencia perjudicial afecta a los servicios de seguridad.

En lo que respecta a la solicitud de la Administración de Jordania para aplicar el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), la Junta decidió que tal aplicación era prematura a la vista de que las administraciones concernidas van a tomar medidas al respecto».

6.1.26 Así se **acuerda**.

6.2 Comunicaciones de otras administraciones relativas a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y Documentos RRB24-3/DELAYED/9 y 10)

6.2.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe en funciones, SSD/SSC)** presenta el Documento RRB24-3/DELAYED/9, en el que la Administración de Estonia solicita la asistencia de la Oficina en virtud del número **13.2** y de conformidad con la Resolución **676 (CMR-23)** para resolver casos de interferencia perjudicial causada al SRNS en su espacio aéreo y aguas territoriales. Según la comunicación, las mediciones realizadas por la Administración de Estonia indican que la fuente de la interferencia perjudicial se encuentra en el territorio de la Administración de la Federación de Rusia. Aunque esa administración ha acusado recibo de las comunicaciones recibidas de conformidad con el número **15.35**, no ha proporcionado una respuesta sustantiva. Por consiguiente, la Administración de Estonia solicita a la Oficina que eleve el asunto a la atención de la Junta. En el Anexo figuran estadísticas sobre las interferencias notificadas por las compañías aéreas.

6.2.2 En el Documento RRB24-3/DELAYED/10, la Administración de Lituania señala que los casos de interferencia perjudicial que afectaban a los receptores del SRNS siguen aumentando. Las mediciones realizadas por la Administración de Lituania apuntan a que la fuente de las interferencias perjudiciales se halla cerca de la frontera con Belarús y Polonia. En el Anexo figura información detallada, incluida la distribución de las aeronaves afectadas y un mapa de geolocalización.

6.2.3 La **Sra. Mannepalli** afirma que la información técnica presentada en el Anexo es más clara que la información facilitada por la Administración de Jordania en el punto anterior, en el sentido de que la señal de interferencia parece ser muy intensa, deliberada y más o menos constante.

6.2.4 La **Sra. Hasanova** se manifiesta preocupada por lo mucho que se han demorado las administraciones en responder a las comunicaciones que, en virtud del número **15.35**, deberían acusar recibo de la información por la vía más rápida posible.

6.2.5 El **Presidente** explica que acusar recibo de las comunicaciones con arreglo al número **15.35** es sólo una etapa del proceso y que debe recordarse a las administraciones la importancia de investigar con prontitud y tomar medidas correctivas sin demora de conformidad con el número **15.37**. El Presidente señala que la Oficina actuó con gran diligencia en respuesta a las solicitudes de asistencia con arreglo al número **13.2** y en la aplicación del Artículo **15** y sugiere que se prepare un anteproyecto de Regla de Procedimiento donde quede recogida su práctica con el fin de fomentar que las administraciones respondan y actúen con mayor celeridad.

6.2.6 El **Sr. Azzouz** declara que la Junta debería encargar a la Oficina que siga ayudando a las administraciones interesadas a resolver los problemas de interferencia, especialmente los relacionados con los servicios de seguridad de la vida humana. Debería instar a todas las administraciones afectadas a cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes y a cooperar de buena voluntad para resolver lo antes posible las interferencias que afectan a los servicios de seguridad. También debería dar instrucciones a la Oficina y a las administraciones afectadas para que informen directamente a la Junta de cualquier nuevo caso de este tipo.

6.2.7 El **Sr. Talib**, recordando el Addendum 4 al Documento RRB24-3, declara que las conclusiones de la Junta relativas al punto 6.2 deberían ser de carácter general y aplicables a todos los casos de interferencia perjudicial al SRNS tramitados por la Oficina en 2024.

6.2.8 El **Presidente** está de acuerdo en que las conclusiones de la Junta relativas a este punto se apliquen a todos los casos que figuran en el Addendum 4. En respuesta a una pregunta del **Sr. Botha (SGD)**, confirma que la Oficina debe comunicar la decisión de la Junta relativa al punto 6.1 a las Administraciones de Jordania e Israel y a las demás administraciones vecinas afectadas de la zona. Su decisión sobre el punto 6.2 debe comunicarse a todas las demás administraciones enumeradas en el Addendum 4 del Documento 24-3/4. La **Sra. Beaumier** se muestra de acuerdo.

6.2.9 Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta siguió considerando el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4, en el que se da cuenta de las comunicaciones de otras administraciones que no entran dentro del punto 6.1 del orden del día sobre la interferencia perjudicial causada a receptores del SRNS, y tomó nota de los Documentos RRB24-3/DELAYED/9 y RRB24-3/DELAYED/10 a título informativo. La Junta dio las gracias a la Oficina por ocuparse de los casos de interferencia perjudicial, ayudar a las administraciones, actuar con diligencia y dar cuenta de otros casos de interferencia perjudicial causada a receptores del SRNS en 2024. En su respuesta:

- La Junta tomó nota con gran preocupación del número creciente de casos de interferencia perjudicial que afectan a los servicios de seguridad, la aviación civil y los servicios marítimos, las redes de telecomunicaciones que exigen una sincronización temporal precisa y otras estaciones de radiocomunicaciones utilizadas para la prestación de ayuda humanitaria en el terreno.
- La Junta expresó su notable preocupación por que las administraciones que reciben información sobre la interferencia perjudicial causada por estaciones bajo su jurisdicción acusen recibo de ella tardíamente; de conformidad con el número **15.35** del RR, tal acuse de recibo debe enviarse por el medio más rápido disponible.
- La Junta subrayó la necesidad de ajustarse al número **4.10** del RR cuando los sistemas de servicios de seguridad del SRNSS se ven degradados por la interferencia perjudicial.
- Además, la Junta recordó a las administraciones la necesidad de adoptar medidas e intervenir prontamente cuando una de sus estaciones esté causando interferencia perjudicial a un servicio de seguridad, de conformidad con el número **15.37** del RR.
- La Junta expresó su gran preocupación por las transmisiones innecesarias, las transmisiones de señales superfluas (interferencia deliberada) y transmisiones de señales falsas o engañosas (suplantación) señaladas, que contravienen directamente lo dispuesto en el número **15.1** del RR.

La Junta reconoció la práctica de la Oficina en aplicación del Artículo **15** del RR al tratar casos de interferencia perjudicial y le encargó la preparación de un anteproyecto de Regla de Procedimiento para formalizar esa práctica de la Oficina y que la presente a la consideración de la 98ª reunión de la Junta.

La Junta instó a todas las administraciones concernidas:

- a cumplir todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números **4.10**, **15.1**, **15.28** y **15.37** del RR y la parte *resolutiva* de la Resolución **676 (CMR-23)**, en particular cuando la interferencia perjudicial afecta a servicios de seguridad;
- a cooperar a la mayor brevedad posible y con buena voluntad en la resolución de casos de interferencia perjudicial que afectan a servicios de seguridad».

6.2.10 Así se **acuerda**.

- 7 Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán**
- 7.1 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio (Documento RRB24-3/16)**
- 7.2 Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos RRB24-3/21 y RRB24-3/DELAYED/3)**
- 7.3 Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos RRB24-3/22, RRB24-3/DELAYED/4 y RRB24-3/DELAYED/7)**

7.1 El Sr. Vallet (Jefe, SSD), al presentar este punto del orden del día, dice que el Documento RRB24-3/16 contiene la respuesta de la Administración de la República Islámica del Irán a la solicitud de la Junta en la 96ª reunión de ampliar la información sobre cualquier medida que haya tomado la administración desde la 95ª reunión de la Junta para cumplir el *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (CMR-19)**. La administración reitera en su documento que las terminales STARLINK siguen funcionando sin autorización en su territorio. La administración confirma nuevamente que, pese a sus esfuerzos por detectar e identificar la ubicación de los terminales, en la práctica no le resultaba factible detectar todos ellos debido a su pequeño tamaño y portabilidad, así como a la extensión y topografía del país. No ha facilitado ninguna información sobre la naturaleza de las medidas adoptadas.

7.2 Los Documentos RRB24-3/21 y RRB24-3/22 contienen las respuestas de las Administraciones de Estados Unidos y Noruega, respectivamente, a la solicitud de la Junta en la 96ª reunión de recibir más información sobre cualquier medida adicional adoptada desde la 95ª reunión de la Junta para cumplir los *resuelve* 1, 2 y 3 de la Resolución **22 (CMR-19)** y los *resuelve* de la Resolución **25 (Rev.CMR-03)**. La Administración de Estados Unidos reitera que, en su opinión, actúa de conformidad con las disposiciones pertinentes, refiriéndose al Artículo **18.1** en el que se basa la Resolución **22 (CMR-19)**, en el sentido de que las estaciones transmisoras en cuestión han sido introducidas en la República Islámica del Irán y utilizadas por personas y empresas privadas, no por la Administración de Estados Unidos, infringiendo la legislación iraní. Por otra parte, la Administración de Estados Unidos ha sido informada por SpaceX de que no comercializa ni vende sus servicios por satélite en la República Islámica del Irán y de que las condiciones de servicio de SpaceX prohíben a los usuarios utilizar los equipos de SpaceX en cualquier país sin la autorización de éste. Los terminales cuya ubicación ha sido notificada al operador por la Administración de Irán han sido desactivados; a falta de información de la Administración de Irán sobre la ubicación de los terminales restantes, no es posible adoptar nuevas medidas para resolver el problema. La Administración de Estados Unidos también considera que no hay necesidad de aplicar el *resuelve* *encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), ya que ha tomado medidas para solucionar las transmisiones de enlace ascendente no autorizadas desde estaciones terrenas de satélite siempre que la Administración de Irán le ha proporcionado la información necesaria para ello.

7.3 La Administración de Noruega, por su parte, dice que no tiene información adicional que proporcionar en respuesta a la solicitud de la Junta y señala que no se habían recibido informes adicionales de terminales que funcionen sin autorización en territorio iraní desde la 96ª reunión de la Junta. Opina que los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes no pueden interpretarse en el sentido de que las administraciones notificantes tengan que obligar a sus operadores a dotar a los sistemas de satélite de medios para excluir territorios de la cobertura de enlace descendente a petición de otras administraciones, y tampoco cree que la Resolución **25 (Rev.CMR-03)** sea aplicable al sistema STARLINK, ya que las Recomendaciones del UIT-R relativas a dicha Resolución sólo se refieren a los terminales del SMM en la banda L y no mencionan las bandas de frecuencias por encima de 3 GHz.

7.4 En el Documento RRB24-3/DELAYED/3, la Administración de Irán, en respuesta al Documento RRB24-3/21 de la Administración de Estados Unidos, discrepa de la interpretación de esta última

sobre las capacidades técnicas de STARLINK, citando un documento presentado al Grupo de Trabajo 4A del UIT-R (Documento 4A/330, adjunto al Documento RRB24-3/DELAYED/3) en el que Eutelsat explicaba cómo su sistema no OSG cumple los *resuelve* 1 y 2 de la Resolución **22 (CMR-19)**. La Administración de Irán tampoco está de acuerdo con la posición de la Administración de Estados Unidos sobre la aplicación del *resuelve* *encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), que no menciona un plazo concreto para su aplicación por parte de la Junta, sino que simplemente establece que la disposición debe aplicarse a petición de una administración.

7.5 En el Documento RRB24-3/DELAYED/4, la Administración de Irán, en respuesta al Documento RRB24-3/22 de la Administración de Noruega, afirma que la declaración de esta última en cuanto a que no ha habido informes adicionales sobre terminales que funcionan sin autorización en territorio iraní implica de hecho que la situación no ha cambiado desde la 96ª reunión de la Junta, es decir, que los terminales STARLINK siguen funcionando sin autorización en territorio iraní. La solución racional en ese caso sería que el operador inutilizara todos esos terminales. Además, ni en el título ni en el *resuelve* de la Resolución **25 (Rev.CMR-03)** se limita el ámbito de aplicación de la Resolución a bandas de frecuencias específicas; se refieren simplemente a terminales fijos, móviles o transportables.

7.6 En el Documento RRB24-3/DELAYED/7, la Administración de Noruega, en respuesta al Documento RRB24-3/DELAYED/4 de la Administración de Irán, cita el *considerando* d) a g) y el *pide a las administraciones* 1 y 2 de la Resolución **25 (Rev.CMR-03)** que justifique su afirmación de que la Resolución no se aplicaba al sistema STARLINK.

7.7 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, añade que en un documento presentado al Grupo de Trabajo 4A del UIT-R (Documento 4A/330) se afirma que es técnicamente posible desactivar terminales en un territorio geográfico concreto y que OneWeb ya lo ha hecho. Ninguno de los documentos que obran en poder de la Junta o del Grupo de Trabajo 4A del UIT-R contiene pruebas de que STARLINK disponga de esa misma funcionalidad.

7.8 El **Sr. Azzouz** afirma que no se trata de discutir interpretaciones sino de resolver el problema. Señala que la Administración de Irán sigue haciendo todo lo posible por identificar la ubicación de los terminales, pero que su tarea resulta difícil dada la naturaleza del terreno del país. No se han aportado pruebas de que ni el operador ni las administraciones notificantes se hayan esforzado por inutilizar los servicios STARLINK en territorio iraní y, sin embargo, la información disponible públicamente demuestra que tal medida sí se ha podido llevar a cabo en otros lugares. En su opinión, tanto STARLINK como las administraciones notificantes pueden resolver fácilmente el prolongado problema de las estaciones espaciales o terrenas que funcionan en territorio iraní sin autorización. La Junta debería reiterar su decisión de la 96ª reunión y encargar a las Administraciones de Estados Unidos y Noruega que desactiven inmediatamente todas esas estaciones. También debería solicitar a las tres administraciones implicadas que informen sobre los progresos realizados en la próxima reunión de la Junta.

7.9 El **Presidente** señala que la Junta no dispone de información de STARLINK sobre sus capacidades de geolocalización, y dice que existen principalmente dos formas de geolocalizar los terminales que tratan de acceder a un servicio. El enfoque administrativo consiste en conceder el acceso al terminal si la dirección del usuario se encuentra en un país que ha dado su autorización para su funcionamiento; ese enfoque no permite situaciones en las que los terminales se trasladen ilegalmente de un país donde su uso está autorizado a otro donde no lo está. El enfoque técnico, según la información facilitada por Eutelsat, se basa en la señal GPS emitida por el terminal, que dejará de funcionar todas las transmisiones en el sentido ascendente si se encuentra en una zona no autorizada. Según la información fiable que parece confirmar el pirateo de los sistemas STARLINK en algunas zonas, sería sorprendente que el operador no hubiese tomado ninguna medida para impedir dicho comportamiento. La clave para gestionar adecuadamente cualquier sistema es conocer la ubicación aproximada del usuario dentro de una zona para garantizar la distribución equitativa de la capacidad del satélite entre todos los usuarios de esa zona.

7.10 El **Sr. Talib** afirma que, según su experiencia en la administración de un territorio extenso, no es posible que las administraciones localicen todos los terminales que funcionan en sus respectivos territorios. Por esta razón, considera que resulta inviable para la Administración de Irán elaborar una lista exhaustiva.

7.11 La **Sra. Mannefalli** señala que el problema de la geolocalización –en el que las administraciones notificantes declaran que los terminales se inutilizarán si se les facilita información sobre su ubicación y la Administración de Irán alega que no puede facilitar esa información debido al tamaño de su territorio– ya se debatió en detalle en la anterior reunión de la Junta a la luz de la información pública disponible sobre la posibilidad de inutilizar todos los terminales de un territorio concreto; se pregunta si es factible reiterar la petición de la Junta a ese respecto. Asimismo, no está segura de cómo debe actuar la Junta ante la declaración de la Administración de Estados Unidos, en la que se cita el Artículo **18.1**, en cuanto a que no es responsable de controlar el uso de terminales trasladados de un territorio a otro donde su utilización no está autorizada.

7.12 El **Presidente**, observando que en el punto 1.5 del orden del día de la CMR-27 se examinarán las medidas reglamentarias para limitar el funcionamiento no autorizado de terminales no OSG y la posibilidad de aplicarlas, declara que a él también le resulta desconcertante la afirmación de la Administración de Estados Unidos de que esta administración no es responsable cuando un particular o una empresa, y no un país, hace un uso no autorizado de los terminales STARLINK en territorio iraní; siempre ha tenido entendido que la licencia concedida a cualquier particular o empresa para instalar o explotar estaciones de un sistema espacial autorizado por una administración comporta la obligación de cumplir el Artículo **18.1**.

7.13 El **Sr. Alkahtani** sostiene que se trata claramente de transmisiones no autorizadas procedentes de un país en el que los servicios de STARLINK no están autorizados. Si bien es cierto que las estaciones terrenas que realizan esas transmisiones no son explotadas por la Administración de Estados Unidos y han sido introducidas ilegalmente en la República Islámica del Irán, también es cierto que las estaciones no pueden funcionar a menos que STARLINK permita cursar la señal de transmisión. STARLINK no debe permitir que las estaciones terrenas situadas en territorio iraní se comuniquen con sus satélites. Parece inviable que la Administración de Irán facilite una lista de todas las estaciones terrenas implicadas, dada la extensión de su territorio, pero de lo que se trata es de desactivar el servicio, no de localizar cada una de las estaciones terrenas. También señala que la Administración de Estados Unidos no ha tomado las medidas necesarias para impedir las comunicaciones entre las estaciones terrenas y el sistema de satélites STARLINK.

7.14 La **Sra. Beaumier** lamenta que no se haya avanzado en el caso. Aprecia el hecho de que los terminales pequeños puedan ser difíciles de localizar, pero le hubiera gustado que la Administración de Irán diera más detalles sobre las medidas que ha tomado a tal efecto. La Administración de Estados Unidos tiene razón cuando dice no infringe la Resolución **22 (CMR-19)** en lo que es esencialmente un caso de contrabando. Sin embargo, aunque dicha Resolución no obliga a los operadores de satélites ni a las administraciones notificantes a rastrear millones de estaciones terrenas para verificar su conformidad, al menos no de forma constante, también es cierto que, una vez notificadas las transmisiones no autorizadas, dichos operadores y administraciones tienen la obligación de actuar. No entiende por qué STARLINK no ha procedido a inutilizar los terminales, como ha hecho en otras situaciones. También es cierto que la administración que denuncia el uso no autorizado debe tomar todas las medidas posibles en virtud del *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (CMR-19)**, pero la aplicación del *resuelve* 3 ii) no debe estar condicionada a que se tomen tales medidas, como parece implicar la Administración de Estados Unidos en el Documento RRB24-3/21. Por otra parte, tampoco ayuda que la Administración de Noruega haga recaer en la Administración de Irán la responsabilidad de proporcionar información; de hecho, no está segura de qué información se pide exactamente. Tampoco está claro por qué la Administración de Noruega menciona la exclusión del territorio, ya que la Administración de Irán nunca se ha referido a tal medida como posible recurso. En su 96ª reunión, la Junta instó encarecidamente a las Administraciones de Noruega y de Estados Unidos a que cumplieran las disposiciones pertinentes adoptando medidas inmediatas para inutilizar los terminales STARLINK que funcionan en territorio iraní, tal como ya ha hecho el operador en varios otros países. Ninguna de las dos administraciones ha mencionado este punto en su presentación, por lo que la Junta debe seguir insistiendo en ello.

7.15 En cuanto a la aplicación de los *resuelve* *encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), todavía es probablemente prematura, aunque está más cerca de estar justificada.

7.16 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre este particular:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB24-3/16 de la Administración de la República Islámica del Irán, el Documento RRB24-3/21 de la Administración de Estados Unidos y el Documento RRB24-3/22 de

la Administración de Noruega, relativos a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio del Irán. La Junta tomó asimismo nota de los Documentos RRB24-3/DELAYED/3 y RRB24-3/DELAYED/4 de la Administración de la República Islámica del Irán en respuesta a las comunicaciones presentadas por las Administraciones de Estados Unidos y de Noruega, respectivamente, y del Documento RRB24-3/DELAYED/7, presentado por la Administración de Noruega en respuesta al Documento RRB24-3/DELAYED/4 a título informativo. La Junta dio las gracias a las tres administraciones por presentar la información que se les solicitó en la 96ª reunión y tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de la República Islámica del Irán volvió a informar de la continuidad del funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK en su territorio.
- La Administración de la República Islámica del Irán volvió a confirmar que, a pesar de los esfuerzos invertidos para detectar e identificar la ubicación de los terminales, es prácticamente imposible detectar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en su territorio dadas las pequeñas dimensiones y la portabilidad de los terminales y la vasta geografía y difícil topografía del país. Sin embargo, no detalló las medidas emprendidas para ello.
- En lo que se refiere a la información presentada por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos, la Junta lamentó que ésta no estuviese centrada en las eventuales soluciones y expresó su grave preocupación por la total falta de progresos realizados desde su 96ª reunión para resolver este problema de larga data. Aclaró además que no corresponde al operador de satélites ni a la administración notificante rastrear las estaciones terrenas con licencia de otros países para determinar su ubicación y conformidad con el contrato de servicios ni suprimir un territorio de la zona de cobertura del satélite, pero que, una vez conocidas las transmisiones no autorizadas en un territorio concreto, es obligación del operador de satélites tomar todas las medidas a su alcance para poner fin a la situación de conformidad con el *resuelve* 3ii) de la Resolución **22 (CMR-19)**; y que esa obligación no debe estar condicionada a la capacidad de la administración denunciante de facilitar información sobre los terminales que funcionan sin autorización.
- La Junta volvió a confirmar que los servicios prestados por STARLINK entran dentro del alcance de la Resolución **25 (Rev.CMR-03)**.
- Además, las Administraciones de Noruega y Estados Unidos no han explicado por qué no es posible desactivar sistemáticamente todos los terminales STARLINK sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán dado que, de lo que se desprende de la información públicamente disponible, sí ha podido hacerse en otros países.

Por consiguiente, la Junta recordó a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos que la imposición de restricciones administrativas, contractuales y operativas a los clientes de STARLINK no equivale al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo **18** y la Resolución **22 (CMR-19)** o la parte resolutive de la Resolución **25 (Rev.CMR-03)**, sino que para ello es necesario obtener la autorización de la administración en cuyo país funcionan los terminales STARLINK y cesar las transmisiones cuando ese funcionamiento no esté autorizado.

La Junta encargó a la Oficina que invite a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos a explicar específicamente por qué no se ha podido desactivar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí se ha hecho en otros países, a fin de cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones **22 (CMR-19)** y **25 (Rev.CMR-03)**.

En previsión de que se reciba más información, la Junta consideró prematuro acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), pero indicó que, de no recibirse explicaciones e informaciones en su 98ª reunión, reconsiderará su decisión a este respecto».

7.17 Así se **acuerda**.

8 Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de 16 Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC), en la que solicita la asistencia de la Junta para la presentación de siete notificaciones de coordinación a 12,2° E, 16,9° E, 39,55° E, 42,25° E, 50,95° E, 67,5° E y 71,0° E, y la notificación identificada por la Oficina en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) (Documento RRB24-3/19)

8.1 El **Sr. Wang (Jefe, SSD/SNP)** expone, al presentar este punto del orden del día, que el Documento RRB24-3/19 recoge un plan de 16 Estados Miembros de la SADC para desarrollar un sistema regional de satélites de uso compartido destinado a prestar servicios de telecomunicaciones, incluido el acceso en banda ancha, a las escuelas y aldeas de sus países, en el marco de una iniciativa acorde con la Agenda Espacial 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Tras haber estudiado, con la asistencia de la Oficina, diversas formas de conseguir una posición orbital adecuada para el sistema compartido, las administraciones interesadas han llegado a la conclusión de que la aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, y el procedimiento especial previsto en la misma, ofrece mejores posibilidades que el procedimiento vigente de los Artículos **9** y **11** para los servicios espaciales no planificados, los Apéndices **30** y **30A** para los usos adicionales y el Apéndice **30B** para los sistemas adicionales. Por consiguiente, dado que sería imposible encontrar una posición orbital óptima adecuada sin realizar previamente la coordinación de frecuencias con otras administraciones posiblemente afectadas y que el procedimiento especial de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** sólo podría aplicarse una vez, las administraciones interesadas solicitan a la Junta, que permita a la Administración de Angola actuar en su nombre para presentar notificaciones en siete posiciones orbitales y en una octava posición identificada por la Oficina; que no se impongan tasas de recuperación de costes a esas ocho notificaciones; y que encargue a la Oficina la tramitación de esas notificaciones con arreglo a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. La Junta también debería pedir a la Administración de Angola que informe a la Oficina de la posición orbital óptima seleccionada en cuanto se haya decidido a medida que vaya avanzando la coordinación; y debería encargar a la Oficina que anule todas las demás notificaciones restantes cuando la Administración de Angola presente la notificación de la Parte B.

8.2 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, añade que se han seleccionado las siete primeras posiciones orbitales de entre las 16 adjudicadas a los países interesados en el Plan del Apéndice **30B**. El examen preliminar ha demostrado que las redes en las posiciones orbitales seleccionadas exigirían una gran labor de coordinación. A petición de las 16 administraciones, la Oficina ha escaneado todo el arco visible y ha identificado varias posiciones que podrían reducir, si no eliminar por completo, esa gran carga. Informará de ello a las administraciones, proporcionándoles una comparación de las ventajas e inconvenientes de cada posición.

8.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, el **Presidente** declara que, a su entender, los 16 países tienen 16 inscripciones en el Apéndice **30B**. Han decidido presentar notificaciones para siete de estos y ha pedido a la Oficina que les ayude a identificar una octava. Una vez identificada la octava posición, la Administración de Angola presentará la notificación correspondiente de la Parte A.

8.4 El **Sr. Azzouz** da las gracias a la Oficina por la asistencia que presta a los países en desarrollo. Se manifiesta a favor de la solicitud, que en última instancia también permitirá ahorrar varias posiciones orbitales, y sugiere que el caso se mencione en el informe de la Junta a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, como ejemplo del buen trabajo realizado por la Junta y la Oficina.

8.5 La **Sra. Hasanova** y el **Sr. Cheng** señalan que las tasas de recuperación de costes no son competencia de la Junta y que las administraciones han de solicitar una exoneración en virtud del Acuerdo 482 del Consejo. Agradecen a la Oficina su ayuda a los países en desarrollo y expresan su apoyo a la solicitud.

8.6 El **Sr. Talib** felicita a los países por su iniciativa, que constituye una forma ejemplar de aunar recursos que debería fomentarse. Manifiesta su apoyo a cuatro de las cinco solicitudes expuestas en el Documento RRB24-3/19; la relativa a las tasas de recuperación de costes no es competencia de la Junta. Entiende que la posición orbital seleccionada con la ayuda de la Oficina conllevaría una coordinación mínima, no nula.

8.7 El **Sr. Nurshabekov** recuerda el enorme apoyo que Kazajstán recibió de la UIT cuando trató de encontrar posiciones óptimas para sus primeros satélites y se muestra a favor de la solicitud, que ha sido presentada de forma clara y transparente. Está de acuerdo en que las cuestiones relativas a la recuperación de costes no son competencia de la Junta, pero subraya, no obstante, la importancia de resolverlas.

8.8 La **Sra. Beaumier** también manifiesta su apoyo a la solicitud, dado que el procedimiento previsto en la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** tiene por objeto proporcionar un acceso equitativo a las bandas de frecuencias sujetas al Apéndice **30B**, promover su utilización de forma económicamente viable y facilitar la coordinación. La labor de coordinación puede parecer ardua en estos momentos, pero muchas notificaciones que actualmente requieren coordinación podrían anularse posteriormente; sólo el tiempo dirá cuál es la mejor posición. El planteamiento de los países de la SADC es coherente con el espíritu de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. Además, aplazar una decisión hasta la próxima CMR iría en detrimento de sus intereses y del objetivo general de las decisiones de conferencias anteriores. Por consiguiente, la Junta debería apoyar la solicitud, pero dejando de lado la cuestión de la recuperación de los costes, que no entra dentro de sus competencias.

8.9 El **Sr. Fianko** elogia a los 16 Estados Miembros de la SADC por sus esfuerzos para establecer un sistema económicamente viable. Su solicitud es coherente con el espíritu de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, y esperar una decisión hasta la CMR-27 retrasaría de manera considerable su capacidad para establecer el sistema y alcanzar los objetivos de la Agenda Espacial 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por consiguiente, apoya la solicitud.

8.10 El **Sr. Linhares De Souza Filho** también se muestra a favor de la solicitud, al igual que el **Sr. Di Crescenzo**, que además están de acuerdo en que el asunto se mencione en el informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, con el fin de informar sobre los progresos realizados en la aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.

8.11 En respuesta a las sugerencias del **Sr. Fianko** y del **Sr. Linhares De Souza Filho**, el **Presidente** reitera que no es competencia de la Junta renunciar a las tasas de recuperación de costes. Las 16 administraciones tendrán que presentar una solicitud en ese sentido al Consejo. En su opinión, la Junta no debería entrar a debatir cómo podrían proceder las administraciones afectadas a ese respecto, dado que sus miembros no son expertos en recuperación de costes.

8.12 El **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** señala que la Administración de Angola, en su calidad de administración notificante, sólo podrá presentar una solicitud respecto a una sola notificación al año en virtud del Acuerdo 482 del Consejo. Las 16 administraciones afectadas no podrán presentar solicitudes separadas para las demás notificaciones.

8.13 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que sería pertinente mencione la cuestión en el informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. Sin embargo, no le parece procedente que la decisión de la Junta contenga orientaciones sobre la recuperación de costes, ya que los miembros de la Junta no son expertos en el Acuerdo 482 del Consejo.

8.14 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el punto 8 del orden del día:

«Tras considerar detenidamente la solicitud de la Administración de Angola, reproducida en el Documento RRB24-3/19, la Junta felicitó a las administraciones de 16 Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) por sus esfuerzos por implementar un sistema regional económicamente viable y dio las gracias a la Oficina por la asistencia brindada a esas administraciones en su empeño por encontrar posiciones orbitales convenientes. En lo que respecta a la solicitud de los 16 Estados Miembros de la SADC, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Junta señaló que los aspectos relativos a las tasas de recuperación de costes no entran dentro de su mandato y que todo asunto al respecto debe someterse a la consideración del Consejo de la UIT.
- El objetivo de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** es mejorar el acceso equitativo a las bandas de frecuencias sujetas al Apéndice **30B** del RR, incluida la facilitación de la coordinación de sistemas adicionales cuya zona de servicio está limitada a los territorios nacionales de las administraciones.

- El enfoque y la solicitud de los 16 Estados Miembros de la SADC son conformes con el espíritu de esa Resolución y, además, permitirían una utilización nacional de manera técnica y económicamente viable.
- Retrasar la consideración de esta solicitud hasta la CMR-27 para que ésta tome una decisión iría en detrimento de los intereses de los 16 Estados Miembros de la SADC y no se ajustaría a los objetivos de anteriores decisiones de la CMR.

Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de los 16 Estados Miembros de la SADC y permitir que la Administración de Angola, en nombre de las administraciones de 16 Estados Miembros de la SADC, presente simultáneamente siete notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** en las posiciones orbitales 12,2° E, 16,9° E, 39,55° E, 42,25° E, 50,95° E, 67,5° E y 71° E y una notificación en una posición que se escogerá en función de la respuesta de la Oficina a la solicitud de asistencia formulada por los 16 Estados Miembros de la SADC. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina:

- que tramite las ocho notificaciones conforme a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** y las publique en Secciones Especiales de la Parte A;
- que suprima todas las demás notificaciones pendientes y Secciones Especiales de la Parte A asociadas en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** de la Administración de Angola cuando presente una notificación de la Parte B.

La Junta invitó a la Administración de Angola a comunicar a la Oficina la posición orbital óptima seleccionada tan pronto como se haya tomado esa decisión de acuerdo con los avances de la coordinación antes de pasar a la fase de la Parte B.

Además, la Junta decidió incluir este asunto en su informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**».

8.15 Así se **acuerda**.

9 Elección de los Vicepresidentes para 2025

9.1 Habida cuenta del número 144 del Convenio de la UIT, la Junta **acuerda** que el Sr. A. Linhares de Souza Filho, Vicepresidente de la Junta en 2024, asuma la presidencia en 2025.

9.2 La Junta **acuerda** elegir a la Sra. S. Hasanova Vicepresidenta para 2025 y, por consiguiente, Presidenta para 2026.

10 Confirmación de la próxima reunión de 2025 y fechas orientativas de las futuras reuniones

10.1 En respuesta a una pregunta del Sr. Azzouz, el Sr. Botha (SGD) dice que, lamentablemente, resultaría muy difícil cambiar las fechas de la 98ª reunión para evitar el Ramadán debido a la disponibilidad de la Sala L y al periodo de 14 semanas necesario entre reuniones.

10.2 El Sr. Azzouz declara que los miembros de la Junta que celebran el Ramadán comprenden las dificultades que supone cambiar las fechas de la reunión de marzo de 2025 y no insistirán.

10.3 El Director agradece la comprensión de los miembros de la Junta afectados.

10.4 La Junta **confirma** las fechas de la 98ª reunión, a saber, del 17 al 21 de marzo de 2025 (Sala L).

10.5 La Junta confirma además provisionalmente las fechas siguientes de sus próximas reuniones en 2025:

- 99ª reunión: 14-18 de julio de 2025 (Sala L);
- 100ª reunión: 10-14 de noviembre de 2025 (Sala L);

y las siguientes fechas para 2026:

- 101ª reunión: 23-27 de marzo de 2026 (Sala L);
- 102ª reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala L);
- 103ª reunión: 26-30 de octubre de 2026 (Sala L).

11 Otros asuntos

11.1 El **Presidente** toma nota de que no se plantearon otros asuntos.

12 Aprobación del resumen de decisiones

12.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones contenido en el Documento RRB24-3/23.

13 Clausura de la reunión

13.1 Los miembros de la Junta toman la palabra para felicitar al Presidente por su excelente mandato y su acertada gestión de asuntos delicados. También dan las gracias a la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento por su arduo trabajo y los notables progresos realizados, al Director por su inestimable apoyo y asesoramiento, y al personal de la Oficina, incluidos el Sr. Botha y la Sra. Gozal, por su valiosa asistencia. Felicitan a la Vicepresidenta y al Presidente entrantes de la Junta.

13.2 La **Sra. Hasanova** da las gracias por haber sido elegida Vicepresidenta y por las amables palabras sobre su presidencia del Grupo de Trabajo. Declara que seguirá esforzándose por aprender y mejorar.

13.3 La **Directora Adjunta**, tras señalar que se jubilaría de la UIT a finales de enero de 2025, asegura que ha sido un gran placer y un privilegio participar en los trabajos de la Junta, primero en calidad de miembro de la RRB y después como funcionaria de la UIT. Desea a la Junta que siga cumpliendo con éxito su cometido al servicio a la Unión.

13.4 El **Director** felicita al Presidente por haber desempeñado una labor encomiable y por haber gestionado con éxito una reunión difícil, y felicita al Presidente y a la Vicepresidenta entrantes por su nombramiento. Agradeciendo a los miembros de la Junta sus amables palabras, afirma que para la Oficina es muy gratificante prestar su apoyo a la Junta, y que lo ha hecho con orgullo.

13.5 El **Presidente**, al haber tenido que ausentarse para tratar otros asuntos, pide al Vicepresidente que pronuncie las siguientes palabras en su nombre.

13.6 Señala que la buena voluntad, el espíritu de amistad y cooperación y el trabajo en equipo son fundamentales para el éxito de la Junta y afirma que el resumen de las decisiones tiene una extensión sin precedentes debido a las numerosas Reglas de Procedimiento acordadas y al gran número de puntos del orden del día satisfactoriamente tratados. Da las gracias al Vicepresidente, a la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, al Director y al personal de la Oficina, en particular al Sr. Botha, por todo su apoyo durante su gratificante mandato. Les desea mucho éxito al Presidente y a la Vicepresidenta entrantes. Agradece a los oradores sus amables palabras y desea a todos los miembros un buen viaje de regreso a casa.

13.7 El **Vicepresidente** levanta la sesión a las 17.00 horas del martes 19 de noviembre de 2024.

El Secretario Ejecutivo:
M. MANIEWICZ

El Presidente:
Y. HENRI